



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Radicación n° 11001-02-03-000-2024-00976-00

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por **Camilo Ospina Rengifo y Caterine Londoño González**, contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Vincúlese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado y las partes e intervinientes en el proceso reivindicatorio de radicado n°. 05266310300120150022400.

Notifíquese a las autoridades accionadas y a los vinculados anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras**

nulidades, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

Las autoridades judiciales que tengan en su poder el expediente objeto de queja, deberán remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado**.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Se reconoce personería al abogado Hugo Castrillón Aldana como apoderado judicial de los accionantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por:

**Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0C50384FCB4E2317F963E620359B7F53A9BEDFF7FD01FEB96E7FDCF2F489ADCA

Documento generado en 2024-03-20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

Jurisdicción:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL
----------------------	--------------------------------------

Clase de Proceso:	ACCION DE TUTELA
--------------------------	------------------

Nro. de Traslados:	1
---------------------------	---

F. Original:		F. Traslado:		F. Archivo:		Total F.:	
---------------------	--	---------------------	--	--------------------	--	------------------	--

DEMANDANTE

Nombre Completo:	CAMILO OSPINA RENGIFO
-------------------------	-----------------------

Identificación:	75.087.216
------------------------	------------

APODERADO

Nombre Completo:	HUGO CASTRILLON ALDANA
-------------------------	------------------------

Identificación:	70068775
------------------------	----------

Tarjeta Profesional:	50673
-----------------------------	-------

Dirección de Notificación:	CRA 43 A # 1-85 OF. 704, MEDELLIN
-----------------------------------	-----------------------------------

DEMANDADO

Nombre Completo:	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
-------------------------	-------------------------------

Identificación:	
------------------------	--

**HUGO CASTRILLON ALDANA
ABOGADO**

**Negocios civiles, penales, laborales, comerciales y de familia
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

Carrera 43 A # 1-85 Of. 704, Ed. Caja Social

Tel: 268-82-49 268-81-59 Fax. Ext. 106

e-mail: hugocastrillon@une.net.co

hugocastrillon1@hotmail.com

HUGO CASTRILLON ALDANA
ABOGADO
Especialista en Derecho
Procesal y Constitucional

Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Edificio Caja Social
Teléfonos: 268-82-19 268-81-59
E-mail: hugocastrillon@une.net.co



SEÑORES

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL

Ciudad.

CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ, mayores de edad, vecinos y residentes en el MUNICIPIO DE MEDELLIN, identificados en la forma que aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente le manifestamos a usted que por medio del presente escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. Hugo Castrillón Aldana, abogado en ejercicio, con E-MAIL: hugocastrillon1@hotmail.com y hugocastrillon@une.net.co, PARA QUE INCIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION UNA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN POR HABER INCURRIDO EN UNA VIA DE HECHO AL VIOLARME EL DERECHO FUNDAMNTAL CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 13, 29, 228, 230 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y CON BASE EN LOS HECHOS QUE NARRO.

Damos a nuestro apoderado las facultades inherentes al mandato judicial y en especial las de **RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, REASUMIR, Y SUSTITUIR** el presente mandato judicial.

Sírvase SEÑOR MAGISTRADO, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos del presente mandato judicial.

DEL SEÑOR MAGISTRADO,
+ 17 P. 21.
CAMILO OSPINA RENGIFO
C. C. NRO. 75.087.216 DE H. 2010

Caterine Londoño G
CATERINE LONDOÑO GONZALEZ
C. C. NRO 43877080 DE Env.

Acepto el anterior poder,

HUGO CASTRILLON ALDANA
CC. # 70.068.775 De Medellín
T.P. # 50.673 De C. S. J.

NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA 11

DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 2024-02-22 11:19:54

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Once (11) del Círculo de Medellín por: LONDOÑO GONZALEZ CATERINE C.C. 44077080, quien solicitó el servicio



mjak2

En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Caterine Londoño G

FIRMA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el 2024-02-22 11:19:54

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Once (11) del Círculo de Medellín por: OSPINA RENGIFO CAMILO C.C. 75087216, quien solicitó el servicio



mjak3

En todo lo cual doy fe. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x [Handwritten Signature]

FIRMA

[Handwritten Signature]

NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE



ESPACIO EN BLANCO

3

HUGO CASTRILLON ALDANA Carrera 43 A # 1-85 85Oficina704
ABOGADO EdificioCaja Social
Especialista en Derecho Teléfonos: 268-82-49 268-81-59
Procesal y Constitucional E-mail: hugocastrillon@une.net.co

SEÑORES

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA
SALA CIVIL.

CIUDAD.

HUGO CASTRILLON ALDANA, Mayor de edad, vecino y residente en este municipio, identificado en la forma que aparece a pie de mi firma, abogado en ejercicio, EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ, SEGÚN PODER ADJUNTO, mayores de edad, vecinos y residente en este municipio identificado con C. C. NRO 75.087.216 y 43.877.080 según respetuosamente me permito instaurar ante su despacho, Acción de Tutela, para que mediante el procedimiento preferentemente sumario se le proteja a mi mandante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, en los arts. 29 228, 230 DE LA CONSTITUCION NACIONAL y que han sido agraviados POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DRS. RICARDO LEON CARVAJAL MARTINEZ. LUIS ENRIQUE GIL MARIN y MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

La petición esta encaminada a que se le proteja al peticionario los derechos fundamentales antes citados

HECHOS

1. ANTE LE JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO SE TRAMITO UN PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DTE: CAMILO OSPINA Y OTRA CONTRA MARIA NELLY DUQUE RADICADO NRO. 2.015-00224, PARA QUE LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE LES ENTREGUE A MIS MANDANTES EL APTO Y EL PARQUEADERO QUE DESCRIBIRE EN EL HECHO SEGUNDO DE ESTE LIBELO, QUE LOS HABIA ENTREGADO EL 2 DE OCTUBRE DEL 2014 Y SE VOLVIO A ENTRAR EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014, O SEA QUE YA HABIA HABIDO ENTREGA MATERIAL DE LOS INMUEBLES QUE VENDIO A MIS MANDANTES POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO.
2. LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO VENDE A MIS MANDANTES EL APTO NRO. 309, 3 PISO, TORRE NRO. 3 CALLE 27 A SUR, NRO. 47-55, ENVIGADO, MATRICULA NRO. 001-0884103 Y EL PARQUEADERO NRO. 45 CALLE 27 A SUR, NRO 47-55, SOTANO, ENVIGADO, MATRICULA NRO. 001-884246

3. PORQUE SE INSTAURO EL PROCESO REIVINDICATORIO PORQUE LA SEÑORA MARIA NLLY DUQUE QUINTERO DESPUES DE ENTREGARLE A MIS MANDANTES LOS INMUEBLES QUE LES VENDIO, Y QUE SE LOS ENTREGO EL DIA 2 DE OCTUBRE DEL 2014, DESPUES DE QUE LOS RECIBIERON MIS MANDANTES LOS ARREGLARON, Y EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014 LO COLOCO, EL SEÑOR CAMILO OPINA EN UNA AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS PARA QUE SE LO ARRENDARA, LA AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS SE LLAMA: “ LIVIN ” Y EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014 LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, INVADIO EL APTO Y PARQUEADROS QUE LES VENDIO A MI MANDANTES E INGRESO A EL Y DICE EN TODAS LA CONTESTACION DE DEMANDA QUE ELLA ES LA POSEEDORA ACTUAL DE DICHO APTO Y GARAJE INCLUSO AL CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA Y AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACION DICE QUE ELLA ES LA POSEEDORA DE DICHOS BIENES INMUEBLES. Y LAS DEMANDAS INSTAURADAS POR ELLA CONTRA MIS MANDANTES Y A LAS QUE ME REFERIRE EN UN HECHO POSTERIOR DICE QUE ES POSEDORA MATERIAL DDE LOS DOS INMUEBLES.

4. POR EL HECHO DE LA INVASION DE LOS INMUEBLES A QUE ME HE REFERIDO EN EL HECHO PROCEDENTE, EL SEÑOR CAMILO OSPINA COLOCO DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA Y DIJO ENTRE OTRAS COSAS, -DICHA DENUNCIA MILITA EN EL PROCESO REIVINDICATORIO Y LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN NO HIZO NINGUNA ALUSION A ELLA EN SU FALLO DEL DIA 26 DE ENERO DEL 2024 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 12 DE FEBRERO DEL 2024.-

“... EL DIA JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 2014, LA SEÑORA NELLY ME ENTREGO LAS LLAVES DEL APTO, O SEA QUE FUE ESE DIA QUE ELLA ME HIZO ENTREGA REAL DEL MISMO Y TODA LA DOCUMENTACION DE DICHO APTO ESTA A NOMBRE DE MI NOVIA CATERINE LONDOÑO Y MIO. UNA VEZ RECIBI DICHO APTO LO CERRE, Y LO PUSE EN ARRENDAMIENTO, SE LO ENTREGUE EL

DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014, A LA AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES: " LIVIN " Y AL DIA SIGUIENTE MIERCOLES 8 DE OCTUBRE DEL 2014 SIENDO LAS 11:00 A. M., ME ENTERE A TRAVES DE LA PRIMA DE MI NOVIA CATERINE , QUE EL APTO HABIA SIDO INVADIDO POR LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, YA ENTONCES EMPEZAMOS A LLAMAR A ESTA SEÑORA A RECLAMARLE, PERO NUNCA NOS CONTESTO LOS TELEFONOS, Y YA DESPUES EL DIA VIERNES 10 DE OCTUBRE DEL 2014, FUE A VISITAR ESTA SEÑORA NELLY, LO HICE EN COMPAÑÍA DE LA DRA. ELISA URIBE, Y CUANDO LLEGAMOS NOS ENCONTRAMOS A LA SEÑORA NELLY ENTRANDO TAMBIEN A LA UNIDAD, Y LE HICE EL RECLAMO Y ELLA LA CONTESTA QUE ME DIO, FUE QUE FUERAMOS DONDE EL ABOGADO DE ELLA, LA SEÑORA NELLY DE INMEDIATO LLAMO A SU ABOGADO, QUE DICE LLAMARSE WILLIAN ALBERTO RESTREO Y ESTA SU VEZ HABLO CON LA DRA. ELISA URIBE QUE ES MI ABOGADA, LA VERDAD ES QUE ESTA SEÑORA AL PARECER SE METIO A MI APTO, EL DIA MARTES 7 DE OCTUBRE DEL 2014 EN HORAS DE LA NOCHE, Y ESTA SEÑORA NELLY DICE **QUE ELLA ES TODAVIA DUEÑA DEL APTO QUE ME VENDIO**, Y DEL CUAL YO TENGO LAS ESCRITURAS.

5. SIGUIENDO CON EL DESARROLLO DEL PROCESO REIVINDICATORIO SE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA QUIEN CONTESTO LA DEMANDA ALEGANDO QUE ELLA ERA LA POSEEDORA MATERIAL DE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO REIVINDICATORIO – VER CONTESTACION AL HECHO CUARTO DEL PROCESO REIVINDICATORIO- EN EL CUAL LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA EN UN EXTENSO REPLIQUE A ESTE HECHO LO SIGUIENE: " PUES HA SIDO ELLA LA DEMANDADA LA QUE SIEMPRE HA EJERCIDO LA POSESION DEL INMUEBLE CUBRIENDO TODAS SUS OBLIGACIONES, TALES COMO IMPUESTO PREDIAL, ADMINISTRACION Y TODAS LAS MEJORAS Y REPARACIONES QUE REQUIERAN LOS INMUEBLES DESDE SU ADQUISICION Y HATA LA FECHA..... " Y SE PRACTICARON PRUEBAS Y QUEDO DEMOSTRADO

QUE LA SEÑORA DUQUE QUINTERO DESPUES DE ENTREGAR EL APTO Y EL PARQUEADERO EL DIA 2 DE OCTUBRE DEL 2014. A MIS MANDNATES, EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014 VOLVIO A INGRESAR A EL, ESTE PROCESO TUVO VARIAS SUSPENSIONES POR PREJUDICIALIDAD ES DECIR POR LA EXISTENCIA DE OTROS DOS PROCESO EL DE RESCION POR LESION ENORME Y LA RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR NO PAGO DE PRECIO, ESTOS DOS PROCESOS LOS GANARON MIS MANDANTES EN TODOS LOS PROCESOS ELLA ALEGO QUE ERA LA POSEDORA MATERIAL DE LOS DOS INMUEBLES. EL 7 DE JUNIO DEL 2023, SE REANUDA EL PROCESO REIVINDICATRIO, EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO, EL JUEZ DICTA SENTENCIA Y ACOGE LAS PRETENSIONES DE MIS MANDANTES. LA PARTE DEMANDADA APELA, DICE UNAS CUANTAS PALABRAS PARA LOS REPAROS A LA SENTENCIA, NO SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL DIA 26 DE ENERO DEL 2024 REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN NI SIQUIERA HABER DADO LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL, TRASLADO DE LOS REPAROS Y SUSTENTACION COMO DICE EL MAGISTRADO DR. RICARDO CARVAJAL EN SU AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2024, QUE HIZO LA PARTE APELANTE ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

6. LOS FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL FALLO POR PARTE DE LA SALA CIVL DEL TRIBUNAL SUPRIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION SSEGUNDA, SON LOS SIGUIENTES: FIJESE QUE EL EN HECHO NOVENO DE LA DEMANDA EL SUSCRITO MANIFESTO: “ A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAN HECHO A LA DEMANDADA, ESTA SE HA NEGADO A ENTREGAR LOS INMUEBLES DESCRITOS EN EL HECHO PRIMERO DE ESTE LIBELO. SERA UNA CONFESION DE TENENCIA ESTE HECHO POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE. AL POSEEDOR NO SE LE PUEDE PEDIR UN INMUEBLE???

FIJESE LO QUE DICE EL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: " LA DEMANDADA VIENE OCUPANDO LOS INMUEBLES DESCRITOS EN EL HECHO PRIMERO DEL LIBELO DEMANDADOR EN CALIDAD DE POSEEDORA DE MALA FE DESDE EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014 Y NO HA CANCELADO SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO, NI HA QUERIDO DESOCUPAR LOS INMUEBLES A PESAR DE LAS SUCESIVAS LLAMADAS DE ATENCION ". DECIR QUE NO HA CANCELADO CANONES DE ARRENDAMIENTO ES DECIR QUE EXISTIO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA DEMANDADA ???? O RECONOCER QUE ES TENEDORA ?????

Y A RENGLON SEGUIDO AFIRMO:

"EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES, CANONES DE ARRENDAMIENTO DESDE EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014 HASTA EL DIA DE HOY ES LA SUMA DE 1.300.000,00 LA ANTERIOR AFIRMACION ES EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES, LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y DE COMFORMIDAD CON EL ART. 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO "

Y FIJESE LO QUE DICE LA SALA SEGUNDA DE DECISION RESPECTO DEL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA:

" EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA (HECHO 7 DE LA REFORMA - ARCHIVO LIBRO 1 CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 128) LA PARTE DEMANDADA GENERA CONTRADICCION AL AFIRMAR QUE LA DEMANDADA ES POSEEDORA PERO A RENGLON SEGUIDO RECONOCE CALIDAD DE TENEDORA AL EXPRESAR QUE A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LA DEMANDADA SE HA NEGADO A ENTREGAR LOS INMUEBLES- SERA ACASO QUE AL POSEEDOR NO SE LE PUEDE REQUERIR PARA QUE ENTREGUE UN INMUEBLE O NO SE LE PUEDE PEDIR ???? --- QUIEN DICE QUE AL POSEEDOR NO SE LE PUEDE PEDIR UN INMUEBLE ???? Y SIGUE DICIENDO LA SALA SEGUNDA DE DECISION: Y QUE NO HA PAGADO LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ESTIMADOS EN \$ 1.300.000,00 MENSUALES.

EL SUSCRITO NO DIJO ESO, DIJO QUE LA DEMANDA NO PAGA SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO.

Y A RENGLON SEGUIDO DIJE: EL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES, CANONES DE ARRENDAMIENTO DESDE EL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL DIA DE HOY ES A SUMA DE \$ 1.300.000. Y ESO LO DIJE PARA EFECTOS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, NO AFIRME QUE LA DEMANDADA DEBIA LA SUMA DE \$ 1.300.000 MENSUALES, ESO NO LO AFIRME, LEER HECHO SEPTIMO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA. MALA INTERPRETACION POR PARTE DE LA SALA SEGUNDA DE DECISION DEL HECHO SEPTIMO DE LA REFORMA DE LA DEAMANDA.

SIGAMOS ANALIZANDO LA DEMANDADA CONFIESA QUE ENTREGO LOS INMUEBLES – VER PAG 15 DEL FALLO. DICE QUE PARA UN PRESTAMO Y EN LA ESCRITURA PUBLICA SE DICE QUE EL PAGO FUE HECHO AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA Y QUE ELLA LO RECIBIO DE CONTADO Y ENTERA SATISFACCION Y LA ESCRITURA TIENE FECHA 27 DE MAYO DEL 2013 Y LA FECHA DE ENTREGA ES DEL DIA 2 DE OCTUBRE DEL 2014 Y LA FECHA DE QUE LA SEÑORA DUQUE QUINTERO SE VOLVIO A ENTRAR AL APTO ES DEL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014 ,ENTONCES PARA QUE PRESTAMO AL MOMENTO DE LA ENTREGA ?? ESAS CONTRADICCIONES LAS HABRA ANALIZADO LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

LLAMO TAMBIEN LA ATENCION QUE SOLAMENTE APARECE VALORADA LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA, NO APARECE VALORADA EN EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA NINGUNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA Y PRACTICADOS, SE DESCONOCE LA CALIDAD DE POSEEDORA DE LA DEMANDADA SOLAMENTE CON LO DICHO POR LA PARTE DEMANDADA, SE HABRA VALORADO BIEN EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA DUQUE QUINTERO POR LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL, SE HABRA VALORADA LA ESCRITURA DE VENTA EN RELACION CON EL PAGO DEL PRECIO Y DE QUE ES MENTIRA LO DE UN PRESTAMO, Y LO DE UN USUFRUCTO. LAS SENTENCIAS DE LA LESION RESICION POR LESION ENORME Y DE LA RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRECIO EN QUE SE AFIRMA QUE LA DEMANDADA ENTREGO EL INMUEBLE EL DIA 2 DE OCTUBRE DEL

2014 Y SE VOLIO A ENTRAR EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014, NO CONTRADICEN EL INTERROGATORIO DE PARTE, TODA CONFESION NO ADMITIRA PRUEBA EN CONTRARIO ??

LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA O SEA DE CAMILO OSPINA Y CATERINE LONDOÑO NO FUERON VALORADAS POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVL

NO VEO POR NINGUNA PARTE LA VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE HECHOS A LA PARTE ACTORA, NO APARECE VALORADA LA PRUEBA TRASLADADA, SE REVOCA EL FALLO SOLAMENTE CON LO QUE DICE LA PARTE DEMANDADA SEÑORA DUQUE QUINTERO.

DONDE ESTA LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE DECRETADOS EL DIA 31 DE ENERO DEL 2019 Y PRACTICADOS POR EL JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPEROR DE MEDELLIN '???????

SE HABRA VALORADO LAS SENTENCIAS O LOS PROCESOS DE RESICION POR LESION ENORME Y RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, COMO SE VALORO Y COMO SE DESVITUO CON ELLAS DIZQUE EL USFRUCTO O DONACION DE QUE HABLA LA SEÑORA DUQUE DE QUINTERO EN SU INTERROGATORIO DE PARTE Y CONTESTACION DE DEMANDA ???

ESOS FALLOS JUDICIALES NO SIRVIERON PARA NADA A LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL ?? NI PARA SABER SI SE PAGO EL PRECIO O SI HUBO INTENCION DE VENDER Y SE VENDIO.

7. COMO SE VALORARA LA PRUEBA, QUE DIRA EL ART. 176 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: " LAS PRUEBAS DEBERAN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, SIN PERJUICIO DE LAS SOLEMNIDADES PRESCRITAS EN LA LEY

SUSTANCIAL PARA LA EXISTENCIA O VALIDEZ DE CIERTOS ACTOS.

EL JUEZ SIEMPRE RAZONADAMENTE EL MERITO QUE SE LE ASIGNE A CADA MEDIO DE PRUEBA ”

COMO VALORO LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA PARTE ACTORA EN EL PROCESO REIVINDICATORIO, DONDE ESTA ANALIZADO CADA MEDIO DE PRUEBA ? EN LA SENTENCIA DEL DIA 26 DE ENERO DEL 2024.

COMO VALORO LA SALA SEGUNDA DE DECISION LA DENUNCIA PENAL DEL SEÑOR CAMILO OSPINA DE QUE LA SEÑORA DUQUE QUINTERO HABIA ENTREGADO LOS INMUEBLES EL DIA 2 DE OCTUBRE DEL 2014 Y SE VOLVIO A ENTRAR A ELLOS EL DIA 7 DE OCTUBRE DL 2014, DONDE ESTA ESA VALORACION DE DICHO MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL POR DICHA SALA EN SU SENTENCIA DEL DIA 26 DE ENERO DEL 2024 ???

8. LA ACLARACION A LA SENTENCIA DICE: QUE SE DEBE INSTAURAR UNA ACCION CONTRACTUAL O SEA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y NO UNA ACCION EXTRA CONTRACTUAL, PERO PREGUNTO SI PARA INSTAURAR ACCION CONTRACTUAL O SE LA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y LA VENEDORA YA HABIA ENTREGADO LOS INMUEBLES, TENGO QUE JURAR EN FALSO QUE NO ME LOS HABIA ENTREGADO Y QUIEN ASUME ESA RESPONSABILIDAD PENAL DE DECIR MENTIRAS EN UNA DEMANDA. VEAMOS LO QUE DICE:

Y EL ART. 378 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO DICE:

“ EL ADQUIRENTE DE UN BIEN CUYA TRADICION SE HAYA EFECTUADO POR INSCRIPCION DEL TITULO EN EL REGISTRO PODRA DEMANDAR A SU TRADENTE PARA QUE LE HAGA ENTREGA MATERIAL CORRESPONDIENTE

INC. 3: A LA DEMANDA DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DE LA ESCRITURA REGISTRADA EN LA QUE CONSTE LA RESPECTIVA OBLIGACION CON CARÁCTER DE EXIGIBLE Y SI EN ELLA APARECIERE HABERSE CUMPLIDO, EL

DEMANDANTE DEBE AFIRMAR BAJO JURAMENTO QUE SE CONSIDERA PRESTADO POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA QUE NO SE HA EFECTUADO... ”

EN ESTE CASO LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO REIVINDICATORIO O SEA LOS IDENTIFICADOS EN EL HECHO SEGUNDO DE ESTE LIBELO SE EFECTUO EL DIA 2 DE OCTUBRE DEL 2014 Y LA SEÑORA DUQUE QUINTERO SE VOLVIO A ENTRAR A LOS INMUEBLES EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2014 Y EN TODAS LAS DEMANDAS QUE ELLA INSTAURO O QUE CONTESTO DICE QUE ELLAS ES LA POSEEDORA MATERIAL DE LOS INMUEBLES, ENTONCES TENGO QUE JURAR EN FALSO QUE ELLA NUNCA ENTREGO LOS INMUEBLES A MIS MANDANTES CUANDO ELLA SI LOS ENTREGO EL DIA 2 DE OCTUBRE DEL 2014 ?

QUE DIRA:

EL ART. 86 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: “ SI SE PROBARE QUE EL DEMANDANTE O SU APODERADO O AMBOS, FALTARON A LA VERDAD EN LA INFORMACION SUMINISTRADA, ADEMAS DE REMITIR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACION PENAL Y DISCIPLINARIA A QUE HUBIERE LUGAR SE IMPONDRA A AQUELLOS, MEDIANTE INDICENTE MULTA DE DIEZ (10) A CINCUENTA(50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES Y SE LE CONDENARA A LA INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE HAYAN PODIDO OCASIONAR, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS CONSECUENCIAS PREVISTAS EN ESTE CODIGO. ”

9. QUE HABRIA DICHO LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE QUE CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE ES POSEEDOR , SE EXONERA AL DEMANDANTE DE PROBAR ESTE HECHO Y LA IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DE LOS BIENES.

10. PROFERIDA LA SENTENCIA EL SUSCRITO DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DE ELLA PROPONE INCIENTE DE NULIDAD POR NO HABERSE CORRIDO TRASLADO DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA HECHA POR LA PERTE DEMANDADA, SI ESO LO TUVO LA SALA SEGUNDA

DE DECISION TAMBIEN COMO SUSTENTACION DEL RECURSO, SE ME DEBIO HABER DADO TRASLADO DE ELLOS.

11. LA LEY 2213 DEL 2022 EN SU ART. 12, DICE: APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL, EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA SE TRAMITARA, ASI: INC. 3

“.....
EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO O EL QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRUEBAS, EL APELANTE DEBERA SUSTENTAR EL RECURSO A MAS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, DE LA SUSTENTACION SE CORRERA TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO SE PROFERIRA LA SENTENCIA ESCRITA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO. “

12. LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL EL DIA 7 DE MARZO DEL 2024 PROFIERE AUTO Y NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD Y DICE EN LA PAG. 5

“. LA PARTE ACTORA TENIA CONOCIMIENTO DE LOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO CELEBRADA EN PRIMERA INSTANCIA, ADMITIDO EL RECURSO DE ALZADA Y SURTIDO EL TRASLADO DE CINCO DIAS PARA SUSTENTAR Y LOS 5 DIAS PAR EL NO APELANTE- NO SE ME DIO TRASLADO DE LO QUE EL MAGISTRADO CONSIDERABA. SUSTENTANCION A LOS REPAROS - SE PRONUCIARA, NO FUE APROVECHADO POR LA HOY SOLICITANTE DE LA NULIDAD, NO SIENDO NECESARIO EL TRASLADO SECRETARIAL TODA VEZ QUE LOS REPAROS Y SU SUSTENTACION FUERON SURTIDOS DE MANERA VERBAL EN PRIMERA INSTANCIA.

PREGUNTO ESO DIRA LA NORMA YA CITADA DE LA LEY 2213 DEL 2022, ART. 12, ESO SERA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCION ???, PORQUE OTRAS SALAS DEL MISMO TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVL, DAN TRASLADOS DE LOS REPAROS, SI LA PARTE QUE

APELA NO LO SUSTENTA, ?? Y FIJESE LO QUE ESTA DICHIENDO EL MAGISTRADOS- HABLA DE QUE EL DEMANDADO HIZO REPAROS Y SUSTENTACION- PORQUE NO ME DIO TRASLADO DE LA SUSTENTACION COMO LO DICE LA NORMA ANTES CITADA - DE LA SUSTENTACION SE CORRERA TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, -

13. LAS VIAS DE HECHO EN QUE INCURRIO LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, ESTAN NARRADAS EN LOS HECHOS 6, 7, 8, 10,12 DE ESTE LIBELO DEMANDADOR.

14. LA DIRECCION DE LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO ES: E. MAIL: nellyduqueq@hotmail.com; DIRECCION FISICA: APTO 309, 3 PISO. TORRE NRO. 3 CALLE 27 A SUR NRO. 47-55, ENVIGADO

15. ENTRE LAS PARTES SE HAN SUCITADO TRES PROCESOS JUDICIALES: LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE DEMANDO A MIS MANDANTES EN PROCESO VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME, RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DEL PRECIO, EN ELLOS LA SENTENCIA FUE DESFAVORABLE A LA SEÑORA YA CITADA., LOS PROCESOS CURSARON EN EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Y SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO DE ITAGUI. MIS MANDANTES INTAURAON PROCESO REIVINDICATORIO EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CONTRA LA SEÑORA DUQUE, EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACCEDIO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Y EN SEGUNDA INSTANCIA, LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN REVOCO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN UN ACLARACION DE VOTO EL MAGISTRADO DR. ENRIQUE GIL DICE QUE LA ACCION A INSTAURAR ES UN PROCESO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE. POSISICION QUE NO COMPARTO PORQUE LA SEÑORA DUQUE AL CONTESTAR LA DEMANDA CONFESO QUE ELLA ERA LA POSEEDORA DEL APTO. Y LAS SENTENCIAS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA , DICEN QUE CUANDO EL DEMANDADO CONFIESA SU CALIDAD DE POSEEDOR LO EXIME A LA PARTE ACTORA DE PROBARLA Y DE PROBAR LA IDENTIFICACION DEL BIEN QUE POSEE EL DEMANDADO.

16. LE MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO HE PROMOVIDO OTRA ACCION DE TUTELA CON BASE EN LOS HECHOS QUE ESTOY DENUNCIANDO EN EL DIA DE HOY.

PETICIONES

Sirvase tutelar a mi mandante los derechos fundamentales consagrados en los Arts. 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional. Y QUE HAN SIDO AGRAVIDOS POR LA SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL, , RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA ORDENARLE QUE DEJE SIN VALOR LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 26 DE ENERO DEL 2024, Y SE PROCEDA A VALORAR TODA LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL QUE OBRA EN EL PROCESO INCLUSO LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS DOS PROCESOS YA FALLADOS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA O SEA LA RESCILIACION POR LESION ENORME Y LA RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRECIO Y FALLAR DE ACUERDO CON LA PRUEBA OBRANTE EN EL PROCESO EN QUE LA MISMA DEMANDADA CONFIESA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE ELLA ES LA POSEEDORA DE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO REIVINDICATORIO Y EN EL INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA DUQUE QUINTERO QUE ELLA ENTREGO LOS INMUEBLES A MIS MANDANTES EN OCTUBRE DEL 2014 Y EN TODAS LAS DEMANDAS INSTAURADAS POR ELLA DICE QUE ES LA POSEEDORA DE LOS INMUEBLES QUE ENAJENO A MIS MANDANTES. Y PROFIERA UNA NUEVE DECISION QUE ESTE DE ACUERDO A LA LEY Y AL MATERIAL PROBATORIO TODO QUE OBRA EN EL PROCESO.

A. PRUEBA DOCUMENTAL:

TODOS LO ACTUADO POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DTE: CAMILO OSPINA Y OTRA CONTRA MARIA NELLY DUQUE RADICADO NRO. 2015-00224 Y POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVL. SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

DERECHO

Arts. 29 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

Decreto 2591 de Noviembre de 1.991.

Decreto 306 de Febrero 19 de 1.992.

PROCEDIMIENTO

Es preferentemente sumario.

COMPETENCIA

Es suya señor juez, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes.

REVISION

Dignese enviar el fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANEXOS

Los documentos enunciados.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Dte: CRA. 43 A NRO. 1-85, OF. 704, MEDELLIN

Ddo: CLL14 NRO. 48-32, MEDELLIN

Apoderado: Cra. 43 A Nro. 1-85, of. 704, Medellín.

CORREOS ELECTRONICOS

DTE: hugocastrillon@une.net.co

DDO: secibmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE;

hugocastrillon@une.net.co.

De Los Señores Magistrados,

Medellín. 13 DE MARZO DEL 2024



HUGO CASTRILLON ALDANA
T. P. Nro. 50.673 del C. S. J.
C. C. NRO. 70.068.775 DE MEDELLIN



República de Colombia



Aa005631703

7
27

ESCRITURA NUMERO 890

OCHOCIENTOS NOVENTA

VENTA - CODIGO 122

DE: MARIA NELLY DUQUE QUINTERO

CAMILO OSPINA RENGIFO Y OTRA

NOTARIA PRIMERA
Julia Esther Tobon A
ITAGUI

En el Municipio de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a LOS VEINTISIETE (27) DIAS DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2.013) EN LA NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI, SIENDO LA NOTARIA TITULAR JULIA ESTHER TOBON AGUDELO, Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció la señora quien dijo llamarse **MARIA NELLY DUQUE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.345.528 expedida en Itagui, vecina de Medellín y de paso por este municipio, quien siendo interrogada por el Notario(E) sobre su estado civil y actividad económica, expresó bajo gravedad del juramento ser Viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada y sin unión marital de hecho y ser comerciante y además que el inmueble objeto de la venta no se encuentra afectado a vivienda familiar ni se encuentra inscrita ninguna medida de protección para la población desplazada y agregó: **PRIMERO:** Que transmite a título de venta en favor de quienes dijeron llamarse **CAMILO OSPINA RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 75.087.216 de Manizales, a quien la Notaria le preguntó por su estado civil y actividad económica y expresó, bajo la gravedad del juramento ser soltero sin unión marital de hecho y ser comerciante, vecino de Envigado y de paso por este municipio Y **CATERINE LONDOÑO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía # 43.877.080 de Envigado, a quien la Notaria le preguntó por su estado civil y actividad económica y expresó, bajo la gravedad del juramento ser soltera sin unión marital de hecho y ser comerciante, vecina de este Municipio; el dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: **APARTAMENTO 309:** NIVEL siete punto veinticinco (7.25). tercer piso. Hace parte de la torre 3 del MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS, situado en el municipio de Envigado, en la calle 27 A SUR # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al Multifamiliar y se alindera así: por el NOR-OCCIDENTE, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; por el NOR-ORIENTE, por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona

NOTARIA PRIMERA
Julia Esther Tobon A
ITAGUI

Notaria Primera de Itagui



101037#F5C9#U50C

01-84-2013

Cadema S.A. No. 89039540

común de circulación; por el SUR-ORIENTE, por buitrón y muro comunes, linda con el apartamento 310; por el SUR-OCCIDENTE, por muro común que conforma fachada lateral de la Torre 3, linda con zona común exterior; por el NADIR, por losa común, linda con apartamentos del segundo piso de la Torre 3; y por el CENIT, por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3. Tiene un área privada construida de ochenta y seis metros cuadrados (86.00mts²). **ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0884103. CON CODIGO CATASTRAL # 10370070004500100462 Y PARQUEADERO # 45: NIVEL UNO PUNTO CINCUENTA (1.50).** Ubicado en el semisótano del MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS, situado en el municipio de Envigado, en la calle 27 A SUR # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: por el Nor-orienté, por línea divisoria, linda con el parqueadero # 29; por el sur-orienté, por línea divisoria, linda con el parqueadero # 46; por el sur occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación; por el Nor-occidente, por línea divisoria y columna, linda con el parqueadero # 44; por el nadir; linda con losa que lo separa de sótano y por el cenit, linda con losa que lo separa del primer piso del Multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadrados con cincuenta centímetros (24.50mts²). **ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0884246. CON CODIGO CATASTRAL # 10370070004500100184. NO OBSTANTE INDICARSE MEDIDAS Y LINDEROS LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES PRESENTES Y FUTURAS, EN LA VENTA SE INCLUYE LA LINEA TELEFONICA ASIGNADA AL INMUEBLE. PARAGRAFO:** Los inmuebles antes descritos se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal por medio de la escritura # 5264 del 31 de diciembre de 2.004 de la Notaria primera de envigado, reformada por escritura pública # 607 del 27 de agosto de 2010 de la notaria treinta de Medellín, nuevamente reformada por escritura pública # 728 del 28 de septiembre de 2012 de la notaria treinta de Medellín, todas debidamente registradas. **SEGUNDO:** Que adquirió el dominio sobre los citados Inmuebles por compra a CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A por medio de escritura # 2629 DEL 30 DE JUNIO de 2.005 de la Notaría Primera de Envigado, debidamente registrada. **TERCERO:** Que los inmuebles que vende se encuentran libres de toda clase de gravámenes tales como censo embargos, pleito pendiente, inscripción de demandas, arrendamiento por escritura



República de Colombia



Aa005631704

Handwritten initials and marks at the top right corner.

VIENE DE LA HOJA Aa 005631703

pública, patrimonio de familia y demás condiciones resolutorias y limitaciones al dominio que soportan las que se desprenden del régimen de propiedad horizontal.

CUARTO: Que el precio de la venta es la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 65'250.000)**, dinero que la vendedora

declara recibidos de contado y a entera satisfacción. **QUINTO:** Que desde la fecha se hace entrega real y material de los inmuebles vendidos con todas las acciones y

derechos consiguientes y con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en los títulos anteriores. Presente los señores

CATERINE LONDOÑO GONZALEZ Y CAMILO OSPINA RENGIFO, de acuerdo a las condiciones civiles ya mencionadas manifestaron que aceptan la presente escritura y

contrato de venta que tiene a sus favores, que dan por recibido los inmuebles que adquieren por medio de la misma. b) Que conocen suficientemente el reglamento de

propiedad horizontal el cual aceptan en todas sus partes. **TENIENDO EN CUENTA QUE LO QUE ADQUIEREN SON DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO, POR**

IMPERATIVO LEGAL NO OPERA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 258 DE 1.996 Y REFORMADA POR LA LEY 854 DE

2.003. NOTA 1: La notaria le exigió a la vendedora la presentación de paz y salvo de administración que obliga el artículo 29 de la ley 675 de 3 de agosto de 2001 , a lo que

contesto bajo la gravedad del juramento que el edificio del cual hace parte el inmueble objeto de venta tiene administración y genera expensas por lo tanto esta obligada a

presentar dicho paz y salvo. Igualmente manifiestan los compradores que aceptan solidariamente con la vendedora en el evento de que el inmueble que adquiere por

medio de esta escritura tenga alguna deuda pendiente de administración. **NOTA 2:** Se advirtió a los otorgantes de la presente escritura la obligación que tienen de leerla en

su totalidad para verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de modificar, aclarar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra la

aprobación total de su texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con anterioridad a la firma de

los otorgantes y de la Notaria. En tal caso dichos errores deberán ser corregidos mediante el otorgamiento de otra escritura pública firmada por todos los que

intervinieron en la anterior y sufragada por los mismos. **NOTA 3:** A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar ésta escritura para registro, en al Oficina

Notaria Pública
CATERINE LONDOÑO GONZALEZ
ITAGUI

Notaria Pública
CAMILLO OSPINA RENGIFO
ITAGUI



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca.0805329/19

81-94-2813 18194627AREC9RU5

cadena s.a. No. 89693340
cadena s.a. No. 89693340

correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de éste instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o Fracción de mes de retardo. Leída esta escritura y el formato de calificación los comparecientes la aprueban y la firman en señal de aceptación. Anexo paz y salvos de catastro y valorización Unificado No. 20130966 expedidos el 24 de Mayo de 2013, validos hasta el 30 de junio de 2013 y valorización por 30 días, expedidos por el Municipio de Envigado, Avalúo total del apartamento 309 \$ 60.940.675, avalúo total del parqueadero # 4.305.791. Derechos Notariales \$ 211.151 Decreto # 0188 del 13 de febrero de 2.013, se cobra retención en la fuente de \$ 652.500, IVA \$ 40.232. Superfondo \$ 13.300. PARAGRAFO: La Notaria exhorta a los compradores para que manifiesten si consideran conveniente que la vendedora declare la satisfacción del pago de los servicios públicos domiciliarios, del inmueble que se vende: a lo que manifestaron que si lo creen conveniente. La notaria exhorta a la vendedora para que manifieste si el inmueble que vende se encuentra a paz y salvo con los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. A lo que manifestó que si que dicho inmueble se encuentra a paz y salvo por dicho concepto. SE EXTENDIO EN LAS HOJAS Aa 005631703/005631704/005631705.

Maria Nelly Duque
MARIA NELLY DUQUE QUINTERO

C.C.32345528

DIRECCION: Cra 45 N° 1-191

TELEFONO: 3212290

ACTIVIDAD ECONOMICA Comerciante

HUELLA INDICE DERECHO

Caterine Londoño G
CATERINE LONDOÑO GONZÁLEZ

C.C.43877080

DIRECCION: Cra 57 N° 34-55

TELEFONO: 6010783

HUELLA INDICE DERECHO



República de Colombia



Aa005631705

VIENE DE LA HOJA Aa 005631704

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comerciante

CAMILO OSPINA RENGIFO

C.C. 75.087.216

DIRECCION: C/le 29 SOY 46A-35

TELEFONO: 2775083

ACTIVIDAD ECONOMICA: COMERCIANTE



HUELLA INDICE DERECHO

NOTARIA PRIMERA
Julia Esther Tobón Agudelo
ITAGUI

NOTARIA PRIMERA
Julia Esther Tobón Agudelo
ITAGUI

Julia Esther Tobón Agudelo

JULIA ESTHER TOBÓN AGUDELO

NOTARIA

Julia Esther Tobón Agudelo

ITAGUI

NOTARIA Ira. DE ITAGUI

Es * * * COPIA FIEL tomada fotostáticamente de su original. Consta de TRES (3) hojas útiles y se destina para EL INTERESADO * * * * *

* * * * *

El día 21 de OCTUBRE del 2014

El Notario:

NOTARIA PRIMERA
Julia Esther Tobón Agudelo
ITAGUI

91-84-2813 181853607-87C9R

Caedema S.A. NE 89439040

Caedema S.A. NE 89439040

Oficio: ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL HOGAR
Estado Civil: VIUDO
Dirección residencia: 05266 CALLE 27 A SUR NRIO. 47-55, APTO. 309, TORRE 3, UNIDAD CIUDADELA SAN LUCAS, BARRIO JARDINES DE ENVIGADO.
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: ANTIOQUIA
Municipio residencia: ENVIGADO
Teléfono residencia: 311-389-58-89 Y 382-59-49 Y 270-64-85 PORTERIA Y DEL APTO. ES 376-42-07
Capturado: NO
Tipo de Captura:

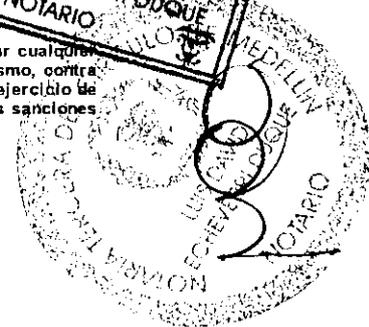
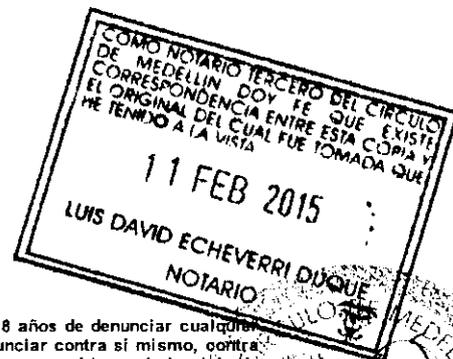


7020
67 73

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).



Fecha de comisión de los hechos : 08/OCT/2014
Hora: 11:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 08/OCT/2014
Hora: 11:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 266 - ENVIGADO
Departamento: 5 - ANTIOQUIA
Dirección: 05266 CALLE 27 A SUR NRIO. 47-55, APTO. 309, TORRE 3, EDIFICIO CIUDADELA SAN LUCAS, BARRIO JARDINES DE ENVIGADO
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

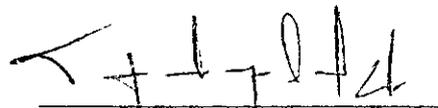
Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: LA OBLIGACION LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBEN INVESTIGAR DE OFICIO; DE LA EXONERACION DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYPUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTE DE 4º. GRADO CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN UNA FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 67 - 69 DEL C.P.P Y 435 Y 436 DEL C. PENAL). A LO QUE EL DENUNCIANTE MANIFIESTA, SI DENUNCIO Y DICE:
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO VENGO A DENUNCIAR EL DELITO DE INVASION DE TIERRAS Y EDIFICACIONES DEL CUAL VENGO SIENDO VICTIMA. PREGUNTADO: HÁGANOS UN RELATO CLARO, PRECISO Y DETALLADO DE LOS HECHOS A DENUNCIAR, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO,(QUE) MODO (CUÁNDO) Y LUGAR(CUÁNDO) DE LOS MISMOS. CONTESTO: YO VENGO A FORMULAR DENUNCIA CONTRA LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, A QUIEN CONOCÍ EN MEDELLIN A TRAVÉS DE MI NOVIA CATERINE LONDOÑO HACE UNOS SEIS AÑOS MAS O MENOS. Y LA DENUNCIO CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS: EL

DÍA, 27 O 28 DE MAYO DEL AÑO 2013, YO LE COMPRÉ A LA SEÑORA ANTES MENCIONADA EL APARTAMENTO NÚMERO 301, PISO 3, UBICADO EN LA CALLE 27 A SUR NRO. 47-55, UNIDAD CIUDADELA SUR, BARRIO JARDINES DE ACÁ DE ENVIGADO, SE LO PAGUÉ E HICIMOS ENTREGA DE TODO FUE NORMAL, PERO ELLA NUNCA ME HIZO ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL APARTAMENTO EN EL AÑO 2013, ELLA SIGUIÓ USUFRUCTUANDO EL MISMO APARTAMENTO EL DIA JUEVES, 02 DE OCTUBRE DE 2014, LA SEÑORA NELLY ME ENTREGÓ LAS LLAVES DEL APARTAMENTO, OSEA QUE FUE ESE DIA QUE ELLA ME HIZO ENTREGA REAL DEL MISMO, Y TODA LA DOCUMENTACIÓN DE DICHO APARTAMENTO ESTA A NOMBRE DE MI NOVIA CATERINE LONDOÑO Y MÍO. UNA VEZ RECIBÍ DICHO APARTAMENTO, LO CERRÉ, Y LO PUSE EN ARRENDAMIENTO, SE LO ENTREGUÉ EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2014 A LA AGENCIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES "LIVIN", Y AL DIA SIGUIENTE MIÉRCOLES, 08 DE OCTUBRE DE 2014, SIENDO LAS 11:00 HORAS, ME ENTERÉ A TRAVES DE UNA PRIMA DE MI NOVIA CATERINE QUE EL APARTAMENTO HABIA SIDO INVADIDO POR LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, YA ENTONCES EMPEZAMOS A LLAMAR A ESTA SEÑORA A RECLAMARLE, PERO NUNCA NOS CONTESTÓ LOS TELÉFONOS Y YA DESPUES, EL DIA VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 2014, FUI A VISITAR ESTA SEÑORA NELLY, LO HICE EN COMPAÑÍA DE LA DRA. ELIZA URIBE, Y CUANDO LLEGAMOS NOS ENCONTRAMOS A LA SEÑORA NELLY ENTRANDO TAMBIEN A LA UNIDAD, Y LE HICE EL RECLAMO Y ELLA LA CONTESTA QUE ME DIO FUE QUE FUERAMOS A DONDE EL ABOGADO DE ELLA, LA SEÑORA NELLY DE INMEDIATO LLAMÓ A SU ABOGADO QUE DICE LLAMARSE WILLIAM ALBERTO RESTREPO, Y ESTE A SU VEZ HABLÓ CON LA DRA, ELIZA URIBE QUE ES MI ABOGADA. LA VERDAD ES QUE ESTA SEÑORA, AL PARECER, SE METIÓ A MI AOPARTAMENTO EL DIA MARTES, 07 DE OCTUBRE DE 2014, EN HORAS DE LA NOCHE, Y ESTA SEÑORA NELLY DICE QUE ELLA ES TODAVIA DUEÑA DEL APARTAMENTO QUE ME VENDIÓ Y DEL CUAL YO TENGO LAS ESCRITURAS. COMO TESTIGOS DE ESTE CASO QUE DENUNCIO ESTAN LA SEÑOPRA CATERINE LONDOÑO, CON TEL. 321-724-74-47, UN VIGILANTE DE NOMBRE JORGE, QUE PRESENCIÓ LA ENTREGA DEL INMUEBLE, LUZ MARY GONZALEZ Y JUAN DIEGO PARRA A QUIENES PUEDO HACER LLEGAR. PREGUNTADO: APORTE SU CORREO ELECTRONICO DÓNDE PODAMOS DARLE INFORMACIONES O REQUERIMIENTOS FUTUROS? CONTESTO: OSPINA@COLOMBIA.COM PREGUNTADO: APORTE NOMBRES DE PERSONAS CON LAS CUALES A USTED SE PUEDA LOCALIZAR, APORTANDO DIRECCIÓN Y TELEFONOS (FIJOS Y CELULAR). CONTESTO: CON MI HERMANO LEONARDO OSPINA, CON TEL. 342-80-20 DE MEDELLIN Y CEL. 304-640-19-12 PREGUNTA: TIENE ALGO MÁS PARA DECIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DENUNCIA. CONTESTO: NO ES MÁS, ESO FUE TODO. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y SE FIRMA POR LOS QUE EN LA PRESENTE INTERVINIERON. SE TERMINA A LAS 12:53 HORAS.

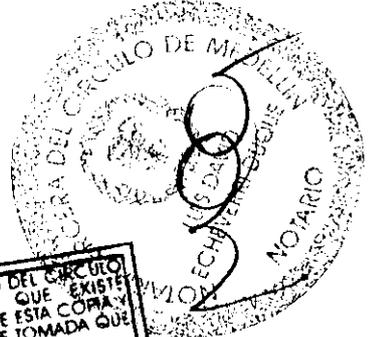
70 33
21
14
—

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION


Firma del Denunciante


Firma de quien recibe la Denuncia


OVIDIO DE JESUS MOLINA MOLINA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra



COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DOY FE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA QUE HE TENIDO A LA VISTA
11 FEB 2015
LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
NOTARIO

usuario que imprime: OMOLINAM1 - fecha impresión: 06/nov/2014 12:58:11

guardar | cancelar

HUGO CASTRILLON ALDANA
Abogado
Especialista en Derecho
Procesal y Constitucional

Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Edificio Caja Social
Teléfonos: 268-82-49 268-01-59
E-mail: hugocastrillon@unc.net.co

Señores

R# 2015-00224

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (R) (ENVIGADO)

Ciudad

CATERINE LONDOÑO GONZALEZ Y CAMILO OSPINA RENGIFO, mayores de edad, vecinos y residentes en este municipio, identificados en la forma que aparece al pie de nuestra firma, respetuosamente le manifiesto a usted que por medio del presente escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. Hugo Castrillón Aldana, abogado en ejercicio, para que inicie y lleve hasta su terminación un proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la señora María Nelly Duque Quintero, con base en los hechos que narro. Tendiente a la reivindicación de un inmueble ubicado en la siguiente dirección Apto 309 de la Calle 27 A Sur # 47-55, Tercer piso, y parqueadero Nro. 45 de la calle 27 A Sur # 47-55, Ciudadela San Lucas, Medellín.

Damos a nuestro apoderado las facultades inherentes al mandato judicial y en especial las de **RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, REASUMIR, Y SUSTITUIR** el presente mandato judicial.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos del presente mandato judicial.

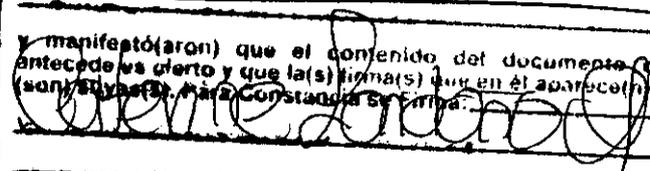
Del Señor Juez,


CATERINE LONDOÑO GONZALEZ
C.C. # 43877080


CAMILO OSPINA RENGIFO
C.C. #

Acepto el anterior poder,

HUGO CASTRILLON ALDANA
CC. # 70.068.775 De Medellín
T.P. # 50.673 De C. S. J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Este memorial dirigido a: JUZGADO CIVIL CIRCUITO
fue presentado personalmente ante la suscrita Notaría por:
CATERINE LONDOÑO GONZALEZ
Identificado(s) con C.C. No. 43877080
y manifestó(aron) que el contenido del documento que antecede es cierto y que la(s) firma(s) que en él aparece(n) es (son) suya(s). Para Constancia se Firma:

Medellín, 18 FEB 2015
AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
NOTARIA



PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este documento dirigido a JOSÉ CARLOS C.W.

ha sido presentado personalmente ante la suscrita Notaria por:
CARLOS OSPINA BENEILFO

Identificado(s) con C.C. No. 75087276

y manifestó(eron) que el contenido del documento que antecede es cierto y que la(s) firma(s) que en él aparece(n) es (son) suya(s). Para constancia se Firma:

[Firma]

Medellín, 11 FEB 2015

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
NOTARIA



Amanda Henao R.

HUGO CASTRILLON ALDANA
Abogado
Especialista en Derecho
Procesal y Constitucional

Edificio Caja Social
Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Teléfonos: 268-82-49 268-81-59

CORREO ELECTRONICO: HUGOCASTRILLON@UNE.NET.CO

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (R) (ENVIGADO)
CIUDAD.

Camilo
OSPINA RENGIFO

HUGO CASTRILLON ALDANA, Mayor de edad, vecino y residente en este municipio, identificado en la forma que aparece a pie de mi firma, obrando según poder adjunto, respetuosamente le manifiesto a usted que por medio del presente escrito, instauo ante su despacho proceso ordinario de mayor cuantía en contra del Señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, Mayor de edad, vecina y residente en este municipio, con base en los siguientes

HECHOS

1. Por escritura pública Nro. 890 del 27 DE MAYO DEL 2.013 de la notaria PRIMERA del Circulo de Itagui, LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO VENDIO A LOS SEÑORES CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES:

APARTAMENTO 309, nivel siete punto veinticinco (7.25) tercer piso, hace parte de la torre tres del multifamiliar ciudadela San Lucas, situado en el Municipio de Envigado, en la calle 27 A Sur # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: Por el nor -occidente, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; Por el Nor- oriente por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona común de circulación; por el sur-oriente, por buitrón y muros comunes linda con el apto 310; por el sur- occidente, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona común exterior; por el nadir, con losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; y por el cenit por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3, tiene un área privada construida de 86,00 metros cuadrados (ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0884103).

PARQUEADERO NRO. 45, NIVEL UNO, PUNTO 50, Ubicado en el semisótano del multifamiliar ciudadela San Lucas, Situado en el Municipio de Envigado, en la Calle 27 A Sur # 47-55 nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así Por el Nor-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 29: Por el sur-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 46:

Por el sur-occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación: por el Nor-occidente por línea divisoria y columna linda con el parqueadero nro. 44: Por el nadir linda con losa que lo separa del sótano y por el cenit linda con losa que lo separa del primer piso del multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadrados con cincuenta centímetros (24.50 Mts. 2): Este inmueble tiene la matrícula inmobiliaria nro.001-0884246

2. Mis mandantes no han enajenado, ni tiene prometido en venta los inmuebles ya determinados por consiguiente se encuentra vigente el registro de su título en la oficina de registro de instrumentos públicos ZONA SUR de la ciudad de Medellín, bajo las matrículas Nros. 001-0884103 y 001-0884246

3. Los registros anteriores al de la escritura antes citada en los hechos precedentes se han cancelado conforme al art. 789 del C. Civil, desde veinte años atrás, hasta llegar a los últimos registros que es el mencionado en el hecho inmediatamente anterior, por lo que esta vigente.

4. Los Señores CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ , están privado de la posesión material de los inmuebles identificados en el hecho primero de este libelo por cuanto dicha posesión la tiene actualmente la señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO Y que posee TODO LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DEMANDA.

5. La Señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO comenzó a poseer LOS inmuebles descrito en el hecho primero DESDE EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2.014, manifestando ser dueña de los inmuebles sin serlo, pues carece de títulos inscritos que lo acrediten como propietario de los inmuebles descritos en el hecho primero de este libelo

6. Afirmo que la demandada es una poseedora de mala fé, para los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

7. los inmuebles objeto de este proceso vale más de doscientos millones de pesos.

8. A pesar de los requerimientos que se le han hecho a la demandada este se ha negado a entregar los inmuebles descritos en el hecho primero de este libelo.

Con base en los anteriores hechos, me permito formular ante ud., las siguientes

PRETENSIONES

Por los trámites de un proceso ordinario de menor cuantía que habrá de surtirse con citación y audiencia DE LOS SEÑORES CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ Mayor de edad, vecino y residente en este municipio y de la otra parte LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO Mayor de edad, vecino y residente en este municipio, sirva hacer usted, en sentencia definitiva las siguientes

DECLARACIONES

1. Que pertenece al dominio pleno y absoluto DE LOS SEÑORES: CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ los siguientes bienes inmuebles:

APARTAMENTO 309, nivel siete punto veinticinco (7.25) tercer piso, hace parte de la torre tres del multifamiliar ciudadela San Lucas, situado en el Municipio de Envigado, en la calle 27 A Sur # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: Por el nor –occidente, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; Por el Nor- oriente por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona común de circulación; por el sur-oriente, por buitrón y muros comunes linda con el apto 310; por el sur- occidente, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona común exterior; por el nadir, con losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; y por el cenit por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3, tiene un área privada construida de 86,00 metros cuadrados (ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0884103).

PARQUEADERO NRO. 45, NIVEL UNO, PUNTO 50, Ubicado en el semisótano del multifamiliar ciudadela San Lucas, Situado en el Municipio de Envigado, en la Calle 27 A Sur # 47-55 nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así Por el Nor-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 29: Por el sur-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 46: Por el sur-occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación: por el Nor-occidente por línea divisoria y columna linda con el parqueadero nro. 44: Por el nadir linda con losa que lo separa del sótano y por el cenit linda con losa que lo separa del primer piso del multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadros con cincuenta centímetros (24.50 Mts. 2): Este inmueble tiene la matricula inmobiliaria nro.001-0884246

2. Como consecuencia de esta declaración de dominio a favor de mi poderdante, condénese A LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO a restituir tres días después de la ejecutoria de la sentencia a favor de mis poderdantes los inmuebles especificados en la pretensión primera de este libelo genitor.

3. Mis poderdantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 995 del C. Civil porque la parte demandada es poseedora de mala fe.

4. En la restitución de los inmuebles se comprende las cosas que forman parte de los inmuebles o que se reputan como inmuebles por la conexión con él, según lo prescrito en el título I, del libro 2 del C. C.

5. Condenase en costas a la parte demandada.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Para que se cumpla lo dispuesto en el art. 590 del C. GENERAL DEL PROCESO , pido a usted se sirva ordenar la inscripción de la demanda en el libro de registro de demandas civiles de la oficina de registro ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MATRICULAS INMOBILIARIAS NROS.: 001-0884103 y 001-0884246

DERECHO

Arts. 75, 396, del C. de P. Civil y demás normas concordantes.
C. Civil, arts. 762 del C. Civil y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

Su despacho recepcionará el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos materia de este proceso:

Merly Maria de Castro , RESIDENTE EN LA CRA. 89 NRO. 90-89, MEDELLÍN.
Jenifer Mejia, RESIDENTE EN LA CRA. 65 NRO. 87-09, MEDELLÍN,
Fabio Antonio Herrera, RESIDENTE EN LA CRA. 56 sur # 30-90, Envigado
Edgar Usma Restrepo, RESIDENTE EN LA CRA. 43 Sur NRO. 98-09, Envigado
Luz Mary Gonzalez , RESIDENTE EN LA CRA. 76 NRO. 76-87, MEDELLIN
Diego Jiménez, residente en la Cra. 76 Sur # 78-90, Envigado
Juan Diego Parra Rengifo, residente en la Cra. 71 sur Nro. 30-90, Envigado

B. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE DICTAMEN PERICIAL

Se practicará una inspección judicial a los bienes inmuebles identificados en los hechos del libelo demandador a fin de determinar su identidad, con relación a las especificaciones consignadas en los hechos y peticiones de la demanda, la posesión material por parte del demandado.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

En audiencia, en día y hora que su despacho señale.

D. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. ESCRITURA PUBLICA QUE ACREDITA A MI MANDANTE COMO PROPIETARIA DE LOS INMUEBLES Y CERTIFICADOS DE TRADICIÓN.

PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE

El ordinario de MAYOR cuantía

CUANTIA

La estimo en mayor de 150 SMLVM.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble es ud., competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Dte: Cra. 43 A Nro. 1-85, Of. 704, Medellín

Ddo: Calle 27 A Sur # 47-55 TORRE NRO. 3 APTO. 309, , Medellín.

Apoderado: Cra. 43 A Nro. 1-85, Of. 704, Medellín.

Del Señor Juez,

MEDELLIN, 17 de Febrero del 2.015..



HUGO CASTRILLON ALDANA
T. P. Nro. 50.673 del C. S. J.
C. C. Nro. 70.068.775 de Medellín.



República de Colombia



28

ESCRITURA NUMERO 890
 OCHOCIENTOS NOVENTA
 VENTA - CODIGO 122
 DE: MARIA NELLY DUQUE QUINTERO
 A: CAMILO OSPINA RENGIFO Y OTRA

COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCUJO DE MEDELLIN DOY FE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA LA COPIA AUTENTICA DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA
 11 FEB 2015
 LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
 NOTARIO

NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI
 LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
 NOTARIO



En el Municipio de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a LOS VEINTISIETE (27) DIAS DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) EN LA NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI, SIENDO LA NOTARIA TITULAR JULIA ESTHER TOBON AGUDELO, Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció la señora quien dijo llamarse MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.345.528 expedida en Itagui, vecina de Medellín y de paso por este municipio, quien siendo interrogada por el Notario(E) sobre su estado civil y actividad económica, expresó bajo gravedad del juramento ser Viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada y sin unión marital de hecho y ser comerciante y además que el inmueble objeto de la venta no se encuentra afectado a vivienda familiar ni se encuentra inscrita ninguna medida de protección para la población desplazada y agregó: **PRIMERO:** Que transmite a título de venta en favor de quienes dijeron llamarse CAMILO OSPINA RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía # 75.037.216 de Manizales, a quien la Notaria le preguntó por su estado civil y actividad económica y expresó, bajo la gravedad del juramento ser soltero sin unión marital de hecho y ser comerciante, vecino de Envigado y de paso por este municipio Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía # 43.877.080 de Envigado, a quien la Notaria le preguntó por su estado civil y actividad económica y expresó, bajo la gravedad del juramento ser soltera sin unión marital de hecho y ser comerciante, vecina de este Municipio; el dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: **APARTAMENTO 309:** NIVEL siete punto veinticinco (7.25). tercer piso. Hace parte de la torre 3 del MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS, situado en el municipio de Envigado, en la calle 27 A SUR # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al Multifamiliar y se alindera así: por el NOR-OCCIDENTE, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; por el NOR-ORIENTE, por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona común exterior.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca 823978289

181837#RSC9R1500

01/04/2013

Cadenza S.A. N. 89395540

El notario autoriza exclusivamente en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

común de circulación; por el SUR-ORIENTE, por buitrón y muro comunes, linda con el apartamento 310; por el SUR-OCCIDENTE, por muro común que conforma fachada lateral de la Torre 3, linda con zona común exterior; por el NADIR, por losa común, linda con apartamentos del segundo piso de la Torre 3; y por el CENIT, por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3. Tiene un área privada construida de ochenta y seis metros cuadrados (86.00mts²). **ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0884103. CON CODIGO CATASTRAL # 10370070004500100462 Y PARQUEADERO # 45: NIVEL: UNO PUNTO CINCUENTA (1.50).** Ubicado en el semisótano del MULTIFAMILIAR CIUADELA SAN LUCAS, situado en el municipio de Envigado, en la calle 27 A SUR # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: por el Nor-orienté, por línea divisoria, linda con el parqueadero # 29; por el sur-orienté, por línea divisoria, linda con el parqueadero # 46; por el sur occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación; por el Nor-occidente, por línea divisoria y columna, linda con el parqueadero # 44; por el nadir, linda con losa que lo separa de sótano y por el cenit, linda con losa que lo separa del primer piso del Multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadrados con cincuenta centímetros (24.50mts²). **ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001-0884246. CON CODIGO CATASTRAL # 10370070004500100184. NO OBTANTE INDICARSE MEDIDAS Y LINDEROS VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO CON TODAS SUS MEJORAS ANEXIDADES PRESENTES Y FUTURAS, EN LA VENTA SE INCLUYE LA LINEA TELEFONICA ASIGNADA AL INMUEBLE. PARAGRAFO:** Los inmuebles antes descritos se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal por medio de escritura # 5264 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaria primera de Envigado reformada por escritura pública # 607 del 27 de agosto de 2010 de la notaria treinta de Medellín, nuevamente reformada por escritura pública # 728 del 28 de septiembre de 2012 de la notaria treinta de Medellín, todas debidamente registradas. **SEGUNDO:** Que adquirió el dominio sobre los citados Inmuebles por compra a CONSTRUCTOR SANTA MONICA S.A por medio de escritura # 2629 DEL 30 DE JUNIO de 2005 de la Notaria Primera de Envigado, debidamente registrada. **TERCERO:** Que los inmuebles que vende se encuentran libres de toda clase de gravámenes tales como censo, embargos, pleito pendiente, inscripción de demandas, arrendamiento por escritura

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el registro

NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO
BOGOTÁ, COLOMBIA
MEDELLIN DOY FE QUE EXISTE
CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y
LA ORIGINAL AUTENTICA DEL CUAL FUE
COPIA AUTENTICA DEL CUAL FUE
ELABORADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA.
11 FEB 2015
LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
NOTARIO

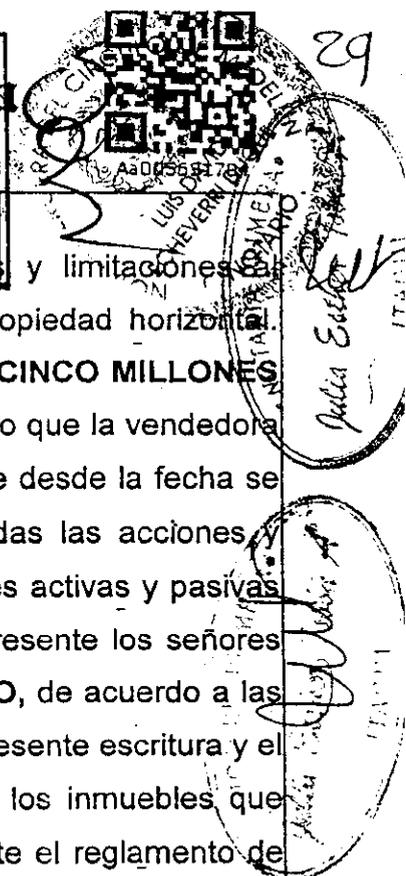


COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE MEDIAN DOY FE QUE EXISTE EN PRESENTE EN LA FECHA TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA.

11 FEB 2015

LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE

NOTARIO



VIENE DE LA HOJA Aa 005631703

pública, patrimonio de familia y demás condiciones resolutorias y limitaciones de dominio que soportan las que se desprenden del régimen de propiedad horizontal.

CUARTO: Que el precio de la venta es la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 65'250.000)**, dinero que la vendedora

declara recibidos de contado y a entera satisfacción. **QUINTO:** Que desde la fecha se hace entrega real y material de los inmuebles vendidos con todas las acciones y

derechos consiguientes y con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en los títulos anteriores. Presente los señores

CATERINE LONDOÑO GONZALEZ Y CAMILO OSPINA RENGIFO, de acuerdo a las condiciones civiles ya mencionadas manifestaron que aceptan la presente escritura y el

contrato de venta que tiene a sus favores, que dan por recibido los inmuebles que adquieren por medio de la misma. b) Que conocen suficientemente el reglamento de

propiedad horizontal el cual aceptan en todas sus partes. **TENIENDO EN CUENTA QUE LO QUE ADQUIEREN SON DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO, POR**

IMPERATIVO LEGAL NO OPERA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 258 DE 1995 Y REFORMADA POR LA LEY 854 DE

2.003. NOTA 1: La notaria le exigió a la vendedora la presentación de paz y salvo de administración que obliga el artículo 29 de la ley 675 de 3 de agosto de 2001, a lo que

contesto bajo la gravedad del juramento que el edificio del cual hace parte el inmueble objeto de venta tiene administración y genera expensas por lo tanto esta obligada a

presentar dicho paz y salvo. Igualmente manifiestan los compradores que aceptan solidariamente con la vendedora en el evento de que el inmueble que adquiere por

medio de esta escritura tenga alguna deuda pendiente de administración. **NOTA 2:** Se advirtió a los otorgantes de la presente escritura la obligación que tienen de leerla en

su totalidad para verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de modificar, aclarar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra la

aprobación total de su texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con anterioridad a la firma de

los otorgantes y de la Notaria. En tal caso dichos errores deberán ser corregidos mediante el otorgamiento de otra escritura pública firmada por todos los que

intervinieron en la anterior y sufragada por los mismos. **NOTA 3:** A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar ésta escritura para registro, en al Oficina

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

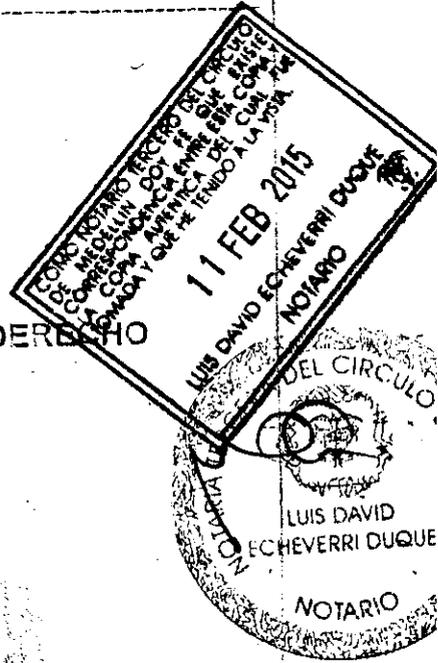


Ca023978288

correspondiente, dentro del término preterrito de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o Fracción de mes de retardo. Leída esta escritura y el formato de calificación los comparecientes la aprueban y la firman en señal de aceptación. Anexo paz y salvos de catastro y valorización Unificado No. 20130966 expedidos el 24 de Mayo de 2013, validos hasta el 30 de junio de 2013 y valorización por 30 días, expedidos por el Municipio de Envigado, Avalúo total del apartamento 309 \$ 60.940.675, avalúo total del parqueadero # 4.305.791. Derechos Notariales \$ 211.151 Decreto # 0188 del 13 de febrero de 2.013, se cobra retención en la fuente de \$ 652.500, IVA \$ 40.232. Superfondo \$ 13.300. PARAGRAFO: La Notaria exhorta a los compradores para que manifiesten si consideran conveniente que la vendedora declare la satisfacción del pago de los servicios públicos domiciliarios, del inmueble que se vende: a lo que manifestaron que si lo creen conveniente. La notaria exhorta a la vendedora para que manifieste si el inmueble que vende se encuentra a paz y salvo con los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. A lo que manifestó que si que dicho inmueble se encuentra a paz y salvo por dicho concepto. SE EXTENDIO EN LAS HOJAS Aa 005631703/005631704/005631705

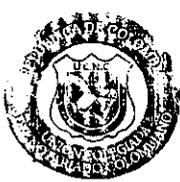
Maria Nelly Duque
MARIA NELLY DUQUE QUINTERO
C.C.32345528
DIRECCION: CRA 45 N°1-191
TELEFONO: 3212290
ACTIVIDAD ECONOMICA Comerciante

HUELLA INDICE DERECHO



Caterine Londoño G
CATERINE LONDOÑO GONZALEZ
C.C.43877080
DIRECCION: CRA 57 N° 34-55
TELEFONO: 6010783

HUELLA INDICE DERECHO



A3005631705

30

VIENE DE LA HOJA Aa 005631704

ACTIVIDAD ECONOMICA: Comerciante

[Handwritten signature]
CAMILO OSPINA RENGIFO

C.C. 75.087.216

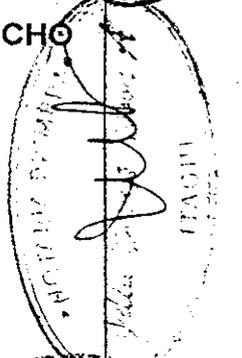
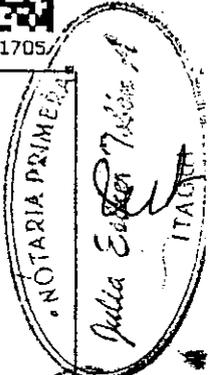
DIRECCION: Calle 29 sur 46A-35

TELEFONO: 2775085

ACTIVIDAD ECONOMICA: comerciante



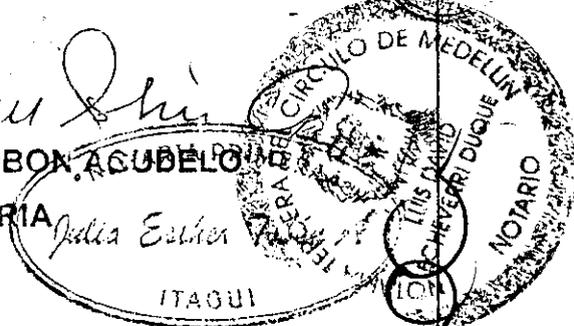
HUELLA INDICE DERECHO



[Handwritten signature]

JULIA ESTHER TOBON ACUBELO

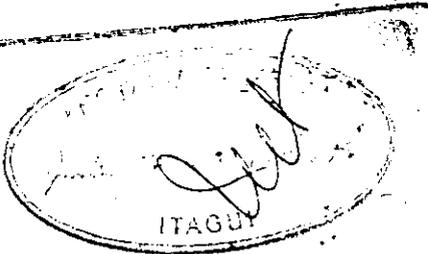
NOTARIA



NOTARIA Ira. DE ITAGUI
Es PRIMERA COPIA F.F.L. tomada fotostáticamente de su
original. Consta de TRES (3) * * hojas útiles y se
destina para CAMILO OSPINA RENGIFO Y
CATERINE LONDOÑO GONZALEZ * * * * *

El día 30 de MAYO del 2013

El Notario



COMO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE MEDELLIN DOY FE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y LA COPIA AUTENTICA DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA.
11 FEB 2015
LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca023978287

81/04/2013 181055400047094
Cadenat S.A. N.º 99990340

31

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 001-884103

Página 1

Impreso el 11 de Febrero de 2015 a las 11:21:01 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 001 MEDELLIN ZONA SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO
FECHA APERTURA: 26-01-2005 RADICACION: 2005-2964 CON: ESCRITURA DE: 21-01-2005
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 5264 de fecha 31-12-2004 en NOTARIA 1 de ENVIGADO TORRE 3 APTO. 309 con area de 86.00 M2. PRIV. CONSTRUIDA (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., EL PREDIO OBJETO DE ENGLOBE, EN 4 LOTES, ASI: UN LOTE CON MATRICULA 001-805996, POR COMPRA A LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, LEON JAVIER, IVAN DE JESUS, SILVIO DE JESUS, RICARDO, MARGARITA MARIA, JORGE WILLIAM Y RODOLFO ALONSO JARAMILLO MEJIA, POR ESCRITURA 1517 DE 30-04-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 30-07-2003. ADQUIRIERON LOS VENDEDORES DEL APARTE ANTERIOR, EN COMUNIDAD Y PROINDIVISO CON JUAN GUILLERMO JARAMILLO MEJIA Y A EXCEPCION DE LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR ESCRITURA 2822 DE 11-09-2001, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 25-10-2001 EN LA MATRICULA YA ANOTADA. LUEGO POR ESCRITURA 1256 DE 29-10-2001, NOTARIA 3A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 06-11-2001, JUAN GUILLERMO JARAMILLO MEJIA VENDIO SU DERECHO A LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO. ADQUIRIO: MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, UN PREDIO QUE FUE OBJETO DE ENGLOBE Y ESTE A SU VEZ DE ADJUDICACION POR SUCESION, EN TRES LOTES ASI: UN LOTE POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD FORMADA CON AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., POR ESCRITURA 1913 DE 20-06-95, NOTARIA 1. DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 27-06-95 EN LA MATRICULA 001-667124 ADQUIRIO: AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., Y MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, EL PREDIO OBJETO DE PARTICION, ASI: LA TOTALIDAD LA ADQUIRIO AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., POR APORTE QUE LE HIZO LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO Y MARIA ISABEL ARANGO JARAMILLO, SEGUN ESCRITURA 896 DEL 08-05-95 DE LA NOTARIA 16 DE MEDELLIN Y REGISTRADA EL 30-05-95 EN LA MATRICULA 001-227064. LUEGO POR ESCRITURA 1913, ANTES NOMBRADA, AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., LE VENDIO DERECHOS DEL 67.34% A MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO. ADQUIRIERON: MARIA ISABEL Y LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, POR PERMUTA CELEBRADA CON AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO VDA. DE ARANGO, SEGUN ESCRITURA 1136 DEL 28-03-88 DE LA NOTARIA 18 DE MEDELLIN Y REGISTRADA EL 29-03-88 EN EL FOLIO 001-227064. ADQUIRIO: AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO V. DE ARANGO, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO EL 17 DE MAYO DE 1983 Y REGISTRADA JUNTO CON LA HIJUELA RESPECTIVA EL 11 DE JUNIO DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-227064. ADQUIRIO: LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, POR COMPRA QUE LE HIZO A JUAN GUILLERMO JARAMILLO MEJIA, SEGUN ESCRITURA 295 DEL 17-03-80 DE LA NOTARIA 1 DE ENVIGADO O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS. OTRO LOTE, LO ADQUIRIO: MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR PERMUTA CON LEON JAVIER JARAMILLO MEJIA, POR ESCRITURA 4890 DE 30-12-85, NOTARIA 3. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 05-02-86 EN LA MATRICULA 001-210885. ADQUIRIO: LEON JAVIER JARAMILLO MEJIA, ANTES DE LOS VEINTE A/OS (ESC. 812 DE 23-07-79, NOTARIA 2. DE MED.) Y EL TERCER LOTE LO ADQUIRIO: LA MISMA SE/ORA MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RICARDO JARAMILLO URIBE, POR SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO DE 22-11-74, O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS. PARAGRAFO: POR ESCRITURA 2822 QUE CONSTA EN EL CERTIFICADO, LA CAUSANTE MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR INTERMEDIO DEL ABOGADO DE LOS HEREDEROS, FORMULO DECLARACIONES SOBRE ENGLOBE Y SE ABRIO LA MATRICULA 001-805991, ENGLOBE QUE EN LA MISMA ESCRITURA Y POR SUCESION ES ADJUDICADO EN 3 PORCIONES O LOTES QUE DA CUENTA ESTE ESTUDIO. OTRO LOTE LO ADQUIRIO CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., CON MATRICULA 001-840224, POR COMPRA A JUAN CAMILO ECHEVERRY FLOREZ MARIA VICTORIA FLOREZ DE JARAMILLO, POR ESCRITURA 1827 DE 27-05-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 28-07-2003; POR ESTA MISMA ESCRITURA SE HIZO LOTE O ABRIENDOSE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLAN
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 001-88410.

Pagina 2

Impreso el 11 de Febrero de 2015 a las 11:21:01 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ENTRE OTRAS LA 001-840224. ADQUIRIERON LOS VENDEDORES DEL APARTE ANTERIOR EN DOS LOTES ASI: UN LOTE LO ADQUIRIO MARIA VICTORIA FLOREZ DE JARAMILLO POR COMPRA A RODOLFO ALONSO JARAMILLO M., POR ESCRITURA 2121 DE 14-10-87, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 21-10-87 EN LA MATRICULA 001-298883. ADQUIRIO: EL VENDEDOR DEL APARTE ANTERIOR EN MAYOR EXTENSION ANTES DE LOS VEINTE A/OS (1974) ADQUIRIO: JUAN CAMILO ECHEVERRY FLOREZ UN LOTE POR COMPRA A MARIA VICTORIA FLOREZ DE JARAMILLO, POR ESCRITURA 1080 DE 19-10-2001, NOTARIA 2A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 22-10-2001 EN LA MATRICULA 001-298882. ADQUIRIO: LA VENDEDORA DEL APARTE ANTERIOR POR COMPRA A CLARA INES PEREZ MEJIA POR ESCRITURA 2368 DE 18-11-87, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 30-11-87 EN LA MATRICULA 001-298882. ADQUIRIO: CLARA INES PEREZ MEJIA, ANTES DE LOS VEINTE A/OS (ESC. 546 DE 11-06-82 NOT. 1A DE ENV.). OTRO LOTE LO ADQUIRIO: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., POR COMPRA A MARGARITA MARIA JARAMILLO MEJIA POR ESCRITURA 2082 DE 14-06-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 14-08-2003. ADQUIRIO: LA VENDEDORA DEL APARTE ANTERIOR EN MAYOR EXT. POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RICARDO JARAMILLO URIBE, POR SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO DE 22-11-74 O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS. PARAGRAFO: POR SENTENCIA DE 22-11-74 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, SE CONSTITUYERON SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGIA ELECTRICA PASIVAS Y DE TRANSITO ACTIVA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EN LA CITADA SENTENCIA CONSTAN, REGISTRADAS EL 26-05-75 LA 1A Y EL 26-06-75 LAS 3 RESTANTES, EN LA MATRICULA 001-842328. Y EL CUARTO LOTE CON MATRICULA INMOBILIARIA 001-280574, LO ADQUIRIO CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., POR COMPRA A LEON JAVIER JARAMILLO MEJIA, POR ESCRITURA 1517 DE 30-04-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 30-07-2003. ADQUIRIO: EL VENDEDOR DEL APARTE ANTERIOR, ANTES DE LOS VEINTE A/OS (ESC. 609 DE 27-04-82 NOTARIA 2A DE ENVIGADO). PARAGRAFO: POR ESCRITURA 2284 DE 18-06-2004, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 07-07-2004, CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., FORMULO DECLARACIONES SOBRE ENBLOBE GENERANDOSE LA MATRICULA 001-868028, QUE ES OBJETO DE LOTEO DANDO ORIGEN A LA APERTURA DE LAS MATRICULAS 001-883998 Y 001-883999; ESTA ULTIMA MATRICULA A SU VEZ MEDIANTE LA ESCRITURA 5264 QUE CONSTA EN EL CERTIFICADO, SE SOMETIO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CON BASE A LA LEY 675 DE 2001 PARA EL PROYECTO INMOBILIARIO DENOMINADO MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 27-A-SUR 47-55 TORRE 3 APTO. 309
- 2) CALLE 27-A-SUR 47-55 TORRE 3 APTO. 309

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

883999

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-06-1975 Radicacion: -0- VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA -0- del: 22-11-1974 JUZGADO CIVIL DEL CTO. de ENVIGADO

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA ALCANTARILLADO, ENERGIA Y TRANSITO PASIVA 1 LOTE MAYOR EXT. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARMAILLO M. JUAN GUILLERMO X

A: MEJIA VDA. DE JARAMILLO MARGARITA

A: JARAMILLO M. LEON

A: JARMAILLO M. RICARDO

A: JARMAILLO M. RODOLFO ALONSO

A: JARAMILLO M. IVAN DE JESUS

A: JARAMILLO M. AMPARO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 001-884103

Impreso el 11 de Febrero de 2015 a las 11:21:01 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: JARAMILLO M. MARGARITA MARIA
A: JARAMILLO M. SILIVIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-07-2004 Radicacion: 2004-42245 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2284 del: 18-06-2004 NOTARIA 1 de ENVIGADO
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A. 8110331990 X
A: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-01-2005 Radicacion: 2005-2964 VALOR ACTO: \$ 100,000.00
Documento: ESCRITURA 5264 del: 31-12-2004 NOTARIA 1 de ENVIGADO
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (DE LA TUBERIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO), SOBRE PARTE,
PREDIO PASIVO 001-883998 LOTE QUE SE INCORPORA AL ESPACIO PUBLICO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A. 8110331990 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-01-2005 Radicacion: 2005-2964 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 5264 del: 31-12-2004 NOTARIA 1 de ENVIGADO
ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (MULTIFAMILIAR CIUDELA SAN LUCAS)
(LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A. 8110331990 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-01-2005 Radicacion: 2005-2964 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 5264 del: 31-12-2004 NOTARIA 1 de ENVIGADO
ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO ESTE Y OTROS (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A. 8110331990 X
: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.-FIDEICOMISO FIDUVALLE S.A. CIUDELA SAN LUCAS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-09-2005 Radicacion: 2005-61545 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2629 del: 30-06-2005 NOTARIA 1 de ENVIGADO
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESAFECTACION HIPOTECA ANOT. 02.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A. X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-09-2005 Radicacion: 2005-61545 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2629 del: 30-06-2005 NOTARIA 1 de ENVIGADO
Se cancela la anotacion No, 5,
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE USUFRUCTO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 001-88410,

Pagina 4

Impreso el 11 de Febrero de 2015 a las 11:21:01 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-09-2005 Radicacion: 2005-61545 VALOR ACTO: \$ 77,600,000.00

Documento: ESCRITURA 2629 del: 30-06-2005 NOTARIA 1 de ENVIGADO
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.

A: DUQUE QUINTERO MARIA NELLY

32345528 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-11-2010 Radicacion: 2010-77452 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 607 del: 27-08-2010 NOTARIA 30 de MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO POR CREACION DE 22 CUARTOS UTILES, SE ACTUALIZAN LOS COEFICIENTES. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS P.H.-PERSONA JURIDICA-

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 14-11-2012 Radicacion: 2012-80122 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 728 del: 28-09-2012 NOTARIA TREINTA de MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A QUE POR CREACION DE TRES NUEVAS UNIDADES, CAMBIA SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS P.H. (PERSONA JURIDICA).

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-06-2013 Radicacion: 2013-38874 VALOR ACTO: \$ 66,250,000.00

Documento: ESCRITURA 890 del: 27-05-2013 NOTARIA PRIMERA de ITAGUI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE QUINTERO MARIA NELLY

A: LONDOÑO GONZALEZ CATERINE

A: OSPINA RENGIFO CAMILO

32345528

43877080 X

75087216 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-07-2014 Radicacion: 2014-51782 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1357 del: 26-06-2014 ALCALDIA MUNICIPAL de MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (DERECHO)(AVISO 1000307812) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD-SUBSECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA
NIT. 890905211-1

A: OSPINA RENGIFO CAMILO

75087216 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 18-11-2014 Radicacion: 2014-86557 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 24749 del: 13-11-2014 ALCALDIA DE ITAGUI de ITAGUI

ESPECIFICACION: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (IPU)(DERECHO)(CONCURRE CON EL EMBARGO EN PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA ANOTACION 12) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 001-884103

Impreso el 11 de Febrero de 2015 a las 11:21:02 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: MUNICIPIO DE ITAGUI-OFICINA JURIDICA Y DE COBRO COACTIVO NIT.890.980.093-8

A: OSPINA RENGIFO CAMILO

75087216 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

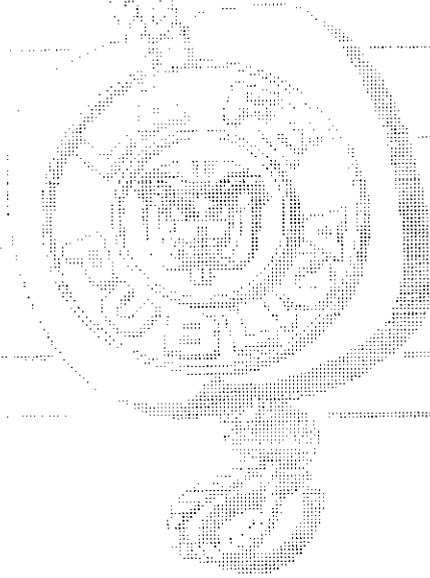
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA46 Impreso por:CAJEBA46

TURNO: 2015-49412

FECHA: 11-02-2015

El Registrador Principal NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



34

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 001-884246

Pagina 1

Impreso el 09 de Marzo de 2015 a las 10:48:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 001 MEDELLIN ZONA SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO
FECHA APERTURA: 26-01-2005 RADICACION: 2005-2964 CON: ESCRITURA DE: 21-01-2005
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 5264 de fecha 31-12-2004 en NOTARIA 1 de ENVIGADO S/SOTANO PARQ. 45 con area de 24.50 M2. PRIV. CONSTRUIDA (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., EL PREDIO OBJETO DE ENGLOBE, EN 4 LOTES, ASI: UN LOTE CONMATRICULA 001-805996, POR COMPRA A LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, LEON JAVIER, IVAN DE JESUS, SILVIO DE JESUS, RICARDO, MARGARITA MARIA, JORGE WILLIAM Y RODOLFO ALONSO JARAMILLO MEJIA, POR ESCRITURA 1517 DE 30-04-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 30-07-2003. ADQUIRIERON LOS VENEDORES DEL APARTE ANTERIOR, EN COMUNIDAD Y PROINDIVISO CON JUAN GUILLERMO JARAMILLO MEJIA Y A EXCEPCION DE LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR ESCRITURA 2822 DE 11-09-2001, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 25-10-2001 EN LA MATRICULA YA ANOTADA. LUEGO POR ESCRITURA 1256 DE 29-10-2001, NOTARIA 3A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 06-11-2001, JUAN GUILLERMO JARAMILLO MEJIA VENDIO SU DERECHO A LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO. ADQUIRIO: MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, UN PREDIO QUE FUE OBJETO DE ENGLOBE Y ESTE A SU VEZ DE ADJUDICACION POR SUCESION, EN TRES LOTES ASI: UN LOTE POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD FORMADA CON AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., POR ESCRITURA 1913 DE 20-06-95, NOTARIA-1. DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 27-06-95 EN LA MATRICULA 001-667124 ADQUIRIO: AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., Y MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, EL PREDIO OBJETO DE PARTICION, ASI: LA TOTALIDAD LA ADQUIRIO AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., POR APORTE QUE LE HIZO LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO Y MARIA ISABEL ARANGO JARAMILLO, SEGUN ESCRITURA 896 DEL 08-05-95 DE LA NOTARIA 18 DE MEDELLIN Y REGISTRADA EL 30-05-95 EN LA MATRICULA 001-227064. LUEGO POR ESCRITURA 1913, ANTES NOMBRADA, AMPARO JARAMILLO M. Y CIA. S. EN C., LE VENDIO DERECHOS DEL 67.34% A MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO. ADQUIRIERON: MARIA ISABEL Y LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, POR PERMUTA CELEBRADA CON AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO VDA. DE ARANGO, SEGUN ESCRITURA 1136 DEL 28-03-88 DE LA NOTARIA 18 DE MEDELLIN Y REGISTRADA EL 29-03-88 EN EL FOLIO 001-227064. ADQUIRIO: AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO V. DE ARANGO, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO EL 17 DE MAYO DE 1983 Y REGISTRADA JUNTO CON LA HIJUELA RESPECTIVA EL 11 DE JUNIO DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-227064. ADQUIRIO: LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO, POR COMPRA QUE LE HIZO A JUAN GUILLERMO JARAMILLO MEJIA, SEGUN ESCRITURA 295 DEL 17-03-80 DE LA NOTARIA 1 DE ENVIGADO O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS. OTRO LOTE, LO ADQUIRIO: MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR PERMUTA CON LEON JAVIER JARAMILLO MEJIA, POR ESCRITURA 4890 DE 30-12-85, NOTARIA 3. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 05-02-86 EN LA MATRICULA 001-210885. ADQUIRIO: LEON JAVIER JARAMILLO MEJIA, ANTES DE LOS VEINTE A/OS (ESC. 812 DE 23-07-79, NOTARIA 2. DE MED.) Y EL TERCER LOTE LO ADQUIRIO: LA MISMA SE/ORA MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RICARDO JARAMILLO URIBE, POR SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO DE 22-11-74, O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS. PARAGRAFO: POR ESCRITURA 2822 QUE CONSTA EN EL CERTIFICADO, LA CAUSANTE MARGARITA MEJIA VDA. DE JARAMILLO, POR INTERMEDIO DEL ABOGADO DE LOS HEREDEROS, FORMULO DECLARACIONES SOBRE ENGLOBE Y SE ABRIO LA MATRICULA 001-805991, ENGLOBE QUE EN LA MISMA ESCRITURA Y POR SUCESION ES ADJUDICADO EN 3 PORCIONES O LOTES QUE DA CUENTA ESTE ESTUDIO. OTRO LOTE LO ADQUIRIO CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., CON MATRICULA 001-840224, POR COMPRA A JUAN CAMILO ECHEVERRY FLOREZ MARIA VICTORIA FLOREZ DE JARAMILLO, POR ESCRITURA 1827 DE 27-05-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 28-07-2003; POR ESTA MISMA ESCRITURA SE HIZO LOTE O ABRIENDOSE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE M.
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 001-88-

Pagina 2

Impreso el 09 de Marzo de 2015 a las 10:48:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ENTRE OTRAS LA 001-840224. ADQUIRIERON LOS VENDEDORES DEL APARTE ANTERIOR EN DOS LOTES ASI: UN LOTE LO ADQUIRO MARIA VICTORIA FLOREZ DE JARAMILLO POR COMPRA A RODOLFO ALONSO JARAMILLO M., POR ESCRITURA 2121 DE 14-10-87, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRAADA EL 21-10-87 EN LA MATRICULA 001-298883. ADQUIRO: EL VENDEDOR DEL APARTE ANTERIOR EN MAYOR EXTENSION ANTES DE LOS VEINTE A/OS (1974) ADQUIRO: JUAN CAMILO ECHEVERRY FLOREZ UN LOTE POR COMPRA A MARIA VICTORIA FLOREZ DE JARAMILLO, POR ESCRITURA 1080 DE 19-10-2001, NOTARIA 2A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 22-10-2001 EN LA MATRICULA 001-298882. ADQUIRO: LA VENDEDORA DEL APARTE ANTERIOR POR COMPRA A CLARA INES PEREZ MEJIA POR ESCRITURA 2368 DE 18-11-87, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 30-11-87 EN LA MATRICULA 001-298882. ADQUIRO: CLARA INES PEREZ MEJIA, ANTES DE LOS VEINTE A/OS (ESC. 546 DE 11-06-82 NOT. 1A DE ENV.). OTRO LOTE LO ADQUIRO: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., POR COMPRA A MARGARITA MARIA JARAMILLO MEJIA POR ESCRITURA 2082 DE 14-06-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 14-08-2003. ADQUIRO: LA VENDEDORA DEL APARTE ANTERIOR EN MAYOR EXT. POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RICARDO JARAMILLO URIBE, POR SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE ENVIGADO DE 22-11-74 O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS. PARAGRAFO: POR SENTENCIA DE 22-11-74 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, SE CONSTITUYERON SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGIA ELECTRICA PASIVAS Y DE TRANSITO ACTIVA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EN LA CITADA SENTENCIA CONSTAN, REGISTRADAS EL 26-05-75 LA 1A Y EL 26-06-75 LAS 3 RESTANTES, EN LA MATRICULA 001-842328. Y EL CUARTO LOTE CON MATRICULA INMOBILIARIA 001-280574, LO ADQUIRO CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., POR COMPRA A LEON JAVIER JARAMILLO MEJIA, POR ESCRITURA 1517 DE 30-04-2003, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 30-07-2003. ADQUIRO: EL VENDEDOR DEL APARTE ANTERIOR, ANTES DE LOS VEINTE A/OS (ESC. 609 DE 27-04-82 NOTJARIA 2A DE ENVIGADO). PARAGRAFO: POR ESCRITURA 2284 DE 18-06-2004, NOTARIA 1A DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 07-07-2004, CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A., FORMULO DECLARACIONES SOBRE ENBLOBE GENERANDOSE LA MATRICULA 001-868028, QUE ES OBJETO DE LOTEO DANDO ORIGEN A LA APERTURA DE LAS MATRICULAS 001-883998 Y 001-883999; ESTA ULTIMA MATRICULA A SU VEZ MEDIANTE LA ESCRITURA 5264 QUE CONSTA EN EL CERTIFICADO, SE SOMETIO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CON BASE A LA LEY 675 DE 2001 PARA EL PROYECTO INMOBILIARIO DENOMINADO MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Pradio: URBANO

- 1) CALLE 27-A-SUR 47-55 S/SOTANO PARQ. 45
- 2) CALLE 27-A-SUR 47-55 S/SOTANO PARQ. 45

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
883999

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-06-1975 Radicacion: -0 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA -0- del: 22-11-1974 JUZGADO CIVIL DEL CTO. de ENVIGADO

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA ALCANTARILLADO, ENERGIA Y TRANSITO PASIVA 1 LOTE MAYOR. EXT. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARMAILLO M. JUAN GUILLERMO X

A: MEJIA VDA. DE JARAMILLO MARGARITA

A: JARAMILLO M. LEON

A: JARMAILLO M. RICARDO

A: JARMAILLO M. RODOLFO ALONSO

A: JARAMILLO M. IVAN DE JESUS

A: JARAMILLO M. AMPARO

35

**CANCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 001-884246

Impreso el 09 de Marzo de 2015 a las 10:48:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: JARAMILLO M. MARGARITA MARIA

A: JARAMILLO M. SILVIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-07-2004 Radicacion: 2004-42245 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2284 del: 18-06-2004 NOTARIA 1 de ENVIGADO

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.

8110331990 X

A: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-01-2005 Radicacion: 2005-2964 VALOR ACTO: \$ 100,000.00

Documento: ESCRITURA 5264 del: 31-12-2004 NOTARIA 1 de ENVIGADO

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (DE LA TUBERIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO), SOBRE PARTE, PREDIO PASIVO 001-883998 LOTE QUE SE INCORPORA AL ESPACIO PUBLICO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.

8110331990 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-01-2005 Radicacion: 2005-2964 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5264 del: 31-12-2004 NOTARIA 1 de ENVIGADO

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (MULTIFAMILIAR CIUADAELA SAN LUCAS) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.

8110331990 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-09-2005 Radicacion: 2005-61545 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2629 del: 30-06-2005 NOTARIA 1 de ENVIGADO

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESAFECTACION HIPOTECA ANOT. 02

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

X

A: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-09-2005 Radicacion: 2005-61545 VALOR ACTO: \$ 77,600,000.00

Documento: ESCRITURA 2629 del: 30-06-2005 NOTARIA 1 de ENVIGADO

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.

32345528 X

A: DUQUE QUINTERO MARIA NELLY

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-11-2010 Radicacion: 2010-77452 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 607 del: 27-08-2010 NOTARIA 30 de MEDELLIN

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO POR CREACION DE 22 CUARTOS UTILES, SE ACTUALIZAN LOS COEFICIENTES. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR CIUADAELA SAN LUCAS P.H.-PERSONA JURIDICA-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 001-884246

Pagina 4

Impreso el 09 de Marzo de 2015 a las 10:48:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-11-2012 Radicacion: 2012-80122 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 728 del: 28-09-2012 NOTARIA TREINTA de MEDELLIN
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A QUE POR CREACION DE TRES NUEVAS
UNIDADES, CAMBIA SU COEFICIENTE DE COPROPIEDAD. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS" P.H. (PERSONA JURIDICA).

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-06-2013 Radicacion: 2013-38874 VALOR ACTO: \$ 65,250,000.00
Documento: ESCRITURA 890 del: 27-05-2013 NOTARIA PRIMERA de ITAGUI
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE QUINTERO MARIA NELLY 32345528
A: LONDO/O GONZALEZ CATERINE 43877080 X
A: OSPINA RENGIFO CAMILO 75087216 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

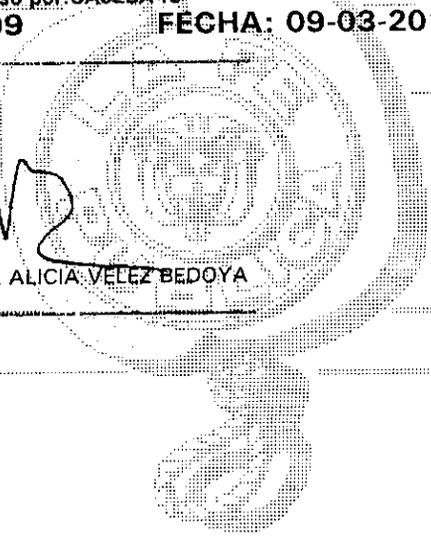
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: CAJEBA48 Impreso por: CAJEBA48

TURNO: 2015-83309 FECHA: 09-03-2015

El Registrador Principal NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DE LA FE PUBLICA**

HUGO CASTRILLON ALDANA
Abogado
Especialista en Derecho
Procesal y Constitucional

Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Edificio Caja Social
Teléfonos: 268-82-49 268-81-59
E-mail: hugocastrillon@une.net.co

Señores

Juzgado 1 Civil del Circuito de Envigado

Ciudad

REF: Proceso: Ordinario
Dte: Camilo Ospina Rengifo
Ddo: Maria Nelly Duque Quintero
Radicado #: 2.015-00224

ASUNTO: REFORMA DEMANDA

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito reformar la demanda y para ello reproduzco de nuevo el libelo demandador.

Del Señor Juez,

Medellín, 26 de mayo de 2015

HUGO CASTRILLÓN ALDANA
C.C. # 70.068.775 de Medellín
T.P. # 50.673 del C.S.J.

EMISION 2015 05M11PM 3:30



HUGO CASTRILLON ALDANA
Abogado
Especialista en Derecho
Procesal y Constitucional

Edificio Caja Social
Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Teléfonos: 268-82-49 268-81-59

CORREO ELECTRONICO: HUGOCASTRILLON@UNE.NET.CO

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (R) (ENVIGADO)

CIUDAD.

HUGO CASTRILLON ALDANA, Mayor de edad, vecino y residente en este municipio, identificado en la forma que aparece a pie de mi firma, obrando según poder adjunto, respetuosamente le manifiesto a usted que por medio del presente escrito, instauro ante su despacho proceso verbal de mayor cuantía en contra del Señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, Mayor de edad, vecina y residente en este municipio, con base en los siguientes

HECHOS

1. Por escritura pública Nro. 890 del 27 DE MAYO DEL 2.013 de la notaria PRIMERA del Circulo de Itagui, LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO VENDIO A LOS SEÑORES CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES:

APARTAMENTO 309, nivel siete punto veinticinco (7.25) tercer piso, hace parte de la torre tres del multifamiliar ciudadela San Lucas, situado en el Municipio de Envigado, en la calle 27 A Sur # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: Por el nor -occidente, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; Por el Nor- oriente por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona común de circulación; por el sur-oriente, por buitrón y muros comunes linda con el apto 310; por el sur- occidente, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona común exterior; por el nadir, con losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; y por el cenit por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3, tiene un área privada construida de 86,00 metros cuadrados (ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0884103).

PARQUEADERO NRO. 45, NIVEL UNO, PUNTO 50, Ubicado en el semisótano del multifamiliar ciudadela San Lucas, Situado en el Municipio de Envigado, en la Calle 27 A Sur # 47-55 nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así Por el Nor-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 29: Por el sur-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 46: Por el sur-occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación: por el Nor-occidente por línea divisoria y columna linda con el parqueadero nro. 44: Por el nadir linda con losa que lo separa del sótano y por el cenit linda con

losa que lo separa del primer piso del multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadrados con cincuenta centímetros (24.50 Mts. 2): Este inmueble tiene la matricula inmobiliaria nro.001-0884246

2. Mis mandantes no han enajenado, ni tiene prometido en venta los inmuebles ya determinados por consiguiente se encuentra vigente el registro de su título en la oficina de registro de instrumentos públicos ZONA SUR de la ciudad de Medellín, bajo las matriculas Nros. 001-0884103 y 001-0884246

3. Los registros anteriores al de la escritura antes citada en los hechos precedentes se han cancelado conforme al art. 789 del C. Civil, desde veinte años atrás, hasta llegar a los últimos registros que es el mencionado en el hecho inmediatamente anterior, por lo que esta vigente.

4. Los Señores CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ, están privados de la posesión material de los inmuebles identificados en el hecho primero de este libelo por cuanto dicha posesión la tiene actualmente la señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO Y que posee TODO LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DEMANDA.

5. La Señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO comenzó a poseer LOS inmuebles descrito en el hecho primero DESDE EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2.014, manifestando ser dueña de los inmuebles sin serlo, pues carece de títulos inscritos que lo acrediten como propietario de los inmuebles descritos en el hecho primero de este libelo

6. Afirmo que la demandada es una poseedora de mala fé, para los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

7. La demandada viene ocupando los inmuebles descritos en el hecho primero del libelo demandador en calidad de poseedora de mala fe desde el día 7 de Octubre del 2.014, y no ha cancelado suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento, ni ha querido desocupar los inmuebles a pesar de las sucesivas llamadas de atención.

El valor de esos frutos civiles, cánones de arrendamiento desde el día 7 de octubre del 2.014 hasta el día de hoy es la suma de \$ 1.300.000,00 mensuales por ocho meses da un gran total de \$ 10.400,000,00, más los cánones de arrendamiento que se sigan causando a la suma de \$ 1.300.000,00 MENSUALES en el curso del proceso o sea a partir del 7 de JUNIO DEL 2.015 Y HASTA EL DIA DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE A MI MANDANTE, LA ANTERIOR AFIRMACION EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 206 DEL C. GENERAL DEL PROCESO.

8. los inmuebles objeto de este proceso vale más de doscientos millones de pesos.

9. A pesar de los requerimientos que se le han hecho a la demandada este se ha negado a entregar los inmuebles descritos en el hecho primero de este libelo.

Con base en los anteriores hechos, me permito formular ante ud., las siguientes

PRETENSIONES

Por los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía que habrá de surtirse con citación y audiencia DE LOS SEÑORES CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ Mayor de edad, vecino y residente en este municipio y de la otra parte LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO Mayor de edad, vecino y residente en este municipio, sirva hacer usted, en sentencia definitiva las siguientes

DECLARACIONES

1. Que pertenece al dominio pleno y absoluto DE LOS SEÑORES: CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ los siguientes bienes inmuebles:

APARTAMENTO 309, nivel siete punto veinticinco (7.25) tercer piso, hace parte de la torre tres del multifamiliar ciudadela San Lucas, situado en el Municipio de Envigado, en la calle 27 A Sur # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: Por el nor -occidente, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; Por el Nor- oriente por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona común de circulación; por el sur-oriente, por buitrón y muros comunes linda con el apto 310; por el sur- occidente, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona común exterior; por el nadir, con losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; y por el cenit por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3, tiene un área privada construida de 86,00 metros cuadrados (ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0884103).

PARQUEADERO NRO. 45, NIVEL UNO, PUNTO 50, Ubicado en el semisótano del multifamiliar ciudadela San Lucas, Situado en el Municipio de Envigado, en la Calle 27 A Sur # 47-55 nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así Por el Nor-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 29: Por el sur-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 46: Por el sur-occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación: por el Nor-occidente por línea divisoria y columna linda con el parqueadero nro. 44: Por el nadir linda con losa que lo separa del sótano y por el cenit linda con losa que lo separa del primer piso del multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadros con cincuenta centímetros (24.50 Mts. 2): Este inmueble tiene la matricula inmobiliaria nro.001-0884246

2. Como consecuencia de esta declaración de dominio a favor de mi poderdante, condénese A LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO a restituir tres días después de la ejecutoria de la sentencia a favor de mis poderdantes los inmuebles especificados en la pretensión primera de este libelo genitor.

3. Mis poderdantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 995 del C. Civil porque la parte demandada es poseedora de mala fe.

4. Que se condene a la demanda el pago de los frutos civiles a mis mandantes de la siguiente manera:

El valor de esos frutos civiles, cánones de arrendamiento desde el día 7 de octubre del 2.014 hasta el día de hoy es la suma de \$ 1.300.000,00 mensuales por ocho meses da un gran total de \$ 10.400,000,00, más los cánones de arrendamiento que se sigan causando a la suma de \$ 1.300.000,00 MENSUALES en el curso del proceso o sea a partir del 7 de JUNIO DEL 2.015 Y HASTA EL DIA DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE A MI MANDANTE, LA ANTERIOR AFIRMACION EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES LA HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, o la suma que por concepto de frutos civiles resulte probada dentro del proceso.

5. En la restitución de los inmuebles se comprende las cosas que forman parte de los inmuebles o que se reputan como inmuebles por la conexión con él, según lo prescrito en el título I, del libro 2 del C. C.

6. Condenase en costas a la parte demandada.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Para que se cumpla lo dispuesto en el art. 590 del C. GENERAL DEL PROCESO , pido a usted se sirva ordenar la inscripción de la demanda en el libro de registro de demandas civiles de la oficina de registro ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MATRICULAS INMOBILIARIAS NROS.: 001-0884103 y 001-0884246

DERECHO

Arts. 75, 396, del C. de P. Civil y demás normas concordantes.
C. Civil, arts. 762 del C. Civil y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

Su despacho recepcionará el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos materia de este proceso:

Merly Maria de Castro , RESIDENTE EN LA CRA. 89 NRO. 90-89, MEDELLÍN.
Jenifer Mejia, RESIDENTE EN LA CRA. 65 NRO. 87-09, MEDELLÍN,
Fabio Antonio Herrera, RESIDENTE EN LA CRA. 56 sur # 30-90, Envigado
Edgar Usma Restrepo, RESIDENTE EN LA CRA. 43 Sur NRO. 98-09, Envigado
Luz Mary Gonzalez , RESIDENTE EN LA CRA. 76 NRO. 76-87, MEDELLIN
Diego Jiménez, residente en la Cra. 76 Sur # 78-90, Envigado
Juan Diego Parra Rengifo, residente en la Cra. 71 sur Nro. 30-90, Envigado

B. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE DICTAMEN PERICIAL

Se practicará una inspección judicial a los bienes inmuebles identificados en los hechos del libelo demandador a fin de determinar su identidad, con relación a las especificaciones consignadas en los hechos y peticiones de la demanda, la posesión material por parte del demandado.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

En audiencia, en día y hora que su despacho señale.

D. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. ESCRITURA PUBLICA QUE ACREDITA A MI MANDANTE COMO PROPIETARIA DE LOS INMUEBLES Y CERTIFICADOS DE TRADICIÓN.

PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE

El verbal de Mayor cuantía

CUANTIA

La estimo en mayor de 150 SMLVM.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble es ud., competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Dte: Cra. 43 A Nro. 1-85, Of. 704, Medellín

Ddo: Calle 27 A Sur # 47-55 TORRRE NRO. 3 APTO. 309, , Medellín.

Apoderado: Cra. 43 A Nro. 1-85, Of. 704, Medellín.

Del Señor Juez,

MEDELLIN, 17 de Febrero del 2.015..

HUGO CASTRILLON ALDANA
T. P. Nro. 50.673 del C. S. J.
C. C. Nro. 70.068.775 de Medellín.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	418
Radicado	052663153001-2015-00224-00
Proceso	Verbal (Reivindicatorio)
Demandante (s)	Camilo Ospina Rengifo y Caterine Londoño González
Demandado (s)	Maria Nelly Duque Quintero
Asunto	Admite demanda

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintitrés de abril del año dos mil quince

Cumplido con el requisito exigido en el auto del pasado 26 de marzo, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Camilo Ospina Rengifo y Caterine Londoño González contra María Nelly Duque Quintero, a la que se le dará el trámite del procedimiento verbal, tal como lo establece el artículo 397 del C. de P. C., modificado por el 22 de la Ley 1395 de 2010¹.

SEGUNDO: Dar traslado de ella a la demandada, por el término de diez (10) días (art. 428 del *ibidem*).

NOTIFIQUESE

GERMÁN ALONSO FLÓREZ HINCAPIÉ
JUEZ

30

¹ El sistema oral de la Ley 1395 del 2010, entró a regir en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 2 de mayo de 2014 (ver parte final del artículo 44 *ib.* y Acuerdo PSAA13 10072 de 2013).

HUGO CASTRILLON ALDANA
Abogado
Especialista en Derecho
Procesal y Constitucional

Edificio Caja Social
Carrera 43 A # 1-85 Oficina 704
Teléfonos: 268-82-49 268-81-59

CORREO ELECTRONICO: HUGOCASTRILLON@UNE.NET.CO

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (R) (ENVIGADO)

CIUDAD.

HUGO CASTRILLON ALDANA, Mayor de edad, vecino y residente en este municipio, identificado en la forma que aparece a pie de mi firma, obrando según poder adjunto, respetuosamente le manifiesto a usted que por medio del presente escrito, instauo ante su despacho proceso ordinario de mayor cuantía en contra del Señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, Mayor de edad, vecina y residente en este municipio, con base en los siguientes

HECHOS

1. Por escritura pública Nro. 890 del 27 DE MAYO DEL 2.013 de la notaria PRIMERA del Circulo de Itagui, LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO VENDIO A LOS SEÑORES CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES:

APARTAMENTO 309, nivel siete punto veinticinco (7.25) tercer piso, hace parte de la torre tres del multifamiliar ciudadela San Lucas, situado en el Municipio de Envigado, en la calle 27 A Sur # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: Por el nor -occidente, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; Por el Nor- oriente por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona común de circulación; por el sur-oriente, por buitrón y muros comunes linda con el apto 310; por el sur- occidente, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona común exterior; por el nadir, con losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; y por el cenit por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3, tiene un área privada construida de 86,00 metros cuadrados (ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0884103).

PARQUEADERO NRO. 45, NIVEL UNO, PUNTO 50, Ubicado en el semisótano del multifamiliar ciudadela San Lucas, Situado en el Municipio de Envigado, en la Calle 27 A Sur # 47-55 nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así Por el Nor-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 29: Por el sur-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 46:

John C.
2013 MAY 27 PM 03:10
1090 1001 1001 1001 1001

Por el sur-occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación: por el Nor-occidente por línea divisoria y columna linda con el parqueadero nro. 44: Por el nadir linda con losa que lo separa del sótano y por el cenit linda con losa que lo separa del primer piso del multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadrados con cincuenta centímetros (24.50 Mts. 2): Este inmueble tiene la matrícula inmobiliaria nro.001-0884246

2. Mis mandantes no han enajenado, ni tiene prometido en venta los inmuebles ya determinados por consiguiente se encuentra vigente el registro de su título en la oficina de registro de instrumentos públicos ZONA SUR de la ciudad de Medellín, bajo las matrículas Nros. 001-0884103 y 001-0884246
3. Los registros anteriores al de la escritura antes citada en los hechos precedentes se han cancelado conforme al art. 789 del C. Civil, desde veinte años atrás, hasta llegar a los últimos registros que es el mencionado en el hecho inmediatamente anterior, por lo que esta vigente.
4. Los Señores CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ , están privado de la posesión material de los inmuebles identificados en el hecho primero de este libelo por cuanto dicha posesión la tiene actualmente la señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO Y que posee TODO LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DEMANDA.
5. La Señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO comenzó a poseer LOS inmuebles descrito en el hecho primero DESDE EL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2.014, manifestando ser dueña de los inmuebles sin serlo, pues carece de títulos inscritos que lo acrediten como propietario de los inmuebles descritos en el hecho primero de este libelo
6. Afirmando que la demandada es una poseedora de mala fé, para los efectos de las prestaciones a que haya lugar.
7. los inmuebles objeto de este proceso vale más de doscientos millones de pesos.
8. A pesar de los requerimientos que se le han hecho a la demandada este se ha negado a entregar los inmuebles descritos en el hecho primero de este libelo.

Con base en los anteriores hechos, me permito formular ante ud., las siguientes

PRETENSIONES

Por los trámites de un proceso ordinario de menor cuantía que habrá de surtirse con citación y audiencia DE LOS SEÑORES CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ Mayor de edad, vecino y residente en este municipio y de la otra parte LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO Mayor de edad, vecino y residente en este municipio, sirva hacer usted, en sentencia definitiva las siguientes

DECLARACIONES

1. Que pertenece al dominio pleno y absoluto DE LOS SEÑORES: CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ los siguientes bienes inmuebles:

APARTAMENTO 309, nivel siete punto veinticinco (7.25) tercer piso, hace parte de la torre tres del multifamiliar ciudadela San Lucas, situado en el Municipio de Envigado, en la calle 27 A Sur # 47-55, nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así: Por el nor -occidente, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; Por el Nor- oriente por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y con zona común de circulación; por el sur-oriente, por buitrón y muros comunes linda con el apto 310; por el sur- occidente, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona común exterior; por el nadir, con losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; y por el cenit por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3, tiene un área privada construida de 86,00 metros cuadrados (ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-0884103).

PARQUEADERO NRO. 45, NIVEL UNO, PUNTO 50, Ubicado en el semisótano del multifamiliar ciudadela San Lucas, Situado en el Municipio de Envigado, en la Calle 27 A Sur # 47-55 nomenclatura en la portería de acceso al multifamiliar y se alindera así Por el Nor-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 29: Por el sur-oriente por línea divisoria linda con el parqueadero nro. 46: Por el sur-occidente, por línea divisoria linda con zona común de circulación: por el Nor-occidente por línea divisoria y columna linda con el parqueadero nro. 44: Por el nadir linda con losa que lo separa del sótano y por el cenit linda con losa que lo separa del primer piso del multifamiliar. Tiene un área privada construida de veinticuatro metros cuadrados con cincuenta centímetros (24.50 Mts. 2): Este inmueble tiene la matricula inmobiliaria nro.001-0884246

2. Como consecuencia de esta declaración de dominio a favor de mi poderdante, condénese A LA SEÑORA MARIA NELLY DUQUE QUINTERO a restituir tres días después de la ejecutoria de la sentencia a favor de mis poderdantes los inmuebles especificados en la pretensión primera de este libelo genitor.

3. Mis poderdantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 995 del C. Civil porque la parte demandada es poseedora de mala fe.

4. En la restitución de los inmuebles se comprende las cosas que forman parte de los inmuebles o que se reputan como inmuebles por la conexión con él, según lo prescrito en el título I, del libro 2 del C. C.

5. Condenase en costas a la parte demandada.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Para que se cumpla lo dispuesto en el art. 590 del C. GENERAL DEL PROCESO , pido a usted se sirva ordenar la inscripción de la demanda en el libro de registro de demandas civiles de la oficina de registro ZONA SUR DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MATRICULAS INMOBILIARIAS NROS.: 001-0884103 y 001-0884246

DERECHO

Arts. 75, 396, del C. de P. Civil y demás normas concordantes.
C. Civil, arts. 762 del C. Civil y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

Su despacho recepcionará el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos materia de este proceso:

- Merly Maria de Castro , RESIDENTE EN LA CRA. 89 NRO. 90-89, MEDELLÍN.
- Jenifer Mejia, RESIDENTE EN LA CRA. 65 NRO. 87-09, MEDELLÍN,
- Fabio Antonio Herrera, RESIDENTE EN LA CRA. 56 sur # 30-90, Envigado
- Edgar Usma Restrepo, RESIDENTE EN LA CRA. 43 Sur NRO. 98-09, Envigado
- Luz Mary Gonzalez , RESIDENTE EN LA CRA. 76 NRO. 76-87, MEDELLIN
- Diego Jiménez, residente en la Cra. 76 Sur # 78-90, Envigado
- Juan Diego Parra Rengifo, residente en la Cra. 71 sur Nro. 30-90, Envigado

B. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE DICTAMEN PERICIAL

Se practicará una inspección judicial a los bienes inmuebles identificados en los hechos del libelo demandador a fin de determinar su identidad, con relación a las especificaciones consignadas en los hechos y peticiones de la demanda, la posesión material por parte del demandado.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

En audiencia, en día y hora que su despacho señale.

D. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. ESCRITURA PUBLICA QUE ACREDITA A MI MANDANTE COMO PROPIETARIA DE LOS INMUEBLES Y CERTIFICADOS DE TRADICIÓN.

PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE

El ordinario de MAYOR cuantía

CUANTIA

La estimo en mayor de 150 SMLVM.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble es ud., competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Dte: Cra. 43 A Nro. 1-85, Of. 704, Medellín

Ddo: Calle 27 A Sur # 47-55 TORRE NRO. 3 APTO. 309, , Medellín.

Apoderado: Cra. 43 A Nro. 1-85, Of. 704, Medellín.

Del Señor Juez,

MEDELLIN, 17 de Febrero del 2.015..



HUGO CASTRILLON ALDANA
T. P. Nro. 50.673 del C. S. J.
C. C. Nro. 70.068.775 de Medellín.

2-07-2014

46

Folios 48

WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO
Abogado Titulado
U. De A.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO
E.S.D.

2014-0224

REF: REIVINDICATORIA
DTE: CAMILO OSPINA Y OTRA
DDO: NELLY DUQUE
RDO: 2.014 - 224

WILLIAM ALBERTO
RESTREPO GIRALDO, abogado titulado y en ejercicio, actuando según poder conferido por la señora MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO, mayor y vecina de Envigado, me permito dar contestación a demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada en su contra por la Señora CATERINE LONDOÑO GONZALEZ Y el señor CAMILO OSPINA RENGIFO, así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Manifiesta mi representada que es parcialmente cierto, expone la señora DUQUE QUINTERO, que al momento de la suscripción y firma de la escritura pública, comenta, fueron asesorados por un abogado de nombre DIEGO RUIZ, al parecer vinculado con la rama judicial y "casado" con una pariente (prima) de la señora CATERINE LONDOÑO, entre estos, expone mi poderdante, CATERINE LONDOÑO, CAMILO OSPINA Y DIEGO RUIZ, fijaron un precio para los inmuebles. Manifiesta igualmente mi representada que se advirtió por todos los ya mencionados la constitución de un USUFRUCTO, en la misma escritura pública, condición, hasta la muerte de la vendedora, igual manteniendo la posesión del inmueble, y de la cual, dice la demandada nunca se ha despojado. Reitera entonces la señora NELLY DUQUE, que aunque efectivamente suscribió la escritura pública, con sus pocas letras, pues dice ella, aprendió a poco leer ya adulta, la escritura pública no se elaboró respetando lo acordado verbalmente.

AL HECHO SEGUNDO: Deberá probarse

AL HECHO TERCERO: Deberá probarse

AL HECHO CUARTO: Manifiesta mi representada, que los señores CAMILO OSPINA RENGIFO Y CATERINE LONDOÑO, nunca han tenido la posesión material del inmueble, nunca han disfrutado de los inmuebles, nunca lo han gozado, difícilmente lo han visto desde fuera, pues ha sido ella, la demandada, quien siempre ha ejercido la posesión del inmueble, cubriendo todas sus obligaciones, tales como impuesto predial, administración, y todas las mejoras

Carrera 52 N° 44-04 Oficina 806, Tel:5111103, Medellín -
Colombia

2
49

WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO

Abogado Titulado
U. De A.

y reparaciones que requieran los inmuebles desde su adquisición y hasta la fecha. Se atreve y me solicita honorable Juez mi representada, exponer y narrar como se llego a esta negociación, considerando ella de vital importancia que el despacho se entere: " Conoci a CATERINE LONDOÑO, por intermedio de mi hijo MARLON ARMANDO DUQUE (fallecido violentamente) pues ellos fueron novios por mas de seis años, a la muerte de mi hijo, me acerque y me refugie en mi dolor a CATERINE, queriéndola y brindándole cariño como si fuera mi hija, MARLON era hijo único, toda mi vida luego de la muerte de MARLON, giro alrededor de ella, la eduque en la Universidad de Medellín, le regale moto, le di un almacén en Moravia, la madre CATERINE tuvo cáncer de mama, parte del tratamiento fue cubierto por mí. Pasado un tiempo me presento a su novio, de nombre CAMILO OSPINA, en adelante CAMILO Y CATERINE, no se separaban de mí, llegando yo inclusive a brindarles toda mi confianza, enterándose estos de todos mis actividades comerciales, tarjetas bancarias y demás bienes que yo poseía, (a la fecha entre otras tienen en su poder mi tarjeta debito Banco Agrario). Luego de un tiempo en mi soledad y tristeza se fueron ganando mi cariño, hablándome mal de mi familia y ganándose toda mi confianza, inclusive hasta me pedían regalos por decir compre un camioneta TRAQUER, para que vamos a pasear a Manizales bien bueno los tres (allí vive la familia de CAMILO). En el año 2.013 sigue narrando la demandada, mi hermana de nombre LIA DUQUE, me entrego el almacén que era de mi hijo MARLON, y como poco sabía yo de manejo de establecimientos de comercio, pues siempre me dedique a la confección, yo le vendí el almacén a una sobrina de nombre JULIANA DUQUE y a WILLIAM DAVID HERRERA, y ocurre que CAMILO OSPINA Y CATERINE LONDOÑO me dijeron que como les iba a vender que esos con que iban a responder, entonces yo me desespero y se los deje a ellos (Camilo y Catherine) en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000), que nunca recibí. Como si no fuera suficiente les di por pedido de ellos la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000) supuestamente para la remodelación del almacén, para poner cámaras y demás mejoras. Este dinero salió de la venta de un restaurante chino en sabaneta y una casa que le vendí a mi hermana Marina Duque. Y de la pensión que recibo le di dinero también. Todo lo que necesitaban yo era quién les proveía todo, hasta llegar a negocio del apartamento, fue ahí cuando abrí mis ojos y me di cuenta que me iban a dejar en la calle. CAMILO me repetía con insistencia, que mi familia me quería quitar todos mis bienes y resulta que fue él en compañía de CATERINE LONDOÑO quienes me iban a dejar sin nada" . TODOS ESTOS COMETARIOS SON DE LA DEMANDADA TEXTUAL.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, manifiesta mi representada, que tal y como se expone en la contestación al HECHO PRIMERO, la manera como se celebros el contrato, y que ella nunca ha sido despojada de la posesión de los inmuebles descritos, cubriendo todos sus impuestos, inclusive la administración, siendo ella la poseedora de los inmuebles quién dispone de los inmuebles, inclusive entregándolos en arriendo.

WILLIAM ALBERTO RESTREPO GONZALEZ

Abogado Titulado

U. De A.

148
30

AL HECHO SEXTO. No es cierto, manifiesta mi representada, que desde la adquisición de los inmuebles siempre ha estado allí, cuidando los inmuebles, protegiéndolos y pagando todas las obligaciones que como tal tienen, recordando que dentro de las condiciones que debían constar en la compraventa era precisamente mantener los inmuebles hasta mi muerte. Hecho que no se cumplió, y es cuando se da cuenta dice mi poderdante de lo que estaban haciendo CATERINE LONDOÑO Y CAMILO OSPINA con ella, despojándola de todas sus bienes. Dice mi representada que los demandantes nunca han estado en el inmueble fruto de esta Litis, reiterando la demandada, que CATERINE Y CAMILO, según me lo manifestaban lo único querido por ellos era que yo siempre viviera en el inmueble.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, razón por la cual manifiesta mi poderdante se radico demanda por LESIÓN ENORME, que cursa en este mismo despacho.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que lo manifestado por CATERINE Y CAMILO, era precisamente no fuera despojada de la posesión del inmueble hasta la muerte de la demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

POSESIÓN DE LA DEMANDADA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO A LOS DEMANDANTES: Manifiesta mi representada, que lleva ejerciendo la posesión del inmueble desde su adquisición, que antes y después de suscribir escritura pública a los demandantes, ejercía actos de señora y dueña, y luego de la suscripción del título, continuo ejerciendo los mismos actos de señora y dueña de los inmuebles

CONDICION DE INFERIORIDAD DE LA DEMANDADA: Manifiesta mi representada, que tan solo aprendió a leer ya adulta, reiterando que los demandantes mantenían un control, pleno sobre su débil personalidad, tomando estas decisiones de manera unilateral

NULIDAD DE LA ESCRITURA 890 DE MAYO 27 DE 2013, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO: Manifiesta mi representada, que el documento fue elaborado de acuerdo a las condiciones puestas por los demandantes, respecto del precio, inclusive pactado verbalmente un usufructo que con posterioridad a la elaboración del documento se entono que así no había quedado plasmado

Carrera 52 N° 44-04 Oficina 806, Tel: 5111105, Medellín -
Colombia

WILLIAM ALBERTO RESTREPO GERALDO

Abogado Titulado

U. De A.

31

MALA FE: Manifiesta mi representada que los demandantes siempre actuaron de mala fe y buscando un provecho económico para ellos, todo en detrimento del patrimonio de la demandada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: A los DEMANDANTES, para que den cuenta sobre los hechos y pretensiones así como las excepciones propuestas.

TESTIMONIALES: Sirvase Señor Juez llamar a las siguientes personas para que den cuenta sobre los hechos de esta demanda, al igual que su contestación.

MARÍA AMPARO DUCUE QUINTERO, Calle 27ª Sur 47-55 Ap. 309 Envigado

SOLEDAD DE JESUS DUQUE QUINTERO, Calle 32C 78-42 Ap. 403 Medellín

LUZ ANGELA GONZALEZ, Cra. 82 44B-13 Ap. 302 Medellín

DORA CECILIA JARAMILLO GARCIA, Calle 80ª 87ª-11 Medellín

GILDARDO JARAMILLO C. C.C. No. 8'345.213, DIR. Calle 48C Sur No. 40-18 Envigado

DORIS OCHOA TOBON, C.C. No. 43'039.192, Calle 27ª sur No. 47-55 Envigado

DOCUMENTALES:

- Impuesto predial cancelado por la demandada
- Recibos de pago de administración cancelados por la demandada
- Pagos de valorización
- Registro de defunción hijo de la demandada
- Registro de nacimiento hijo demandada

PERITO: Psicólogo que determinara la personalidad de la demandada, su equilibrio emocional, los posibles afectaciones luego de la muerte de su hijo

OFICIESE: A la Agencia de arrendamientos INTERBIENES, para que se manifieste la fecha si el inmueble Calle 27ª sur No. 47-55 apartamento 309 torre 3 Ciudadela San Lucas Envigado, ha sido entregado para su administración. En caso afirmativo dirá que persona y desde que fecha se entregó a INTERBIENES Y si actualmente está vigente dicho contrato

WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO
Abogado Titulado
U. De A.

52

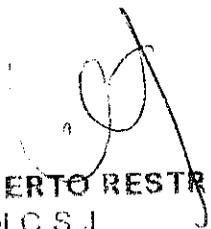
ANEXOS

Poder para actuar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado demandada, Carrera 52 No. 44-04 ofic. 806 Medellín, tel. 511-11-03.

Atentamente,



WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO
T.P. 75.232 del C.S.J.
C.C. No. 71'587.164 de Medellín

CERTIFICADO	Presentación a:
<i>Jhon Jairo</i>	<i>78</i>
FECHA:	<i>78</i>
FIRMA:	<i>Gloria E</i>

OFICINA JUDICIAL MEDALLA
Presentación a:
<i>William A. Restrepo Giraldo</i>
22 MAY 2015
C.C.T.P. <i>7.5232</i>
Comparacionto:
Firma: <i>J</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
ART. 432 CPC**

Fecha	31	Enero	2019	Hora de Inicio	09:24	AM	Hora Terminación	11:07	AM
--------------	----	-------	------	-----------------------	-------	----	-------------------------	-------	----

Tipo de proceso Verbal (reivindicatorio)

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	1	2	0	1	5	0	0	2	2	4	0	0

CONTROL DE ASISTENCIA					
Intervinientes	Nombre	Identificación		si	no
Demandantes	Camilo Ospina Rengifo	C.C. 75.087.216	Asistió	x	
	Caterine Londoño González	C.C. 43.877.080		x	
Apoderado Judicial	Hugo Castrillón Aldana	T.P 50.673		x	
Demandada	María Nelly Duque Quintero	C.C. 32.345.528		x	
Apoderado Judicial	William Alberto Restrepo Giraldo	T.P. 75.232		x	

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

1. CONCILIACIÓN.

No fue posible lograr un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio.

2. SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD

Se advirtió que se incurrió en algunas imprecisiones, mismas que no alcanzan a configurar ningún vicio o nulidad, tales como, los autos mediante los cuales se señaló fecha para audiencia (fls.88) del 19 de julio del 2018 y (fls.104) del 7 de diciembre de 2018, toda vez que en ellas se hizo alusión al Código General del Proceso, debiendo serlo respecto del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente se deja sin efecto el auto del 16 de enero pasado (fls.106), mediante

al cual se decidió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y en su lugar lo que se resuelve es que aún no es el momento procesal oportuno para decidir sobre tal solicitud, llegado el momento oportuno se resolverá al respecto.

3. INTERROGATORIO A LAS PARTES

Durante el interrogatorio de la parte demandante, la codemandante Catherine Londoño González aportó un folio, el cual se incorpora al expediente, a folios 109 y el codemandante Camilo Ospina Rengifo, aportó 3 folios (fls. 110 a 112).

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y OBJETO DEL LITIGIO

El objeto del litigio se concreta en determinar si es posible acceder a la pretensión reivindicatoria respecto del inmueble descrito en la demanda, si es procedente alguna indemnización y si hay lugar al pago de frutos civiles o si prospera algún medio exceptivo propuesto o que se avizore de oficio.

5. DECRETO DE PRUEBAS

a. De la parte demandante:

1. Se tiene como prueba los documentos aportados con la demanda (folios 2 a 9 del expediente) y 74 a 76 aportados con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

2. Se decreta los testimonios de:

a. Merly María de Castro

b. Jenifer Mejía

c. Fabio Antonio Herrera

d. Edgar Usma Restrepo

e. Luz Mary González

f. Diego Jiménez

g. Juan Diego Parra Rengifo

3. Se deniega el decreto de la inspección judicial, pues no existe discusión respecto de la identidad del bien.

b. De la parte demandada:

1. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda (folios 34 a 45).

2. Se decreta los testimonios de:

- a. María Amparo Duque Quintero
- b. Soledad de Jesús Duque Quintero
- c. Luz Ángela González
- d. Dora Cecilia Jaramillo García
- e. Gildardo Jaramillo
- f. Doris Ochoa Tobón

c. Prueba común:

Se decreta el dictamen pericial, a efectos de determinar los aspectos requeridos a folios 49 y 72; para tal efecto se designa como perito a la auxiliar de la justicia en su profesión de psicóloga, doctora Sandra Cristina Hernández M., quien se localiza en la calle 37 Sur No. 43-15, int. 200, de Envigado y/o Diagonal 29 No. 26 A Sur 145, teléfonos 270-16-72 y 270-18-10, correo electrónico: sandracrishdez@hotmail.com. Como gastos para la pericia se le señala la suma de \$500.000.00 y por tratarse de una prueba común, dichos gastos corren a cargo de ambas partes.

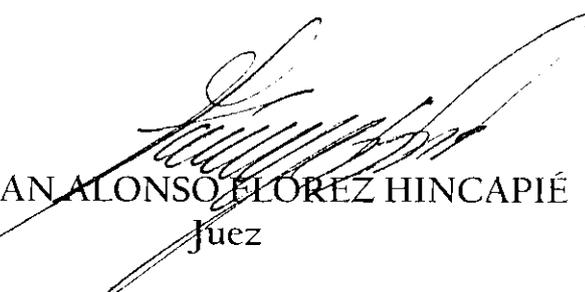
No obstante que el presente proceso viene siendo rituado por el CPC, en aras de brindar mayores garantías procesales, se le solicita a la auxiliar de la justicia rendir el dictamen 10 días hábiles anteriores a la fecha que se señale para continuar con la audiencia.

De igual manera, se requiere a las partes para que gestionen la comunicación del nombramiento de dicha auxiliar.

d. Prueba de oficio:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPC, se ordena el traslado de toda la prueba oral recaudada en el proceso con radicado 2015-00026 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

Así mismo, se tendrá como prueba la sentencia de oralidad proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín y cuyo CD obra a folios 86.


GERMAN ALONSO FLORES HINCAPIÉ
Juez

UNIFORME DE OFICIO

PLAZA	Unidad de servicio	Unidad de destino
SECRETARÍA DE OFICIO	SECRETARÍA DE OFICIO	SECRETARÍA DE OFICIO
SECRETARÍA DE OFICIO DE LEGALIDAD	SECRETARÍA DE OFICIO DE LEGALIDAD	SECRETARÍA DE OFICIO DE LEGALIDAD
SECRETARÍA DE OFICIO DE CONTROL	SECRETARÍA DE OFICIO DE CONTROL	SECRETARÍA DE OFICIO DE CONTROL
SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL	SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL	SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL
SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL	SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL	SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL

SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL

SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL

SECRETARÍA DE OFICIO DE ASISTENTE SOCIAL

AA
55



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023 en concordancia con el artículo 373 del CGP se procede a decidir por escrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en el proceso verbal adelantado por CAMILO OSPINA RENGIFO y CATERINE LONDOÑO GONZÁLEZ contra MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escritura pública 890 del 27 de mayo de 2013 CAMILO OSPINA RENGIFO y CATERINE LONDOÑO GONZÁLEZ –demandantes- compraron a MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO –demandada- el derecho de dominio sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-0884103 y 001-0884246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), consistentes en apartamento y parqueadero que hacen parte del Conjunto Multifamiliar Ciudadela San Lucas.

1.2 Están privados de su posesión material, la demandada la ostenta –de mala fe desde el 7 de octubre de 2014- quien manifiesta ser la verdadera dueña.

1.3 No han enajenado ni tienen prometido en venta los inmuebles; los registros anteriores a la escritura pública citada se han cancelado conforme al artículo 789 del CC.

456

1.4 A pesar de los requerimientos efectuados a la demandada, se ha negado a entregar los inmuebles y no ha pagado cánones de arrendamiento estimados en \$1.300.000 mensuales.

1.5 Solicitan, (i) declarar que los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-0884103 y 001-0884246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) pertenecen a su dominio pleno y absoluto; (ii) condenar a la demandada a restituir los inmuebles –con sus anexidades– surtidos 3 días de la ejecutoria de la sentencia; (iii) declarar que no están obligados a indemnizar a la demandada las expensas necesarias al ser poseedora de mala fe; (iv) condenar al pago de los frutos civiles dejados de cancelar desde el 7 de octubre de 2014 por \$10.400.000, y los que se generen desde la presentación de la demanda hasta la entrega a razón de \$1.300.000 mensuales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda¹ y su reforma² se pronunció la parte demandada proponiendo las excepciones de ***“POSESIÓN DE LA DEMANDADA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO A LOS DEMANDANTES”***; afirmó ejercer la posesión del inmueble *“desde su adquisición, que antes y después de suscribir escritura pública a los demandantes, ejercía actos de señora y dueña, y luego de la suscripción del título, continuó ejerciendo los mismos actos...”*

“CONDICIÓN DE INFERIORIDAD DE LA DEMANDADA”...*“solo aprendió a leer ya adulta, reiterando que los demandantes mantenían un control pleno sobre su débil personalidad, tomando decisiones de manera unilateral.”*

¹ Providencia del 23 de abril de 2015.

² Providencia del 17 de junio de 2015.

“NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA 890 DE MAYO 27 DE 2013, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”; el documento fue elaborado de acuerdo con las condiciones puestas por los demandantes respecto del precio y se pactó verbalmente un usufructo que con posterioridad a la elaboración del documento se enteró que no había quedado plasmado.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado profirió sentencia estimatoria de las pretensiones el 12 de septiembre de 2023; se probaron los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, **i) derecho de dominio de los demandantes y (ii) cosa singular reivindicable**; conforme los certificados de libertad y tradición arrimados al expediente y prueba documental que describe los linderos de los predios; **iii) posesión material en la demandada**; dada la confesión realizada con la contestación de la demanda y en aplicación al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SC681 de 2021; y **iv) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por la demandada**, no hubo discusión acerca de la identidad de los bienes, aplicó la regla de presunción del precedente.

Desestimó la excepción denominada **“POSESIÓN DE LA DEMANDADA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO A LOS DEMANDANTES”**; no tiene relevancia la posesión anterior, sí la posterior a la titularidad del predio.

La demandada no probó su **“CONDICIÓN DE INFERIORIDAD”**, al momento de suscribir escritura pública de venta debió leer y analizar si entendía su contenido, obligaciones y cargas o asesorarse de un Abogado; el aprender a leer a una edad avanzada no significa que al momento de suscribir la escritura pública no supiera hacerlo.


58

No se invocó causal legal para la declaratoria de **“NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA 890 DE MAYO 27 DE 2013, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”**, la demandada afirmó no estar de acuerdo con el precio pactado en la escritura pública de venta; al instaurar proceso para la declaratoria de lesión enorme, reconoció la legalidad del acto dada su capacidad para apreciar el contenido y el alcance de lo consentido; los reparos se centraron en el precio más no en las condiciones negociales.

Declaró **“que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores Camilo Ospina Rengifo y Catherine Londoño González, los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 001-884103 y 001-884246”**; ordenó a la demandada la restitución de los inmuebles dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; condenó al pago de frutos civiles por \$1.300.000 mensuales indexados desde el 9 de octubre del 2014 hasta la fecha de la entrega de los inmuebles; reconoció en favor de los demandantes los intereses de mora civiles a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

4. APELACIÓN

La demandada interpuso apelación arguyendo, (i) no es cierto que haya actuado la posesión de mala fe, desde siempre insistió en la inconformidad respecto del negocio jurídico donde su intención con la demandante era constituir un usufructo sobre los inmuebles, presumía que estaba ocupando el inmueble con la conciencia del negocio que quiso celebrar; (ii) no se cumplen los presupuestos axiológicos de la acción, este inmueble nunca salió de la esfera de vigilancia de la demandada quien ejercía la guarda, cuidado y demás actos de señora y dueña, lo que es fundamento del proceso reivindicatorio; han pasado más de 10 años después de la suscripción de la escritura pública y sigue ejerciendo su calidad de poseedora; el primer presupuesto de procedencia de la acción reivindicatoria no se da, no está de acuerdo con la



fecha a partir de la cual se tuvo probada la posesión de la demandada, la ejerce antes del 2013 y el Despacho dice que es desde octubre de 2014.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, concretamente el de la posesión de la demandada?

6. CONSIDERACIONES

Al estudiar el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, se encuentra que, admitido el recurso mediante providencia del 1 de noviembre de 2023 y corrido traslado para presentar la sustentación, el término no fue aprovechado por la parte demandada (apelante).

Era posición de esta Sala Civil declarar desierta la alzada de conformidad con lo prescrito por el párrafo 4, numeral 3 del artículo 322 del CGP y por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022– vigente para el momento en el que se concedió el recurso, se admitió y se corrió traslado – conforme al precedente horizontal fijado por la mayoría de esta Sala de Decisión Civil y en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que acoge la postura de la sentencia SU- 418 de 2019, según la cual:

“De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de

sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.³

En la sentencia referida⁴, la Sala de Casación Laboral consideró que así la Sala de Casación Civil haya sostenido que en estos eventos no se puede dar aplicación al artículo 327 del CGP ni a lo resuelto por la Corte Constitucional, por no fijarse fecha y hora para celebrar la audiencia de sustentación aduciendo que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 acudió al sistema escritural para la sustentación del recurso de apelación, la modificación introducida por el Decreto expedido con ocasión de la emergencia sanitaria y ahora vuelto legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, modificó la forma de satisfacer la carga de sustentación, pero no la etapa y ante la instancia en la cual debe hacerse, lo cual fue reiterado en sentencia del 30 de noviembre de 2022.⁵

Sin embargo, en la Sentencia de T-310 de 2023 de la Corte Constitucional fijó un nuevo criterio de interpretación:

“La Sala encontró configurado un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y, concluyó que, aunque la interpretación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 resultaba correcta, el escrito contentivo del recurso de apelación presentado ante el a quo satisfacía la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL 317 del 16 de junio de 2021. Sentencia STL 5524 del 17 de abril de 2022. Sentencia STL 6925 del 18 de mayo de 2022. Sentencia STL 7455 del 24 de mayo de 2022

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL 9034 del 13 de julio de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL 15873-2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

61

sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso."

Acoge esta Sala Civil ese criterio, razón por la cual – efectuados reparos claros y concretos en primera instancia frente a la sentencia emitida por la A quo- pasa a resolver la alzada en los términos planteados en los reparos concretos delineados por el recurrente en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

6.1 ¿Se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria?

En búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial como lo consagra el artículo 228 de la CP y del acceso efectivo a la administración de justicia estatuido en el artículo 229 de la CP, el Juez, en cada etapa del proceso debe ejercer control de legalidad al estar sometido al imperio de la Ley – artículo 230 de la CP.

Prevalencia del derecho sustancial y control de legalidad sobre los presupuestos axiológicos de la acción de reivindicación que son desarrollados, entre otros, por los artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, por los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 14, 42 y 328 del CGP, último que prescribe:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que debe adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley..."

ojo

(Subraya fuera de texto).

8-1
62

Significa que el sentenciador, de forma excepcional, debe ir más allá de los argumentos del apelante, para revisar aspectos inescindiblemente conectados con la decisión relativos a:

“(I) satisfacción de los presupuestos de la acción (SC5473, 16 dic. 2017, rad. n.º 2017-40845-01); ***(II) restituciones mutuas a consecuencia de la extinción retroactiva de negocios jurídicos*** (SC2217, 9 jun. 2021, rad. n.º 2010-00633-02); ***(III) presupuestos procesales, esto es, los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso*** (SC, 15 may. 1985, reiterado AC3048, 28 jul. 2021, rad. n.º 2011-00487-01); ***(IV) orden público, como sucede con la nulidad absoluta de ciertos actos o declaraciones de voluntad (idem)***; y ***(V) satisfacción de los requisitos de los títulos ejecutivos para ordenar el cumplimiento coactivo*** (STC15169, 7 nov. 2019, rad. n.º 2019-01721-01).

Por tanto, se abordará el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, concretamente el de la posesión de la demandada, como lo ha fijado la jurisprudencia, sin que ello implique incongruencia en la decisión que se tome en esta instancia respecto de los reparos planteados; señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1641 de 2022:

“Uno de estos pronunciamientos officiosos que debe asumir el juzgador ad-quem lo constituye el análisis de los presupuestos del derecho reclamado por el demandante, sin que este proceder implique la desatención del principio de la congruencia, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘desde esa perspectiva si lo que pasa por alto el sentenciador es la inexistencia del derecho reclamado, no quiere decir que el fallo sea inconsonante, que sólo se da si no declara de oficio

52
63

una «excepción» que forzosamente debía reconocer. Esto es, no corresponde a un yerro in procedendo (CSJ SC4574 de 2015, rad. 2007-00600-02) (negrilla fuera de texto, SC3918, 8 sep. 2021, rad n.º 2008- 00106-01).

“La resolución del derecho reclamado por el solicitante, accediendo o negando, previamente al estudio de los mecanismos de defensa propuestos o a los reparos señalados por el recurrente por vía de apelación, no comporta la conculcación del principio de congruencia, por tratarse del cumplimiento del deber de administrar justicia de que está investido todo funcionario judicial, ya de primera instancia ora de segundo grado, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva” (subrayas fuera de texto, SC5473, 16 dic. 2021, rad. n.º 2017-40845-01).

Armonizado desde lo sustancial con el artículo 946 del CC en cuanto a que, *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”* (resaltos extra texto).

Según lo ha sostenido de forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; e d) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

El segundo presupuesto se edifica en el artículo 952 del CC, conforme el cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien y sólo de quién se predique esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla.

E E
64

La Juez de primera instancia consideró que al aceptar la demandada ser poseedora de los bienes materia de reivindicación, se estructuró una auténtica confesión en los términos de los artículos 191 y 193 del CGP; dio aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ***“cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”*** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia junio 16 de 1982).

Sin embargo, en el tema de la posesión por la demanda, se advierten serias inconsistencias expresadas en los hechos de la demanda, en la contestación de la demanda, en los interrogatorios de parte y en haz probatorio en general, que infirman la institución de la confesión ficta y deben ser aplicados los principios del derecho probatorio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data y en sentencia STC21575 de 2017 ha conceptualizado la confesión como medio de prueba y acto de voluntad, ***“consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”***⁶; confesar es, ***“reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”***⁷; certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.⁸

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

654

“...puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad.”⁹

Pero su valor probatorio no puede derivar de (i) ser una demostración de la verdad, ni de (ii) implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.¹⁰

El mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta –como la que deviene de la referida respecto de la calidad de poseedor en el proceso reivindicatorio, está sujeta a la regla prevista en el artículo 197 del CGP, *“admite prueba en contrario”*, en consonancia con los artículos 164 (necesidad de la prueba), 167 (carga de la prueba) y 176 del mismo estatuto procesal, último que expresa:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”

Así, al Juez se le impone la obligación de hacer la evaluación conjunta de los elementos probatorios arrimados al expediente para llegar a un convencimiento sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o no, de las pretensiones.

Esa evaluación se regirá por los términos del inciso 2 del artículo 176 CGP en la proyección de los presupuestos fácticos de la sentencia al expresar *“razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”*, de lo contrario,

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

056

“...saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión.”¹¹

La Juez de primera instancia, asumió que por la confesión de la demandada quien afirmó –en la contestación- ostentar la calidad de poseedora –incluso desde antes del período narrado por los demandantes en el libelo genitor- no era necesario ni pertinente detenerse en el análisis de las demás pruebas obrantes en el plenario.

6.2 ¿La demandada es poseedora de los bienes objeto de reivindicación?

El artículo 762 del CC, dispone:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

(Subrayas propias).

El carácter de poseedor se establece por la concurrencia en un sujeto de derecho de los elementos *corpus* y *ánimus*; el primero, es el poder material o físico que se detenta sobre la cosa y el segundo, es un elemento psicológico que se concreta en la intención de portarse como señor y dueño de esta, sin reconocer dominio ajeno.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5342 de 2018, el *ánimus*, “***consistente en la intención de comportarse como propietario de la***

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

062

cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien, al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor.”

En los hechos de la demanda (hecho 7 de la reforma – archivo libro 1-cuaderno principal – folio 128), la parte demandante genera contradicción al afirmar que la demandada es poseedora, pero a renglón seguido reconoce su calidad de simple tenedora al expresar que, a pesar de los requerimientos efectuados a la demandada, se ha negado a entregar los inmuebles y no ha pagado cánones de arrendamiento estimados en \$1.300.000 mensuales.

uso

La demandada se pronunció frente al hecho CUARTO de la demanda, afirmando ostentar la posesión de los predios objeto de litis, ***“los señores CAMILO OSPINA RENGIFO y CATERINE LONDOÑO, nunca han tenido la posesión material del inmueble, nunca han disfrutado de los inmuebles, nunca lo han gozado, difícilmente lo han visto desde fuera, pues ha sido ella, la demandada quien siempre ha ejercido la posesión del inmueble, cubriendo todas sus obligaciones tales como impuesto predial, administración y todas las mejoras y reparaciones que requieran los inmuebles desde su adquisición y hasta la fecha...”*** (subrayas propias).

Sin embargo, del análisis conjunto de la prueba practicada y arrimada mediante la incorporación de los procesos que dieron lugar a la suspensión por prejudicialidad (rescisorio por lesión enorme y resolución por incumplimiento en el pago, instaurados por la misma demandada en contra de los actores), al instaurar los procesos en contra de los demandantes en reivindicación con base en la celebración de un contrato de compraventa a través de escritura pública registrada, está reconociendo dominio ajeno en cabeza de los hoy demandantes sobre los predios objeto de reivindicación; (i) se fundamenta en el contrato de compraventa a través del cual vendió su calidad de propietaria; (ii) refiere la intención de constituir un “usufructo” y de tratarse de una

“donación”; e (iii) interpone acciones legales reconociendo la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de los demandantes en reivindicación.

En la contestación a la demanda reivindicatoria del 22 de mayo de 2015¹², se pronunció frente al hecho SEXTO, desconociendo haber efectuado la entrega material del inmueble, *“una de las condiciones que debían constar en la compraventa era precisamente mantener los inmuebles hasta mi muerte... lo único querido por ellos era que yo siempre viviera en el inmueble”*; reconocimiento del negocio jurídico celebrado –compraventa- y del esperado –usufructo¹³- que debió constar en la escritura pública en los términos del artículo 826 CC.¹⁴

El proceso reivindicatorio fue suspendido por prejudicialidad el 30 de septiembre de 2015¹⁵ al advertir el A quo la existencia de proceso rescisorio por lesión enorme instaurado por la aquí demandada MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO contra los demandantes; demanda que fue radicada el 19 de enero de 2015¹⁶, antes de la contestación de la demanda reivindicatoria.

La señora DUQUE QUINTERO en el hecho PRIMERO de la demanda rescisoria afirmó, *“A través de Escritura Pública de Compraventa N°890 otorgada el día 27 de mayo de 2013 por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí , la señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO transfirió a título de compraventa a favor del señor CAMILO OSPINA RENGIFO y la señora CATERINE LONDOÑO GONZÁLEZ, el derecho de dominio y posesión material que ejercía sobre los siguientes inmuebles...”* (describe y alindera con matrículas inmobiliarias Nos. 001-0884103 y 001-

¹² Ver pdf 100, libro 1, Parte física digitalizada, Cuaderno principal del expediente digital.

¹³ **ARTÍCULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>**. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

¹⁴ **ARTICULO 826. USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES.** El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

¹⁵ Ver pdf 158, libro 1, Parte física digitalizada, Cuaderno principal del expediente digital.

¹⁶ Ver pdf 60, libro 2, Parte física digitalizada, Cuaderno principal del expediente digital.

0884246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).

En interrogatorio de parte realizado el 29 de septiembre de 2015 al interior de ese proceso, se constató que MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO reconoció el negocio jurídico celebrado –compraventa- y refirió el esperado –donación- e insistió en su convencimiento respecto de un usufructo sobre los predios transferidos hasta el momento de su muerte, mismo que no fue pactado en el negocio celebrado:

El Juez le puso de presente copia de la escritura 890 del 27 de mayo de 2013; de manera clara, detallada, realice un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la suscripción de esa compraventa; respondiendo, *“Yo sí le hice la escritura, pero se lo juro señor juez que fue engañada porque ellos no me dejaron leer, me quitaron los papeles de la notaría y me dijo Camilo que él me los guardaba”*. Le preguntó ¿a qué fue usted a esa notaría concretamente?; respondió, *“a pasarle las escrituras, a firmarle... a dársela en adopción mientras yo estuviera viva el usufructo del apartamento era para mí”*. Le preguntó ¿usted por qué le iba a hacer donación de esa propiedad y más concretamente a quién le iba a donar usted?; respondió, *“a Caterine Londoño Gonzalo, porque ella fue novia de mi hijo seis años largos y como a mi hijo lo mataron yo veía en ella como si fuera una hija...”* Le dice el Juez, Usted me habla de un usufructo, cuénteme, ¿qué era lo que usted creía de ese usufructo?; respondió, *“yo le dije al señor que lo hizo en la alpujarra, ahí en las sillitas ahí hizo la escritura y yo le dije: mientras yo esté viva el usufructo es para mí...”* Le preguntó, después de que usted firmó la escritura ¿usted le hizo entrega al señor Camilo Ospina y a Caterine Londoño de ese apartamento?; respondió, *“No Doctor”*. Le preguntó, ¿usted les ha entregado las llaves a ellos en algún momento?; respondió, *“Se las*

entregué en octubre, antecitos del ocho de octubre se las entregué.”

Le preguntó, *¿y con qué finalidad les entregó las llaves?; respondió, “porque ellos iban a hacer un préstamo y a los cuatro años me entregaban el apartamento.”* Le preguntó, *¿qué hicieron en ese momento de la entrega de las llaves, cuándo fue, dónde fue?; respondió: “Fueron al apartamento con la mamá de ella... le entregué las llaves y la tarjeta de Bancolombia.”* Le preguntó, *¿qué finalidad tenía la entrega de esas llaves?; respondió, “para hacer el préstamo, pero nunca me dijo que el apartamento estaba a nombre de ellos, yo me di cuenta cuando fui a la notaría de Itagüí...”* Le preguntó, *¿Camilo y Caterine tienen acceso, la posesión de ese apartamento? “La posesión siempre la he tenido yo... le entregué las llaves, pero yo le comenté a la tía de Caterine y ella me dijo: doña Nelly vaya y métase allá que ellos no tienen por qué quitarle el apartamento a usted. Entonces yo me metí al apartamento, yo había dejado unas llaves y llegué y me metí, desde el 8 de octubre.”*

El Juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones el 14 de agosto de 2017 reconociendo la lesión enorme¹⁷, sentencia que fue revocada por la Sala Cuarta de Decisión Civil de este Tribunal el 12 de junio de 2018,¹⁸ considerando que, pactado el precio de venta del inmueble desde el contrato de promesa de compraventa, no estaba por debajo del precio justo probado por la actora.

Reanudado el proceso reivindicatorio mediante providencia del 19 de julio de 2019¹⁹, procedió el A quo con las demás etapas procesales; en el interrogatorio de parte realizado a la demandada en audiencia del 31 de enero de 2019²⁰ ante

¹⁷ Ver pdf 430, libro 2, Parte física digitalizada, Cuaderno principal del expediente digital.

¹⁸ Ver pdf 490, libro 2, Parte física digitalizada, Cuaderno principal del expediente digital.

¹⁹ Ver pdf 176, libro 1, Parte física digitalizada, Cuaderno principal del expediente digital.

²⁰ Ver Archivo 3, Contenido de DVD obrantes al interior del proceso, Cuaderno principal del expediente digital.

6071

la pregunta ¿usted no ha efectuado la entrega del inmueble a los propietarios?, respondió, ***“Ellos no me han dado una moneda de centavo”***; ante la pregunta ¿usted hizo algún negocio con ellos? Responde, ***“yo hice un negocio con ellos, pero con mucho engaño, porque ellos ni siquiera me dejaron leer y no sé ellos de dónde sacaron plata porque yo toda la vida la sostuve a ella, la eduqué, le di moto... para que sea capaz de hacerme esto que me está haciendo”***; a la pregunta ¿ellos afirman que usted les entregó el apartamento físicamente a ellos en virtud del contrato de compraventa? Respondió, ***“en ningún momento se los he entregado porque ellos nunca me han dado un peso”***. Se le puso de presente la escritura pública y le preguntó ¿conoce usted este documento? Respondió, ***“yo no leí porque soy muy malita para leer”***. Le pusieron de presente la cláusula quinta del contrato que dice “desde la fecha se hace entrega real y material”, preguntándole ¿usted entregó los inmuebles a los demandantes en octubre de 2014? Respondió, ***“se lo juro que no se los entregué.”***

Se suspendió nuevamente el proceso por prejudicialidad mediante providencia del 14 de enero de 2020 al advertir el A quo la existencia de proceso para la resolución del contrato de compraventa por “no pago del precio” instaurado por la aquí demandada MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO contra los demandantes; demanda que fue admitida el 13 de diciembre de 2018²¹ por el Juez Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado y remitida por competencia dada la prosperidad de excepciones previas al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Itagüí.

En dicha demanda se pretendió por la aquí demandada, ***“declárese la resolución de la compraventa celebrada entre la señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO, (vendedora), Además el señor CAMILO OSPINA RENGIFO y la señora KATERINE LONDOÑO GONZÁLEZ***

²¹ Ver pdf 30, libro 2, Parte física digitalizada. Cuaderno principal del expediente digital.

0072

(compradores), constituida en la escritura pública 890 de Mayo 27 de 2.013 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, por falta de pago del precio, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)...”

La primera instancia emitió sentencia desestimatoria de las pretensiones el 12 de julio de 2022²², confirmada por la Sala Tercera de Decisión Civil de este Tribunal el 10 de noviembre de 2022²³ al considerar que la señora DUQUE QUINTERO no fue contratante cumplida al no proceder con la entrega efectiva de los inmuebles. Surtido lo anterior, se reanudó el proceso el 7 de junio de 2023 y el 12 de septiembre siguiente se profirió el fallo reivindicatorio.

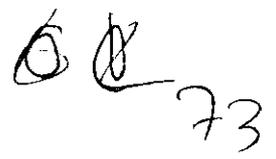
En los reparos concretos frente a la sentencia reivindicatoria de primera instancia, la demandada argumenta el disenso en su mala fe en la ocupación del inmueble aludiendo ***“desde siempre se insistió que la inconformidad que se había presentado en el negocio jurídico, donde su intención con la demandante era la de constituir un usufructo.”***

Reconociendo que los bienes objeto del proceso de reivindicación salieron de la esfera de su propiedad; la interposición de acciones legales como “rescisión por lesión enorme” y “resolución del contrato por no pago del precio”, parten del presupuesto sustancial de la transferencia del dominio de los inmuebles a los demandados con ocasión al contrato de “compraventa” que aporta como elemento constitutivo de las acciones promovidas, reconociendo dominio ajeno que da al traste con su posesión.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2017, se pronunció acerca del concepto de lesión enorme y los requisitos que deben configurarse para su existencia en un negocio jurídico; la lesión enorme

²² Ver Archivo 18, cuaderno principal del expediente digital.

²³ Ver Archivo 18, cuaderno principal del expediente digital.



es tratada como un “*vicio objetivo del acto generador*” que da lugar a un perjuicio patrimonial para una de las partes, en términos del Código Civil, si es propuesta por el vendedor acontece cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, es decir, que existe una desproporción entre el justo precio del bien y el pactado; acción que es promovida en reconocimiento del contrato celebrado y con ocasión a su desbalance, lo que implica per sé el reconocimiento del acto traslativo de dominio como fuente del perjuicio en “desequilibrio” que se reclama.

Los presupuestos que integran la acción resolutoria de un contrato son (i) contrato válido, (ii) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir; (iii) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; según el artículo 1546 del CC, esa acción exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo; siendo el negocio jurídico celebrado “compraventa”, la obligación del vendedor es – entre otras contractuales- la tradición del bien y pretendida la resolución del contrato, se parte de su existencia y de la consciencia de cumplimiento por parte de quien la promueve, presupuesto incompatible con el *ánimus* exigible como requisito para ostentar la posesión.

MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO en los interrogatorios de parte insistió en su voluntad de “donar” los inmuebles a la demandante CATERINE LONDOÑO GONZÁLEZ con la condición de la constitución en su favor de “usufructo vitalicio”; manifestó sentirse engañada, no leyó la escritura pública de venta que suscribió; sin embargo, reconoce “pasar las escrituras” a nombre de los demandantes, lo que concreta el reconocimiento del acto traslativo de dominio.

Tanto la donación, como la constitución de usufructo sobre bien inmueble, son actos solemnes que requieren para su existencia y validez la consolidación de título y modo a través de la constitución de escritura pública y su

0 2
7A

correspondiente registro; la donación de inmuebles está prevista en el artículo 1457 del CC, ***“No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos. Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes”***; y la constitución del usufructo debe efectuarse en los términos del artículo 826, ***“El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.”***

Teniendo presente que ni la donación de los predios ni la constitución del usufructo cumplieron con los parámetros legales, es una prueba de la intención de la demandada en reivindicación del reconocimiento de dominio ajeno, que desdibuja su calidad de poseedora.

De tal manera que la confesión de la demandada al afirmar en la contestación ser poseedora de los inmuebles objeto de reivindicación, con base en el examen del haz probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica es infirmada; las discrepancias entre las aseveraciones de la recurrente pueden explicarse porque internamente carece de la convicción de tener el inmueble con ánimo de señora y dueña.

6.3 ¿Falta de legitimación en la causa por pasiva?

La legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la

da 75

persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001- 3103-033-2001-06291-01).”²⁴

Presupuesto procesal y sustancial derivado de la capacidad para ser parte que le impone a quien impetre y frente a quien se dirijan las pretensiones, tener la calidad o el derecho sustancial para ocupar la posición o hacerse parte del proceso.

La pretensión incoada por la parte demandante busca la reivindicación de los inmuebles con matriculas inmobiliarias Nos. 001-0884103 y 001-0884246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).

El dominio a términos del artículo 669 del CC es, “*El derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”; concediendo a su titular las prerrogativas de preferencia y la de persecución; debiendo acreditarse el dominio para detentar la legitimación en la causa por activa de la pretensión reivindicatoria, lo que para el caso se estima probado.

El sujeto pasivo de la acción debe ser el poseedor; el artículo 946 del CC estatuye que, “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el*

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011.M.P. William Namón Vargas.

760

poseedor de ella sea condenado a restituirla²⁵; es el poseedor quien detenta la legitimación por pasiva de la pretensión reivindicatoria.

No acreditada la posesión en cabeza de la demandada – se advierte infirmada la confesión ficta- por lo que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado decae el presupuesto axiológico para el éxito de la pretensión, sin que sea menester que se emita cualquier otro tipo de pronunciamiento.

En consecuencia, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, por cuanto la Sala encontró prueba de la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ostentar la demandada la calidad de poseedora.

7. COSTAS

Puesto que la sentencia se REVOCARÁ, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP.

8. AGENCIAS EN DERECHO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 365 del CGP en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta instancia, se fijan como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

²⁵ Subrayas intencionales.

Proceso: Verbal

Demandante: Camilo Ospina Rengifo y Caterine Londoño González

Demandados: Maria Nelly Duque Quintero

Decisión: REVOCAR SENTENCIA. Con base en control de legalidad se niegan las pretensiones de la demanda por no cumplir con el presupuesto axiológico referente a la legitimación en la causa por pasiva de la demandada debido a que no tiene el carácter de poseedora de los inmuebles pretendidos en reivindicación

77

DECISIÓN

La SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia de la referencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA EN COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

TERCERO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO**, de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICAMENTE.

LOS MAGISTRADOS



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

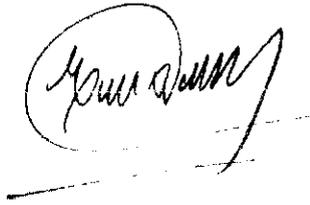
Proceso: Verbal

Demandante: Camilo Ospina Rengifo y Caterine Londoño Gonzalez

Demandados: María Nelly Duque Quintero

Decisión: REVOKA SENTENCIA. Con base en control de legalidad se niegan las pretensiones de la demanda por no cumplir con el presupuesto axiológico referente a la legitimación en la causa por pasiva de la demandada debido a que no tiene el carácter de poseedora de los inmuebles pretendidos en reivindicación.

078



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

Con aclaración de voto



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

0874

ACLARACION DE VOTO

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Camilo Ospina Rengifo y otra
Demandada: María Nelly Duque Quintero
Radicado: 05266-31-03-001-2015-00224-01
Sentencia: 26 de enero de 2024
M.P. Dr. Ricardo León Carvajal Martínez

Con el debido respeto con los compañeros de Sala manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión, por las siguientes razones: Entre las demandantes y la demandada medió un contrato de compraventa de un bien inmueble, del que se realizó la tradición; por el cual la vendedora se desprendió tanto del dominio como de la posesión material, razón por la cual este elemento de la reivindicación no aparece acreditado, lo que confirma el hecho de que se han ventilado otras pretensiones entre los litigantes, como resolución de contrato por incumplimiento y lesión enorme. Relación contractual que descarta la pretensión reivindicatoria, de naturaleza extracontractual; pues se debe acudir a las acciones que se derivan del contrato, como es el de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, mecanismo establecido para que el comprador obtenga la entrega material del bien y al que de acudir.

Medellín (Ant.), 5 de febrero de 2024

Atentamente,



LUIS ENRIQUE GIL MARIN
Magistrado



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver la solicitud de **“aclaración”** formulada respecto de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 en el proceso verbal adelantado por CAMILO OSPINA RENGIFO y CATERINE LONDOÑO GONZÁLEZ contra MARÍA NELLY DUQUE QUINTERO.

1. ANTECEDENTES

- 1.1** En el término de ejecutoria de la sentencia del 26 de enero de 2024 la parte actora solicitó, **“SE ME SIRVA ACLARAR LA SENTENCIA O ENVIARME LA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE SE ME DIO TRASLADO PARA DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CONSIDERO QUE SU DESPACHO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 133 NUMERAL 6 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO...”**
- 1.2** El 1 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia pronunciada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO el 12 de septiembre de 2023; providencia que fue notificada mediante estados No. 182 del 2 de noviembre de 2023.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿La sentencia está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP?

3. CONSIDERACIONES

En el escrito presentado por la parte demandante aparentemente formula aclaración de la sentencia de segunda instancia, pero realmente plantea es una nulidad, que será analizada y resuelta, al advertir el artículo 285 del CGP que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* (destacado fuera de texto).

Revisada la solicitud incoada por la parte actora no expresó los “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” respecto de la sentencia emitida el 26 de enero de 2024; lo que formula es nulidad porque hipotéticamente no se surtió el traslado en segunda instancia.

¿La sentencia está viciada por la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP?

Las reglas fijadas en la Ley para el impulso y resolución del proceso deben ser atendidas por las partes y por el funcionario judicial; la desatención de las formas procedimentales da lugar –en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas.

En términos de la sentencia SC4960-2015 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial. Tales situaciones se encuentran contempladas en el artículo 133 del*

05266 31 03 001 2015 00224 03
Proceso: Verbal.
Demandantes: Camilo Ospina Rengifo y otra
Demandado: María Nelly Duque Quintero
Decisión: Niega solicitudes.

ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.”

Ha dicho la doctrina que el objeto de la declaratoria de nulidad, ***“no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes.”***¹

El numeral 6 del artículo 133 del CGP prevé que ***“El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”***

Respecto del trámite de la apelación de sentencias dispone el último inciso del artículo 327 ibíd, ***“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”***

Pero, en vez de audiencia la sentencia se profiere por escrito así lo prescribe el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 referente a la apelación en materia civil prevé, ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el***

¹ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

05266 31 03 001 2015 00224 03

Proceso: Verbal.

Demandantes: Camilo Ospina Rengifo y otra

Demandado: Maria Nelly Duque Quintero

Decisión: Niega solicitudes.

juetz fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”; delineado en providencia del 1 de noviembre de 2023 que admitió el recurso y concedió el término de traslado, oportunidad en que el recurrente guardó silencio.

Era posición de esta Sala Civil declarar desierta la alzada de conformidad con lo prescrito por el párrafo 4 del numeral 3 del artículo 322 del CGP y por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022– vigente para el momento en el que se concedió el recurso, se admitió y se corrió traslado – conforme al precedente horizontal fijado por la mayoría de esta Sala de Decisión Civil y en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que acoge la postura de la sentencia SU- 418 de 2019, según la cual:

“De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.2 ”

En la sentencia referida³, la Sala de Casación Laboral consideró que así la Sala de Casación Civil haya sostenido que en estos eventos no se puede dar aplicación al artículo 327 del CGP ni a lo resuelto por la Corte Constitucional, por no fijarse fecha y hora para celebrar la audiencia de sustentación aduciendo que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 acudió al sistema escritural para la sustentación del recurso de apelación, la modificación introducida por el Decreto expedido con ocasión de la emergencia sanitaria y ahora vuelto legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, modificó la forma de

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL 317 del 16 de junio de 2021. Sentencia STL 5524 del 17 de abril de 2022. Sentencia STL 6925 del 18 de mayo de 2022. Sentencia STL 7455 del 24 de mayo de 2022

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL 9034 del 13 de julio de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

satisfacer la carga de sustentación, pero no la etapa y ante la instancia en la cual debe hacerse, lo cual fue reiterado en sentencia del 30 de noviembre de 2022.4

Sin embargo, en la Sentencia de T-310 de 2023 de la Corte Constitucional fijó un nuevo criterio de interpretación:

“La Sala encontró configurado un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y, concluyó que, aunque la interpretación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 resultaba correcta, el escrito contentivo del recurso de apelación presentado ante el a quo satisfacía la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso.”

Revisado el expediente, se advierte que admitido el recurso mediante providencia del 1 de noviembre de 2023 –notificada por estados del 2, mismo mes y año- y corrido traslado para presentar la sustentación, el término no fue aprovechado por la parte demandada (apelante); y como esta Sala Civil acogió el criterio delineado por la Corte Constitucional en Sentencia de T-310 de 2023, –efectuados reparos claros y concretos en primera instancia frente a la sentencia emitida por la A quo- se resolvió la alzada en los términos planteados en los reparos concretos delineados por el recurrente en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

La parte actora tenía conocimiento de los reparos concretos formulados en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en primera instancia; admitido el recurso de alzada y surtido el traslado de 5 días para sustentar y los

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL 15873-2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

5 días para que la parte no apelante se pronunciara, no fue aprovechado por la hoy solicitante de la nulidad; no siendo necesario el traslado secretarial toda vez que los reparos y su sustentación fueron surtidos de manera verbal en primera instancia.

Admitida la apelación y surtidos los traslados para las partes, podía pronunciarse; oportunidad que fue desaprovechada por la hoy solicitante de la nulidad, a quien concedidos los 5 días y siendo su momento para pronunciarse, los aprovechó fue para solicitar se declarara desierta la apelación, desconociendo el precedente constitucional delineado por la Corte Constitucional en Sentencia de T-310 de 2023.

En conclusión, como a la parte no apelante se le concedió el traslado para alegar y no lo aprovechó, no resulta procedente la nulidad de la sentencia emitida el 26 de enero de 2024.

DECISIÓN

La SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Por las razones expuestas, se NIEGA la solicitud de nulidad de la sentencia del 26 de enero de 2024, impetrada por la recurrente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS lo resuelto y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



"Al servicio de la justicia y de la paz social"

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
-discutida y aprobada en sala virtual de la fecha-

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA NELLY DUQUE QUINTERO
DEMANDADOS	CAMILO OSPINA RENGIFO y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ
RADICADO	05360 31 03 002 2021 00100 01 INTERNO: 2022-138
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLUCIÓN INCUMPLIMIENTO CONTRATO COMPRAVENTA
DECISIÓN	CONFIRMA
PROVIDENCIA No	SENTENCIA 129
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Cumplido el periodo de traslado para sustentación del recurso y alegaciones en esta instancia, procede el Tribunal, mediante sentencia escrita, en aplicación de la ley 2213 de junio 13 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Dec. 806 de 2020, a decidir sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ en sesión de audiencia celebrada el 12 de julio del 2022 en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En el escrito introductor, una vez subsanada, (carpeta C01Expediente recibido/archivo01DemandaAnexos) se plantean las siguientes pretensiones:

1. DECLARAR la resolución de la escritura de compraventa No. 890 de mayo 27 de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, celebrada entre MARIA NELLY DUQUE QUINTERO como vendedora y CAMILO OSPINA RENGIFO y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ como

compradores, por falta de pago del precio, \$200'000.000 de los siguientes inmuebles: Apartamento 309: "Por el NOR-OCCIDENTE, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; por el NOR-ORIENTE, por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y zona común de circulación; por el SUR-ORIENTE, por buitrón y muro comunes, linda con apartamento 310; por el SUR-OCCIDENTE, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona exterior; por el NADIR, por losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; por el CENIT, por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3" cuenta con un área privada de 86 mt2, con MI 001-0884103 ORIP zona sur. El parqueadero No 45: ubicado en el semisótano " por el NOR-ORIENTE, por línea divisoria, linda con el parqueadero No 29; por el SUR-ORIENTE, por línea divisoria, linda con el parqueadero No. 46; por el SUR-OCCIDENTE, por línea divisoria linda con zona común de circulación; por el NOR-OCCIDENTE, por línea divisoria y columna, linda con el parqueadero No. 4; por el NADIR, linda con losa que lo separa de sótano; y por el CENIT, linda con losa que lo separa del primer piso del Multifamiliar" cuenta con un área de 24 mt2, con MI 001-0884246 ORIP zona sur. 2. INSCRÍBASE la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles. 3. CONDENAR en costas y gastos a los demandados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES

Se extrae de la narración fáctica que hace la parte actora, como hechos relevantes que el 24 de mayo de 2013 celebró promesa de compraventa con CAMILO OSPINA RENGIFO y CATERINE LONDOÑO GONZALEZ por dos inmuebles ubicados en la calle 27 A sur No. 47-55 T 3 apartamento 309 y parqueadero 45 del MULTIFAMILIAR CIUDADELA SAN LUCAS del Municipio de Envigado, alinderados: El apartamento 309: "Por el NOR-OCCIDENTE, por muro y ventanas comunes que conforman la fachada principal de la torre 3, linda con zona común exterior; por el NOR-ORIENTE, por muro común puerta de acceso y buitrón común, linda con escaleras y zona común de circulación; por el SUR-ORIENTE, por buitrón y muro comunes, linda con apartamento 310; por el SUR-OCCIDENTE, por muro común que conforma fachada lateral de la torre 3, linda con zona exterior; por el NADIR, por losa común linda con apartamentos del segundo piso de la torre 3; por el

CENIT, por losa común, linda con apartamentos del cuarto piso de la torre 3” cuenta con un área privada de 86 mt2, con MI 001-0884103 ORIP zona sur. El parqueadero No 45: ubicado en el semisótano “ por el NOR-ORIENTE, por línea divisoria, linda con el parqueadero No 29; por el SUR-ORIENTE, por línea divisoria, linda con el parqueadero No. 46; por el SUR-OCCIDENTE, por línea divisoria linda con zona común de circulación; por el NOR-OCCIDENTE, por línea divisoria y columna, linda con el parqueadero No. 4; por el NADIR, linda con losa que lo separa de sótano; y por el CENIT, linda con losa que lo separa del primer piso del Multifamiliar” cuenta con un área de 24 mt2, con MI 001-0884246 ORIP zona sur.

Cuenta la demandante que el precio fijado por los dos inmuebles fue de \$200'000.000 pagaderos a la firma de la escritura pública, que de forma inexplicable los promitentes compradores le manifestaron que en esa misma fecha se firmaría la escritura, pero se firmó pasados 3 días, es decir el 27 de mayo de 2013, en la Notaría Primera de Itagüí, correspondiéndole el No 890, y en la escritura se pactó como precio \$65'250.000, aunque el pactado en la promesa realmente fue \$200'000.000, como lo corroboró CAMILO OSPINA RENGIFO en diligencia de interrogatorio de parte en proceso de lesión enorme radicado 2015-026 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, el cual no prosperó.

Expone la demandante que **la entrega material de los inmuebles no se llevó a cabo**, pues los demandados no pagaron el precio fijado en la promesa de \$200'000.000, y no ha recibido suma alguna de los compradores.

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez corregida la demanda, conforme lo dispuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, se admitió el 03 de diciembre de 2018, se notificó el auto admisorio en forma personal al demandado **CAMILO OSPINA RENGIFO** a través de su apoderado (archivo 03Trámie PosteriorAdmisión Parte1), quien respondió admitiendo algunos hechos como ciertos, otros, afirma que no lo son. Indica que no son ciertas las manifestaciones que dice la demandante le hizo el demandado sobre la firma de la escritura, en el contrato de promesa están las fechas y si se

firmó después, fue por inconvenientes de la actora. Acepta que en la escritura se colocó el avalúo catastral de los inmuebles al momento de la venta, pero que se le pagó el precio real, \$200'000.000, como lo dijeron en la demanda por rescisión con rad. 2015-00026, los demandados pagaron la suma de \$65'250.000, y es lo único que ha recibido como precio de la cosa, ello se convirtió en una confesión por parte del apoderado, entonces porque en esta demanda afirma que no se le pagó nada. Alega, que lo pactado y pagado fue la suma de \$200'000.000, tal como se demostró en el proceso por lesión enorme, incluso se pagó algo más, pretensión que en primera instancia prosperó y fue revocada por el Tribunal, ordenando incluso compulsas de copias para investigar al apoderado de la demandante.

Indica que la entrega material se hizo el 2 de octubre de 2014 luego de varios requerimientos, los entregó y los volvió a ocupar, siendo temeraria la afirmación que no se entregaron. También que no es cierto lo relacionado con las manifestaciones de CAMILO en el proceso por lesión enorme, pues si dijo que había entregado la suma acordada en la residencia de la actora, pero no que la plata le haya sido devuelta, que existían otras obligaciones, si es cierto, por la venta de un establecimiento de comercio de propiedad de la actora, incumpliendo con sus obligaciones.

Se opone a las pretensiones y como excepciones de mérito formula: 1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. Ante las contradicciones entre las demandas que ha presentado. 2. PAGO TOTAL DEL PRECIO PACTADO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en presencia de testigos, como se escucha en el fallo del Tribunal al revocar la decisión de primera instancia en el proceso por lesión enorme. 3. MALA FE DE LA ACTORA. 4. CONTRATO NO CUMPLIDO. La parte actora después de entregar los inmuebles y volver a ocuparlos, pide la resolución del contrato por no pago, afirmando mentirosamente que la entrega no se hizo. 5. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESOLUCIÓN SE DEPRECA POR PARTE DE LOS COMPRADORES. Pagaron el precio en la forma acordada. 6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. La actora entregó los inmuebles el 2 de octubre de 2014 no el 27 de mayo de 2013 como reza

el contrato de compraventa, y a los pocos días entró a ellos. 7. PETICIÓN DE MODO INDEBIDO.

La demandada **CATERINE LONDOÑO GONZALEZ**, a quien se tuvo notificada por conducta concluyente, con auto del 17 de septiembre de 2020, respondió la demanda valida del mismo apoderado, contestando en los mismos términos que CAMILO OSPINA, oponiendo las mismas excepciones (archivos 07PoderyRespuesta, 10contestaciónDemandada, 12contetaciónDemanda).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada inicialmente ante los juzgados civiles del circuito de Envigado, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, bajo el radicado 052663103 002 2018 0024700, se notificó y la parte demandada respondió, y ante la proposición de excepciones previas, en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2021 se declaró probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN, por ello se remitió el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí. Recibido el proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí (carpeta C03 Trámite j02ccto-Itagüi), y trabada la Litis en debida forma, avocó conocimiento, corrió traslado de las excepciones de mérito, se convocó a la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP para el 26 de mayo de 2022, en la cual se agotaron las fases de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso y se decretó pruebas, fijando fecha para continuar con la instrucción y fallo para el día 12 de julio de 2022, en esta sesión se escucharon los testimonios, alegatos de conclusión y se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el fallo, el juez decide NEGAR las pretensiones respecto de la compraventa celebrada en la escritura pública No. 890 de 27 de mayo de 2013 y condena en costas a la demandante (archivo 11Grabación2a parte aud.ins y juz).

Para tomar tal decisión el señor juez en su sentencia memora la demanda, plantea el problema jurídico, señala el marco normativo, los arts. 1602, 1546 CC. Pasa al caso en concreto, señalando las pruebas

documentales allegadas por la parte actora con la demanda y las recepcionadas en audiencia.

Afirma que la actora debe demostrar los hechos y si cuestiona la falta de pago del valor acordado, debe desvirtuar la presunción de legalidad que tiene dicho instrumento público. Pero de los documentos como escritura y certificado de libertad no se evidencia falta de pago del valor de la compra, por el contrario, en la escritura pública se deja claro que el precio de venta fue de \$65'250.000, el cual se declara haberse recibido por parte de la actora. De los interrogatorios de la demandante no se obtiene información precisa sobre el pago y del de los demandados se logra establecer que el dinero fue entregado en el apartamento de la vendedora luego de firmar la escritura, la suma de \$200'000.000. Se refiere a la prueba trasladada del proceso 2015-00026 que acota la parte demandada en su contestación, en especial a los interrogatorios recibidos en dicho proceso. Señala que solo se cuenta con el dicho de las partes, y que en la escritura 890 se dejó establecido el precio que fue recibido por la vendedora, y si bien allí no se registra la suma de \$200.000.000, la explicación de los demandados fue que en la escritura se hizo por el avalúo catastral, práctica que se acostumbra en este tipo de negocios y no se puede desconocer, y en este caso no se acreditó que no se hubiere acudido a ello. Correspondía a la parte actora acreditar que no se hizo el pago, pero con la prueba recaudada no se logra alterar lo registrado en la escritura pública atacada sobre el pago efectuado, puede surgir un cierto manto de duda sobre el pago, pero no se advierte prueba contundente de que el pago de la compraventa no se hubiera efectuado. Como tampoco que el pago de los \$200.000.000 en el apartamento de la demandante no se hubiere realizado, pues se acreditó que CAMILO OSPINA si tenía capacidad económica para dicho pago. Analiza los testimonios de SOLEDAD DUQUE QUINTERO, MARIA AMPARO DUQUE QUINTERO y DEYANIRA RAMIREZ DE HIGUITA quienes no presenciaron la negociación entre las partes, sus dichos no desvirtúan el pago de la negociación, los otros testimonios de JUAN DIEGO PARRA RENGIFO, LEONARDO FABIO ESCOBAR ROJAS y DIANA CECILIA ARANGO SIERRA tampoco suministran información sobre las circunstancias de la negociación, pues no lo presenciaron. JUAN DIEGO dice haber trabajado con NELLY y le dijo que había recibido \$200.000.000, que el

apartamento lo revocó, estucó y pinto por cuenta de CAMILO quien tenía las llaves, dice que NELLY tenía muchas deudas. LEONARDO FABIO informó que estaba buscando un apartamento y se comunicó con CAMILO quien le dijo que tenía inconvenientes con el apartamento y no podía arrendarlo.

En conclusión, el despacho no advirtió prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la escritura pública No 890 del 27 de mayo de 2013 que contiene el negocio de compraventa entre las partes, por tanto, desestimó las pretensiones, y no es necesario el estudio de las excepciones, levanta las medidas cautelares, condena en costas a la demandante, fijando agencias en derecho.

6. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Esta decisión fue apelada por la parte actora, quien por escrito planteo los reparos concretos en contra de la decisión (archivo 12) y sustentó en esta instancia dentro del término otorgado para ello (archivos 05MemorialAlegatos y 07MemorialSustentación): Cita los arts.1500, 1502, 1508, 1880, 1928 del CC. Manifiesta que hay certeza que no se canceló el precio pactado en la promesa de compraventa, son las afirmaciones libres y espontáneas de CATERINE LONDOÑO en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado al decir " a la señora NELLY DUQUE, si se le entrego el dinero, aunque días después les regreso la misma suma de dinero, es decir, DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS", sin que exista razón que justifique la devolución, dicho que tiene el carácter de confesión, y da certeza que no pagaron el valor fijado.

Señala que, si bien en la escritura se expresa que la suma de dinero es recibida a entera satisfacción, también lo es, que los mismos compradores declaran y confiesan que el dinero se pagó en acto posterior.

Agrega que el mayor reparo a la sentencia, es que concluye que ninguna de las partes cumplió con lo estipulado en la escritura de venta, LA ENTREGA del inmueble nunca se perfeccionó, el PAGO DEL PRECIO tampoco.

Cuenta que fue inducida en error por los compradores, que con la muerte de su único hijo MARLON DUQUE, comerciante del sector del Hueco, donde conoció a CATERINE quien fue su compañera hasta su muerte, nació un inmenso cariño por CATERINE, quien luego inicia una relación con CAMILO OSPINA y se lo presenta a NELLY DUQUE, quien les tomó mucho cariño a la pareja, por ello decide dar en usufructo los inmuebles de esta Litis, luego conoce un abogado amigo de los demandados, expresa su voluntad, elaboran una documentación y resulta una compraventa, cuando ello no era su voluntad, y al enterarse de ello los demandados le prometen una suma de dinero que nunca recibió.

El apoderado de los demandados descurre el traslado de la sustentación del recurso en esta instancia, y de su escrito se extrae. Conforme el art. 1929 CC el precio debe pagarse en el lugar y tiempo estipulado, los demandados pagaron el precio antes de la entrega, la demandante entregó y volvió a ocupar los inmuebles y ahí está hasta el día de hoy. Señala que la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones dará lugar a la resolución del contrato o a la excepción de contrato no cumplido – arts. 1546 y 1609 CC-, hay simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones, arts. 1882, 1929 y 1646 CC. Y en el caso en la promesa se acordó que el pago de los \$200'000.000 se haría a la firma de la escritura, y en la escritura se declara recibidos a entera satisfacción, pese a que allí se colocó el valor del avalúo catastral, que era la costumbre para disminuir costo de impuestos, pero el precio real pagado fue el de \$200'000.000. Continúa reiterando lo expresado en las contestaciones de la demandada citando lo ocurrido en el proceso por lesión enorme para finalmente solicitar se confirme la decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

El Tribunal ha determinado que concurren dentro del asunto *sub-examine* los presupuestos procesales que permiten abordar el fondo del asunto, amén de que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento, permitiendo a esta Corporación decidir sobre la alzada.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe ocuparse esta Sala de Decisión de determinar, si como lo reclama la parte demandante, el señor Juez se equivocó al negar las pretensiones y si se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para acceder a las súplicas de la demanda declarando la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 890 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí

3. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

De conformidad con el artículo 1849 del Código Civil "*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*" Definición en iguales términos contenida en el artículo 905 del Código de Comercio.

Como toda convención, entre otros requisitos, se exige que quienes intervengan en él sean capaces. Y en lo que al perfeccionamiento del mismo respecta, establece el artículo 1857 del C.C. que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo algunas excepciones entre las que se encuentra la venta de los bienes raíces, para cuyo perfeccionamiento se exige el otorgamiento de la escritura pública.

4. DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA

El Código Civil en su artículo 1546 regula la condición resolutoria tácita en los siguientes términos: "*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*".

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado sobre este precepto en reiteradas oportunidades para fijar el alcance y sentido de la misma, sosteniendo que son presupuestos indispensables, para la prosperidad de la acción resolutoria: a) que, el contrato sea bilateral y válido, b) **que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones**

95 20

o que haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponde (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de noviembre de 1979). Esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 1609 del mismo Estatuto, es así como el contratante cumplido o que haya estado dispuesto a cumplir está legitimado para pretender la resolución del contrato. Véase SC2307-2018, SC5430-2021.

CASO CONCRETO

Conforme lo estipulado en el art. 322 y 328 del CGP el Tribunal se limitará a los puntos que han sido planteados como inconformidades en contra de la sentencia que es objeto de alzada, los cuales fueron sustentados en la oportunidad concedida en esta instancia.

Lo primero que ha de abordar el Tribunal, asunto del que no se ocupó el a quo, es establecer si se cumple con los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, tal como los ha fijado la jurisprudencia, sin que ello implique incongruencia en la decisión que se tome en esta instancia, respecto de los reparos planteados, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SC 1641-2022

Respecto al anterior listado, por ser de interés al *sub examine*, conviene remarcar:

Uno de estos pronunciamientos officiosos que debe asumir el juzgador ad-quem lo constituye el análisis de los presupuestos del derecho reclamado por el demandante, sin que este proceder implique la desatención del principio de la congruencia, porque como lo tiene dicho la Corte, '[d]esde esa perspectiva si lo que pasa por alto el sentenciador es la inexistencia del derecho reclamado, no quiere decir que el fallo sea inconsonante, que sólo se da si no declara de oficio una «excepción» que forzosamente debía reconocer. Esto es, no corresponde a un yerro in procedendo' (CSJ SC4574 de 2015, rad. 2007-00600-02) (negrilla fuera de texto, SC3918, 8 sep. 2021, rad. n.º 2008-00106-01).

Más recientemente explicó:

[L]a resolución del derecho reclamado por el solicitante, accediendo o negando, previamente al estudio de los mecanismos de defensa propuestos o a los reparos señalados por el recurrente por vía de apelación,

90 a

no comporta la conculcación del principio de congruencia, por tratarse del cumplimiento del deber de administrar justicia de que está investido todo funcionario judicial, ya de primera instancia ora de segundo grado, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva (negrilla fuera de texto, SC5473, 16 dic. 2021, rad. n.º 2017-40845-01).

Específicamente, *«cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada»* (CSJ, SC2642, 10 mar. 2015, rad. n.º 1993-05281-01).

Con esta claridad, encontramos en el asunto que nos ocupa, en cuanto al primero de ellos, que se relaciona con que el contrato sea bilateral y válido, que se cuenta con la escritura 890 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría Primera de Itagüí, debidamente registrada el 12 de junio de 2013 en el folio de matrícula 001-884103, anotación No. 11, y en el folio de matrícula 001-884246, anotación No. 10, aportada como anexo a la demanda, documento que no ha sido atacada, desconocido o tachado por la parte demandada.

El segundo requisito, que la parte demandante **haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas**, *“referente a que la legitimación para promover la acción como condición necesaria para que pueda salir avante, solo radica en quien ostente la calidad de contratante cumplido o dispuesto a cumplir, fue reiterada por la Sala en múltiples ocasiones”* (SC5430-2021), y sobre él en la sentencia en cita líneas atrás (SC1641-2022) se dijo

Y como la doctrina probable de la Sala, frente a la acción resolutoria, tenía dicho que **«luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar... la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo»** (negrilla fuera de texto, SC, 16 jun. 2006, exp. n.º 7786), halla justificación que el colegiado de segundo grado se adentrara a esta materia, en desarrollo de resolver las materias inescindiblemente vinculadas y verificar los

presupuestos de la sentencia favorable. (resaltos propios del texto)

Tenemos entonces, para verificar si la actora ha sido contratante cumplida o se ha allanado a cumplir, y así estar legitimada para perseguir las pretensiones, que del artículo 1849 CC se desprende que la obligación que surge para el vendedor es la de **dar** la cosa, entregar la cosa tanto jurídica (tradicción) como materialmente (entrega) al comprador en el tiempo que haya sido acordado, tal como lo señala el art. 1880 ib. al establecer que *“Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida-...”*, en concordancia con el art. 1882 ib que señala que *“El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él...”*.

Sobre el art. 1880 referido, el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández en su obra, Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales, decima octava edición, Librería Ediciones del profesional Ltda, pag 110 y sig. enseña que la norma pretende semejar los conceptos de entrega con tradición, pero estos son muy diferentes, y ***“Si se trata de entregar, sin agregar otro concepto, la obligación se cumple cristalizando materialmente ese hecho, es decir, colocando al comprador en la posibilidad física de la explotación útil de la cosa. Pero, si se pretende refundir con la tradición, la cuestión varía sustancialmente, por cuanto este último fenómeno no se logra sino mediante la transferencia del dominio. No es la entrega, de esa manera, la obligación, sino aparece otra consecuencia: la disposición del objeto vendido, que, indiscutiblemente, plantea una obligación diferente.”*** Más adelante, continúa diciendo *“...Tal como está concebida la compraventa en nuestro estatuto civil, la obligación es la de entregar la cosa vendida. Es decir: procurar la posesión útil o provechosa del bien por parte del comprador”*. Más adelante el tratadista hace el comparativo con la normatividad comercial al respecto y hace cita de añejas sentencias de nuestro máximo órgano de cierre, en el mismo sentido, al decir *“En similares términos se había referido la Sala de Casación Civil, cuando en sentencia de 3 de junio de 1941 dijo: “Nuestra jurisprudencia uniforme y reiteradamente ha*

98/23

sostenido que es necesaria la entrega material para dar por cumplida la principal obligación del vendedor. El artículo 1882 del Código Civil así lo persuade. Y ello es de elemental equidad: el comprador no puede hallar con mira y equivalente del precio el mero otorgamiento y registro de una escritura, sino que busca la cosa misma comprada y su goce; de lo contrario, el vendedor que a escritura se limitase, se enriquecería sin causa al recibir solo por eso el precio, el comprador al pagarlo sobre esa sola base se empobrecería también sin causa, y se rompería o faltaría el equilibrio contractual". (se resalta)

Frente a este requisito se tiene que, la señora MARIA NELLY DUQUE QUINTERO no cumplió con su obligación de entrega del bien objeto de venta, tal como lo confiesa, a través de su apoderado, en la misma demanda en el hecho "SEXTO: Manifiesta la señora MARÍA NELLY DUQUE, que la entrega material de los inmuebles no se llevo (sic) a cabo, pues los demandados no pagaron el precio fijado en la promesa esto es, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000)" (se resalta).

Al observar la promesa de compraventa, en la cláusula tercera se estableció que el precio era de \$200'000.000 que serían pagados por los promitentes compradores a la promitente vendedora "...a la firma de la escritura pública", y en la cláusula séptima se estableció que "En la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública a través de la cual se dé cumplimiento a esta promesa la PROMITENTE VENDEDORA se obliga frente a los PROMITENTES COMPRADORES a entregar el inmueble a la PROMITENTE COMPRADORA libre de embargos, pleitos pendientes.....". Destacando en la cláusula décimo segunda que el inmueble estaba arrendado y dicho contrato "será" cedido a los promitentes compradores. (resaltos propios del texto, el Tribunal subraya). Y si nos detenemos en la escritura pública No. 890, en la cláusula cuarta se pactó "Que el precio de la venta es la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$65'250.000), dinero que la vendedora declara recibidos de contado y a entera satisfacción" y en la cláusula quinta se indicó "Que desde la fecha se hace entrega real y material de los inmuebles vendidos con todas las acciones y derechos consiguientes y con sus

usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en los títulos anteriores...” (se subraya).

Como se desprende de estos documentos, la entrega debía hacerse desde la fecha de suscripción de la escritura pública No. 890 del 27 de mayo de 2013, sin que esa obligación estuviera supeditada al cumplimiento de otra por parte de los compradores, quienes conforme el contenido de la escritura cumplieron con la suya, consistente en el pago del precio, el cual se dio por recibido a entera satisfacción. Pero la vendedora no cumplió con esta carga, tal como lo admite en la demanda, lo cual constituye confesión, al afectarla en forma directa, conforme el art. 191 CGP, y lo reitera en el interrogatorio de parte (carpeta C03 Trámite j02ccto-itagui/archivo 08 link grabación audiencia inicial, de fecha 26 de mayo de 2022) al indicar como domicilio calle 27 A sur No. 47-55 T 3 apartamento 309 que es la misma del inmueble objeto de venta de la escritura que se persigue resolver, y contestar a interrogante relacionado si hizo entrega el 2 de octubre de 2014 que *“nunca se los he entregado, nunca se los he entregado, nunca”* (min 34). Afirmación que tiene soporte en los dichos de los demandados, en sus respuestas a la demanda, quienes aseveran que lo entregó el 2 de octubre de 2014, luego de varios requerimientos, pero los volvió a ocupar días después, y en su interrogatorio en la misma diligencia, sobre este aspecto expuso el demandado CAMILO que el 2 de octubre de 2014 luego de varios reclamos, se lo entregó, así lo anunció a los porteros, y ese fin de semana le hicieron algunos arreglos, una agencia de arriendos tomó fotos, le entregó las llaves, y ya el 7 u 8 de octubre de 2014 la señora NELLY violentó la chapa e ingresó nuevamente, aprovechando que era conocida de los porteros, al día siguiente fue a hablar con ella y en forma grosera le dijo que el apartamento valía más y que hablara con el abogado. Respuesta que no fue controvertida por la parte actora.

Estos dichos son reforzados con el testimonio del señor LEONARDO FABIO ESCOBAR ROJAS (carpeta C03 Trámite j02ccto-Itagui/archivo 10 Grabación.1ª parte aud.Ins y Juz, que inicia 1h27'58") quien dice que conoció al demandado CAMILO y necesitaba un apartamento para arrendar, se acercó a la urbanización, preguntó en portería si había un apartamento para arrendar y uno de los porteros le facilitó el teléfono de CAMILO que le dijo que era el propietario, se comunicó con él, vio el

apartamento, quedó de ir con la esposa y como a los 3 o 4 días CAMILO le dijo que se le presentó un inconveniente y no le podía arrendar el apartamento, entonces él le recomendó que cuando solucionara la situación le avisara porque el apartamento le gustó y le quedaba cerca al estudio de los hijos, como a los 4 meses CAMILO lo llamó y le dijo que si podría declarar que fue a ver el apartamento y que se lo mostró y le contestó que sí, y han hablado luego como tres o cuatro veces, y lo conoció en su negocio. Dice que en alguna oportunidad le preguntó que pasaba y CAMILO le contestó "*me quieren robar el apartamento*" que tenía problemas con la persona que le vendió el apartamento, que lo había comprado y se lo querían quitar sabiendo que lo había pagado. Los demás testigos desconocen por completo la negociación.

Se establece entonces con claridad, que la demandante no cumplió con la obligación de dar la cosa, pues si bien hay un registro de la compraventa en los respectivos folios de matrícula, tradición, no se procedió con la entrega material de los bienes, lo que impidió a los compradores tener el uso, goce y disposición de los mismos, tal como se puede determinar con el testimonio del señor ESCOBAR ROJAS, pues no hubo entrega material efectiva de los inmuebles, lo que lleva a concluir que no le asiste legitimación a la actora para incoar la acción resolutoria del contrato de compraventa contenido en la escritura 890 del 27 de mayo de 2013. Ello conlleva a CONFIRMAR la sentencia objeto de recurso, pero por los argumentos expuestos en esta providencia, ante la FALTA DE LEGITIMACIÓN de la demandante.

Finalmente, dada la resulta del recurso se condenará en costas a la parte recurrente-demandante en favor de la parte demandada, en aplicación del art. 365 CGP., las cuales serán liquidadas en forma concentrada por el a quo al tenor del art. 366 CGP. Se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a UN SMLMV (acuerdo PSAA16-10554 C S de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10/26

FALLA

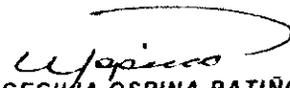
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 12 de Julio de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, dentro del proceso de la referencia, pero por las razones expuestas en esta providencia, ante la FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente-demandante en favor de la parte demandada, en aplicación del art. 365 CGP. las que serán liquidadas en forma concentrada por el a quo al tenor del art. 366 CGP.

TERCERO. Como ponente, se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a UN SMLMV (acuerdo PSAA16-10554 de 06 de agosto de 2016 C.S de la Judicatura).

CUARTO. EXPÍDASE copia de la presente providencia a la parte que así lo requiera. Cumplido ello devuélvase el expediente al despacho de origen.

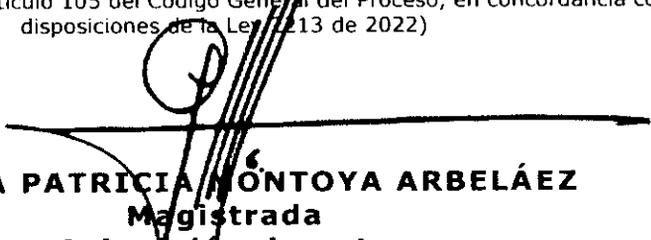
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Los Magistrados,


MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022


JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)


GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ
Magistrada
Aclaración de voto

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: ENVIGADO

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05266315300120150022400

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, March 15, 2024 - 8:52:14 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 JUZGADO CIRCUITO - CIVIL		Juez Primero Civil Circuito Oralidad	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CAMILO - OSPINA RENGIFO		- MARIA NELLY - DUQUE QUINTERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
REIVINDICACION INMUEBLE			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Sep 2023	CONSTANCIA	SE REMITE PROCESO PARA EL TRIBUNAL			19 Oct 2023
12 Sep 2023	SENTENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE				27 Sep 2023
30 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2023 A LAS 20:44:11.	31 Aug 2023	31 Aug 2023	30 Aug 2023
30 Aug 2023	EL DESPACHO RESUELVE.	NO SE ACCEDE A REPROGRAMAR LA AUDIENCIA (15)			30 Aug 2023
28 Aug 2023	ACTA DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA	SE ORDENA LA REPROGRAMACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA EL PRÓXIMO 12 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 AM			28 Aug 2023
18 Jul 2023	CONSTANCIA	SE COMPARTIÓ NUEVAMENTE EL LINK CON EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (45)			18 Jul 2023
13 Jul 2023	CONSTANCIA	SE COMPARTIÓ EL LINK CON EL SOLICITANTE (45)			13 Jul 2023
12 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DTA ALLEGAN SOLICITUD DEL LINK DE PROCESO			12 Jul 2023

103

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS				
28 Jun 2023	CONSTANCIA SECRETARIALES.	SIMPLEMENTE SE INCORPORA CONSTANCIA DE QUE CIERRAN VIGILANCIA JUDICIAL (17)			28 Jun 2023
13 Jun 2023	CONSTANCIA	SE COMPARTIÓ EL LINK CON EL SOLICITANTE (45)			13 Jun 2023
09 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA ALLEGAN SOLICITUD DE LINK			09 Jun 2023
07 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2023 A LAS 17:57:17.	08 Jun 2023	08 Jun 2023	07 Jun 2023
07 Jun 2023	EL DESPACHO RESUELVE	(17) FIJA FECHA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. PARA EL 01 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.			07 Jun 2023
17 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTFA REINTERAN SOLICITUD			17 Apr 2023
23 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA REINTERAN SOLICITUD			23 Mar 2023
06 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- APODERADO DE LA DEMANDANTE ADJUNTA COPIA DE LA PROVIDENCIA EJECUTORIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO VERBAL.			06 Mar 2023
01 Aug 2022	CONSTANCIA	TRIBUNAL NOTIFICA FALLO DE TUTELA, DENEGÓ			01 Aug 2022
21 Jul 2022	CONSTANCIA	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL AL TRIBUNAL, POR ACCIÓN DE TUTELA. SE CONTESTÓ TUTELA Y SE REMITIO			01 Aug 2022
19 Jul 2022	CONSTANCIA	SE NOTIFICA AL JUZGADO DE ACCIÓN DE TUTELA, INTERPUESTA POR LOS ACCIONANTES. SE ENVÍA LA INFORMACIÓN DE LA DEMANDADA AL TRIBUNAL, POR HABER SIDO VINCULADA			01 Aug 2022
15 Jul 2022	CONSTANCIA	ATENDIENDO LO SOLICITADO, SE COMPARTIÓ EL LINK, NUEVAMENTE, CON EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE			17 Jul 2022
15 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- SOLICITA LE ENVÍEN EL LINK DEL EXPEDIENTE AL CORREO ELECTRONICO			15 Jul 2022
14 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2022 A LAS 16:26:33.	15 Jul 2022	15 Jul 2022	14 Jul 2022
14 Jul 2022	EL DESPACHO RESUELVE:	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR (45)			14 Jul 2022
21 Jun 2022	CONSTANCIA	SE REMITE EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO AL TRIBUNAL PARA DECIDIR EL RECURSO DE QUEJA (45)			21 Jun 2022
13 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2022 A LAS 16:42:03.	14 Jun 2022	14 Jun 2022	13 Jun 2022
13 Jun 2022	EL DESPACHO RESUELVE:	NO REPONE AUTO. CONCEDE RECURSO DE QUEJA (AUTO 09/06/2022) (45)			13 Jun 2022
25 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE QUEJA			25 May 2022
25 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA ALLEGAN RECURSO DE QUEJA			25 May 2022
23 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2022 A LAS 15:11:42.	24 May 2022	24 May 2022	23 May 2022
23 May 2022	EL DESPACHO RESUELVE:	NIEGA REPOSICION. NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION (AUTO 20/05/2022) (45)			23 May 2022
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- APODERADO SOLICITA PROCEDER A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO			25 Apr 2022
16 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA ALLEGAN RECURSO DE REPOSICION Y BSUBSIDIO DE APELACION			16 Feb 2022
11 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2022 A LAS 16:46:45.	14 Feb 2022	14 Feb 2022	11 Feb 2022

104

11 Feb 2022	EL DESPACHO RESUELVE:	NIEGA SOLICITUD DE REANUDACION DEL PROCESO (AUTO 11/02/2022) (45)				11 Feb 2022
13 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA ALLEGAN SOLICITUD DE RESOLVER MEMORIAL				13 Jan 2022
03 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- ALLEGA SOLICITUD				03 Dec 2021
26 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	PD. ALLEGA SOLICITUD				26 Oct 2021
07 Oct 2020	CONSTANCIA	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 7 DE OCTUBRE SE ENVIÓ COPIA DEL MEMORIAL QUE FUERA RECIBIDO EN EL CORREO ELECTRÓNICO EL 25 DE SEPTIEMBRE, AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE (DM)				10 Oct 2020
02 Oct 2020	CONSTANCIA	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 2 DE OCTUBRE SE ENVIÓ COPIA DE LA AUDIENCIA SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, AL CORREO ELECTRÓNICO				10 Oct 2020
02 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD				07 Oct 2020
25 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN AUTO				01 Oct 2020
03 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2020 A LAS 16:37:02.	04 Feb 2020	04 Feb 2020		03 Feb 2020
03 Feb 2020	EL DESPACHO RESUELVE:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR (30/01/2020)				03 Feb 2020
22 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- T.S.M. SALA CIVIL REMITE EXPEDIENTE NEGANDO LA SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO PROFERIDO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2019.				22 Jan 2020
23 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	JVZ. CONSTANCIA ENTREGA EXPEDIENTE EN APELACION - TRIBUNAL.				23 Oct 2019
21 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, POR INTERMEDIÓ DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA LOCALIDAD.				22 Oct 2019
17 Oct 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	EN AUDIENCIA: SE DESARROLLARON LAS ETAPAS PERTINENTES Y SE ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, DE ACUERDO AL PROCESO CON RADICADO 2018-00247-00, QUE SE TRAMITA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA LOCALIDAD Y SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN.				17 Oct 2019
15 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFLM- ADJUNTAN CDS REQUERIDOS POR SU DESPACHO				15 Oct 2019
26 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2019 A LAS 16:30:50.	27 Sep 2019	27 Sep 2019		26 Sep 2019
26 Sep 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DICTAMEN, PARA QUE EJERZAN EL MECANISMO DE REFUTACIÓN.				26 Sep 2019
25 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFLM- REMISION DICTAMEN PSICOLOGICO PERICIAL				25 Sep 2019
26 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- ACEPTA DESIGNACION COMO PERITO PSICOLOGO				26 Aug 2019
23 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2019 A LAS 15:53:34.	26 Aug 2019	26 Aug 2019		23 Aug 2019
23 Aug 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, HORA 9:00 AM, NOMBRA NUEVO PERITO Y REQUIERE A LAS PARTE PARA QUE GESTIONEN SU DESIGNACIÓN.				23 Aug 2019
20 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG.- SOLICITA REEMPLAZAR LA PERITO PSICOLOGA NOMBRADA				20 Aug 2019

07 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2019 A LAS 16:00:49.	08 Feb 2019	08 Feb 2019	07 Feb 2019
07 Feb 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HORA 9:00 AM, SE HACE USO DE LA FACULTAD DEL ARTICULO 121 DEL C.G. DEL PROCESO, SE REITERA DECISIÓN SOBRE LA PREJUDICIALIDAD E INCORPORA DOCUMENTOS (AUTO DEL 06/02/2019)			07 Feb 2019
04 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFL- PRESENTAN SOLICITUD			04 Feb 2019
04 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFL- ADJUNTAN TELEGRAMA ENVIADO A PERITO PSICOLOGA			04 Feb 2019
04 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	M.C APORTA COPIAS }			04 Feb 2019
31 Jan 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	EN AUDIENCIA SE REALIZARON LAS ETAPAS PERTINENTES Y DECRETA PRUEBAS.			08 Feb 2019
31 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	M.C SOLICITA SUSPENSIÓN PROCESO			31 Jan 2019
17 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2019 A LAS 16:29:49.	18 Jan 2019	18 Jan 2019	17 Jan 2019
17 Jan 2019	EL DESPACHO RESUELVE:	NO DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO (AUTO DEL 16/01/2019)			17 Jan 2019
16 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGA SOLICITUD.			16 Jan 2019
14 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	S SOLICITA SUSP.PROCESO			14 Jan 2019
07 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2018 A LAS 16:39:26.	10 Dec 2018	10 Dec 2018	07 Dec 2018
07 Dec 2018	EL DESPACHO RESUELVE:	SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2019, HORA 9:00 AM.			07 Dec 2018
06 Dec 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MHU. SOLICITAN FIJAR NUEVA FEHA PARA DILIGENCIAS.			06 Dec 2018
11 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2018 A LAS 16:46:14.	12 Oct 2018	12 Oct 2018	11 Oct 2018
11 Oct 2018	EL DESPACHO RESUELVE:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA ALLEGADA POR CIUDADELA SAN LUCAS.			11 Oct 2018
03 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2018 A LAS 16:02:20.	04 Oct 2018	04 Oct 2018	03 Oct 2018
03 Oct 2018	EL DESPACHO RESUELVE:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DE INTERBIENES S.A.S. (AUTO DEL 28/09/2018)			03 Oct 2018
03 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGAN RESPUESTA CIUDADELA SAN LUCAS.			03 Oct 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFL - INTERBIENES DA RESPUESTA A OFICIO 720-R297			26 Sep 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OFL- ADJUNTAN OFICIOS 830-720- DILIGENCIADOS			26 Sep 2018
30 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	LIBRA OFICIOS			30 Aug 2018
22 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2018 A LAS 17:20:35.	23 Aug 2018	23 Aug 2018	22 Aug 2018
22 Aug 2018	EL DESPACHO RESUELVE:	ORDENA OFICIAR (AUTO DEL 21/08/2018)			22 Aug 2018

15 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGAN SOLICITUD.				15 Aug 2018
02 Aug 2018	LIBRA OFICIO	N° 720				02 Aug 2018
23 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2018 A LAS 16:52:33.	24 Jul 2018	24 Jul 2018		23 Jul 2018
23 Jul 2018	EL DESPACHO RESUELVE:	CONVOCA A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DEL 11 DE DIC. DE 2018, HORA 9:00 AM Y ORDENA OFICIAR (AUTO DEL 19/07/2018).				23 Jul 2018
17 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGAN SOLICITUD (ANEXAN CD).				17 Jul 2018
21 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2018 A LAS 16:18:33.	22 Jun 2018	22 Jun 2018		21 Jun 2018
21 Jun 2018	EL DESPACHO RESUELVE:	NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD ALLEGADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (AUTO DEL 20/06/2018)				21 Jun 2018
14 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGAN SOLICITUD.				14 Jun 2018
14 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2016 A LAS 12:39:06.	15 Dec 2016	15 Dec 2016		14 Dec 2016
14 Dec 2016	EL DESPACHO RESUELVE:	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE (AUTO DEL 13 DE LOS CORRIENTES)				14 Dec 2016
01 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	C.N. ALLEGAN SOLICITUD				01 Dec 2016
01 Oct 2015	EL DESPACHO RESUELVE:	SUSPENDER AUDIENCIA PARA CONTINUARLA EL 19 DE NOVIEMBRE. A LAS 9 A.M.				01 Oct 2015
01 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2015 A LAS 17:29:09.	05 Oct 2015	05 Oct 2015		01 Oct 2015
01 Oct 2015	EL DESPACHO RESUELVE:	SUSPENDER PROCESO.				01 Oct 2015
25 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2015 A LAS 19:05:07.	27 Aug 2015	27 Aug 2015		25 Aug 2015
25 Aug 2015	EL DESPACHO RESUELVE:	FIJAR COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 9 A.M.				25 Aug 2015
21 Aug 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	OF- SOLICITAN FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION				21 Aug 2015
07 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	E.E ALLEGAN PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES.				07 Jul 2015
02 Jul 2015	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO -ART. 429		03 Jul 2015	07 Jul 2015		02 Jul 2015
17 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2015 A LAS 09:20:28.	19 Jun 2015	19 Jun 2015		17 Jun 2015
17 Jun 2015	EL DESPACHO RESUELVE:	ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA.				17 Jun 2015
11 Jun 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	E.E PRESENTAN REFORMA A DEMANDA.				11 Jun 2015
03 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2015 A LAS 09:48:06.	05 Jun 2015	05 Jun 2015		03 Jun 2015
03 Jun 2015	AUTO QUE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	A DEMANDADA.				03 Jun 2015
25 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	S ALLEGA NOT X AVISO				25 May 2015
22 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE	E.E CONTESTAN DEMANDA.				22 May 2015

107

	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS				
29 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	Z- APORTAN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN			29 Apr 2015
23 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 23/04/2015 A LAS 09:50:48.	27 Apr 2015	27 Apr 2015	23 Apr 2015
23 Apr 2015	AUTO ADMITIENDO DEMANDA				23 Apr 2015
10 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	E.E ALLEGAN REQUISITOS.			10 Apr 2015
26 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2015 A LAS 09:36:56.	06 Apr 2015	06 Apr 2015	26 Mar 2015
26 Mar 2015	AUTO INADMITIENDO DEMANDA Y ORDENANDO SUSSANAR				26 Mar 2015
17 Mar 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/03/2015 A LAS 08:18:45	17 Mar 2015	17 Mar 2015	17 Mar 2015

Imprimir

aquí